

## AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA

**EXPEDIENTES ACUMULADOS 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 Y 4647-2014 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO:** Guatemala, diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el amparo en única instancia promovido por Alma Carolina Aguilar Salguero, Pedro Fernando Cruz Rivera, Enrique Búcaro Batres, Helen Beatriz Mack Chang, Centro para la Defensa de la Constitución –CEDECON–, quien actúa por medio de la Presidenta de su Junta Directiva y representante legal, Marta Altolaquirre Larraondo, y Asociación Civil Acción Ciudadana, a través del Presidente de su Junta Directiva y representante legal, Manfredo Roberto Marroquín, contra el Congreso de la República de Guatemala. Los postulantes actuaron con el patrocinio de los abogados Rita María Canek Arango, Marta Altolaquirre Larraondo, Luis David Gaitán Arana y David Antonio Morales Gutiérrez, respectivamente. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal IV, Héctor Hugo Pérez Aguilera, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Interposición y autoridad:** presentados el siete de octubre de dos mil catorce en esta Corte. **B) Actos reclamados:** a) elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones, realizadas en las sesiones legislativas de veinticinco y treinta de septiembre de dos mil catorce, respectivamente, por medio de los cuales se eligieron trece (13) magistrados titulares de la Corte Suprema de Justicia, y ciento veintiséis (126) titulares y ochenta y cuatro (84) suplentes como Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones, lo que consta en los Acuerdos Legislativos 20-2014; 22-2014 y 23-2014. **C) Violaciones que se denuncian:** a la justicia, seguridad, libertad de acción, independencia e imparcialidad judicial, los principios de debido

proceso, nombramiento de funcionarios conforme a la Constitución, separación de poderes, legalidad, tutela judicial efectiva, igualdad de oportunidades y de promociones y ascensos de la carrera judicial. **D) Hechos que motivan el amparo:** **D.1) Producción del acto reclamado:** de lo expuesto por los accionantes se resume: **a)** el ocho de abril de dos mil catorce, el Congreso de la República –autoridad denunciada– convocó a las Comisiones de Postulación para integrar nómina de postulados para elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones, conforme el Acuerdo 16-2014; **b)** el veintidós de septiembre de ese mismo año, fueron enviadas, por parte de las Comisiones de Postulación, al Congreso de la República, las nóminas de candidatos para integrar las respectivas Cortes, y **c)** en sesiones legislativas de veinticinco y treinta de septiembre, ambas de dos mil catorce, la autoridad objetada nombró a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia -primer acto reclamado- y a los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones -segundo acto reclamado-, respectivamente. **D.2) Agravios que se reprochan a los actos reclamados:** **a) Alma Carolina Aguilar Salguero, Pedro Fernando Cruz Rivera, Enrique Búcaro Batres y Helen Beatriz Mack Chang** indicaron que: **a.1)** el Congreso de la República emitió los actos reclamados, evadiendo su responsabilidad de nombrar a personas idóneas, capaces y honorables, para integrar al Organismo Judicial, ya que en un acto “aparentemente legal”, nombró a los Magistrados de las Cortes (Suprema y de Apelaciones), sin haber entrado a examinar detenidamente, como lo exige su mandato constitucional, si las nóminas que le fueron entregadas son producto de un proceso legal o si el proceso estuvo viciado o manipulado, convirtiéndose en ilegal e ilegítimo. Le corresponde al Congreso de la República haber advertido todos los vicios que se señalaron en los procesos de elección, siendo estos: **a.1.1) irrespeto a la Ley de la Carrera Judicial:** ya que, haciendo una integración de los artículos 17 y 22 de esa ley con la Ley de Comisiones de Postulación, ambas comisiones debieron solicitar al Consejo de la Carrera Judicial, la nómina de sus integrantes aptos para concursar, la cual debía ser

enviada con base en las evaluaciones que la ley establece; asimismo, se debió realizar una ponderación especial para que, al momento de evaluar a todos los candidatos, internos y externos a la carrera judicial, ante la igualdad de méritos entre varios de ellos, la experiencia judicial tuviera preponderancia en la nota final de la tabla de gradación; **a.1.2) influencias externas:** durante el desarrollo del proceso de selección, se hizo del conocimiento público que muchos de los comisionados fueron influenciados por personas o grupos determinados para integrar las nóminas finales de candidatos, lo que evidencia que quienes resultaron designados no fueron los profesionales más capaces e idóneos. La autoridad cuestionada omitió realizar un examen de las circunstancias en las que se elaboraron las nóminas, en las que se tomaron en consideración criterios apoyados en pactos políticos, derivados de negociaciones, habiendo procedido a elegir magistrados que no cumplían con los requisitos de capacidad, idoneidad y honorabilidad exigidos constitucionalmente; **a.1.3) arbitrariedad en el proceso de calificación de los expedientes de los candidatos que reunían los requisitos de la convocatoria:** el Congreso de la República convalidó el error en que incurrieron los comisionados que integraron las postuladoras para elegir a los Magistrados de las Cortes del país, ello debido a que, el examen de los expedientes de los aspirantes y su respectiva calificación fue realizado únicamente por ternas de comisionados, proceder que infringió las formas establecidas en la Ley de Comisiones de Postulación para realizar el examen y ponderación de los aspirantes, pues la obligación legal, era que todos los integrantes de las comisiones realizaran esa labor; **a.1.4) la no consideración de todos los aspirantes que llenaban los requisitos de la convocatoria para la votación e integración de las nóminas finales:** la autoridad cuestionada violó el debido proceso porque eligió Magistrados de dos nóminas elaboradas por las Comisiones de Postulación, que no se conformaron del examen de todos los aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley de Comisiones de Postulación para optar a esos cargos, sino que, sin justificación legal alguna, los comisionados decidieron conformar esas nóminas,

aplicando criterios que no son de índole constitucional ni legal, ya que se decidió evaluar a postulantes a partir de cierta calificación, lo que no tiene sustento legal; **a.1.5) la ausencia de entrevistas conforme el espíritu de la ley como mecanismo que permitiría verificar la idoneidad y capacidad de los aspirantes:** durante la nominación, no se procedió a la entrevista de todos los aspirantes que habían cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley de Comisiones de Postulación, las cuales, si bien eran una facultad de los comisionados el realizarlas, al estimarlas necesarias debían efectuarse a todos los que cumplieron con los requisitos legales y no a un grupo de aspirantes en particular, ya que no estaban facultados para realizar exclusiones de ningún tipo. Consideran los postulantes que el Congreso de la República debió abstenerse de elegir Magistrados, pues tenía el deber de establecer que los listados o nóminas, estuvieren conformadas por aspirantes idóneos y capaces; **a.2)** el Congreso de la República violó la independencia judicial al apoyarse en nóminas que contienen la selección de aspirantes que representan los intereses de los grupos o sectores de poder que intervinieron durante todo el proceso, desde la realización de una convocatoria que desatendió la obligación que imponía la Ley de la Carrera Judicial, así como la inclusión de un perfil que no se adecua a las exigencias de capacidad e idoneidad que contempla la Constitución y de la exclusión de aspirantes que reunían los requisitos, sin justificación constitucional ni legal alguna; **a.3)** la autoridad denunciada convalidó los vicios producidos durante todo el proceso de selección y con ello desatendió su deber de nombrar funcionarios públicos de conformidad con la Constitución y la ley, pues tal elección la realizó con base en nóminas que no estaban conformadas con la correcta aplicación de la normativa que establece la ley de la materia y que surgieron de un proceso en el que se cometieron las infracciones descritas. Estiman que el proceso de selección y nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones es uno solo, a pesar de que contenga varias fases. Por ello, iniciará con la convocatoria realizada por el Congreso de la República, continúa con la juramentación de los integrantes de las comisiones por

el citado Organismo Legislativo, luego las Comisiones desarrollan otra fase del proceso para la nominación y culmina con el nombramiento por el Congreso, por lo que no podría alegarse que el Congreso de la República no podía revisar lo actuado por las Comisiones. **b) El Centro para la Defensa de la Constitución – CEDECON–** expresó que: **b.1)** el Congreso de la República ejerció su competencia constitucional de control interorgánico, fuera de los límites constitucionales y legales atinentes al caso, ya que dejó de razonar, caso por caso, los motivos por los cuales prescindió de un buen número de funcionarios judiciales, que gozan de una carrera judicial, sin indicar la razón para no reelegirlos, actuando en forma arbitraria, subjetiva, irracional e inconstitucional; **b.2)** si el Congreso de la República, de una nómina que preparó un órgano de la carrera judicial como lo es una Comisión de Postulación, no reelige a quienes se han desempeñado en la judicatura, debe argumentar las razones por las cuales no lo hace, ya que los funcionarios judiciales que conforman la nómina, tienen un derecho distinto de todos aquellos profesionales que aparecen en ese mismo listado pero que no gozan de los beneficios de la carrera judicial, conforme lo establece el artículo 209 de la Constitución. **c) Asociación Civil Acción Ciudadana** manifestó que: **c.1)** la Constitución Política de la República de Guatemala establece la carrera judicial, la que se desarrolla en la Ley de la Carrera Judicial, Decreto 41-99 del Congreso de la República, la cual regula el sistema de ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de jueces y magistrados; **c.2)** en dos mil nueve se promulgó la Ley de Comisiones de Postulación, por medio del Decreto 19-2009 del Congreso de la República, con el objetivo de desarrollar las normas constitucionales relativas a las referidas comisiones, estableciendo mecanismos y procedimientos en cuanto a la selección de nóminas de candidatos a cargos que ejercen funciones públicas, según lo regulado en la Ley Suprema; **c.3)** el proceso de selección de aspirantes a magistrados se realizó en forma errónea, ya que no se interpretaron las disposiciones aplicables en congruencia, coherencia y armonía siendo estas la Ley de la Carrera Judicial y la Ley de Comisiones de Postulación;

atribuyéndose las comisiones conformadas funciones que no les correspondían y que han derivado de la aplicación de normas generales contenidas en la Ley de Comisiones de Postulación y que rigen, como toda ley general, únicamente en aquellos casos en los que no exista disposición especial expresa para el caso concreto, como es el caso de la Ley de la Carrera Judicial; **c.4)** en el proceso realizado no se cumplieron disposiciones de la Ley de la Carrera Judicial, entre ellos el artículo 16 que establece que corresponde al Consejo de la Carrera Judicial convocar los concursos por oposición para el ingreso de jueces y magistrados, y el 17 el cual prevé que corresponderá a ese órgano elaborar el listado de aspirantes aptos para concursar, el que deberá ser remitido a las respectivas comisiones de postulación; **c.5)** el proceso realizado no permitió medir las capacidades e idoneidad de los aspirantes, no se cumplió con los requisitos de un verdadero “concurso por oposición”, dando lugar a escogencias por simple favoritismo, tal como quedó expresado al momento de la emisión de los votos por parte de los comisionados y que fue confirmado por el Congreso de la República; **c.6)** además en el proceso se produjeron las siguientes anomalías: **c.6.1)** la convocatoria al proceso de selección de candidatos fue realizada por la Comisión de Postulación y no por el Consejo de la Carrera Judicial, como lo indican los artículos 6 inciso c) y 16 de la Ley de la Carrera Judicial; **c.6.2)** se elaboró una tabla de gradación que contiene elementos que no garantizaron una adecuada selección de profesionales idóneos, obviando los parámetros reconocidos internacionalmente relativos a la independencia e imparcialidad, capacidad e idoneidad del aspirante; **c.6.3)** no se tomó en cuenta la experiencia judicial, desvirtuando la carrera judicial, incluyéndose a abogados con exclusiva trayectoria en el ejercicio liberal de la profesión y sin experiencia en la judicatura e incluso con menos de diez años de ejercicio; **c.6.4)** la evaluación por medio de ternas y el escaso tiempo dispuesto para el efecto, no permitió que todos los comisionados conocieran el perfil de cada uno de los aspirantes, ni permitió el correcto ejercicio de auditoría social consagrado en la Constitución Política de la República; **c.6.5)** se aplicó en forma arbitraria y discrecional la tabla de gradación,

provocando calificaciones diferentes que no tienen una explicación razonable; **c.6.6)** se produjo un evidente favorecimiento a candidatos allegados a las planillas que sirvieron de plataforma para elegir a los comisionados; produciéndose el “voto cruzado”, en el que se asignaron cierta cantidad de cupos para cada uno de los grupos de interés, lo que quedó evidenciado en la emisión de votos disciplinados, previamente acordados; **c.6.7)** debió ponderarse la experiencia judicial en forma especial, lo que no sucedió, sino que se asignó un porcentaje mayor a profesionales que se desempeñan en el ejercicio de la abogacía. **D.3) Pretensión:** solicitaron: **a) Alma Carolina Aguilar Salguero, Pedro Fernando Cruz Rivera, Enrique Búcaro Batres y Helen Beatriz Mack Chang** que se les otorgue amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso los actos reclamados, anulándose todo el proceso de selección hasta la elaboración del perfil y convocatorias respectivas y, como efecto positivo, se ordene la repetición del proceso de selección para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones y por ende, el Congreso de la República de Guatemala inicie todas las actuaciones para que nuevos postuladores integren las Comisiones de Postulación e inicien de nueva cuenta los procesos de selección respectivos, elaborando los perfiles y convocatorias correspondientes. **b) El Centro para la Defensa de la Constitución –CEDECON–** que se suspendan los actos reclamados y se ordene repetir el proceso electivo disponiendo que debe razonarse, caso por caso, aquellas decisiones que afecten a quienes gozan del derecho a la carrera judicial y explique los motivos por los cuales deja de elegir a quienes gozan de ese derecho. **c) Asociación Civil Acción Ciudadana** pidió que se suspendan en forma definitiva los actos reclamados y se anule todo lo actuado por las Comisiones de Postulación, para los efectos positivos del amparo, se ordene al Consejo de la Carrera Judicial del Organismo Judicial de la República de Guatemala, que cumpla con el mandato legal que le corresponde, procediendo a hacer la convocatoria para el “concurso por oposición” de aspirantes a magistrados, que cumplan con los principios y garantías contenidos en la Constitución, la Ley de la Carrera Judicial y la Ley de Comisiones de Postulación,



debiendo cuidar la coherencia y adecuada integración de esas normativas que hagan prevalecer el sistema de carrera judicial instaurado constitucionalmente; se ordene que después de lo anterior, proceda a la elaboración de una lista de aspirantes “aptos” que deberá ser trasladada a la Comisión de Postulación para la selección e integración de la nómina de los aspirantes que será remitida al Congreso de la República, quien deberá seleccionar con base a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez, que garanticen el derecho ciudadano a ser juzgado por jueces independientes, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se deducirán las responsabilidades que correspondan; se dicten las medidas necesarias a fin de garantizar la no interrupción en el servicio de administración de justicia y se ordene a la Corte Suprema de Justicia que emita la reglamentación específica de conformidad con lo establecido en la Ley de la Carrera Judicial. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Caso de procedencia:** invocaron los contenidos en los incisos a), c) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas violadas:** citaron los artículos 2º, 5º, 12, 113, 140, 141, 152, 153, 154, 165, inciso f), 203, 205 literal b), 207, 208, 209, 215 y 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7.6, 8.1, 25.1 y 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana; 1, 6 inciso c), 10, 11, 13, 14, 16, 17 y 22 de la Ley de la Carrera Judicial; 4 y 13 de la Ley del Organismo Judicial.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** se otorgó. **B) Terceros interesados:** **a)** Silvia Patricia Valdés Quezada, Vitalina Orellana y Orellana, Delia Marina Dávila Salazar, Blanca Aída Stalling Dávila, Silvia Verónica García Molina, Josué Felipe Baquix Baquix, Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Nery Osvaldo Medina Méndez, **Douglas René Charchal Ramos –representante común–**, Vladimir Osmán Aguilar Guerra, Néster Mauricio Vásquez Pimentel, Ranulfo Rafael Rojas Cetina y José Antonio Pineda Barales; **b)** Jorge Antonio Valladares Arévalo, Héctor Hugo Bran Quintana, Amadeo de Jesús Guerra Solís, Greta Antilvia Monzón Espinoza,



Noé Adalberto Ventura Loyo, Patricia Leonor Salazar Genovez, Nadya Amabilia Morales de León, Jorge Rolando Sequén Monroy, Dina Josefina Ochoa Escribá, Irma Elizabeth Palencia Orellana, Wilber Estuardo Castellanos Venegas, Eddy Giovanni Orellana Donis, Mario Obdulio Reyes Aldana, Edwin Estuardo López Rodríguez, Estuardo Adolfo Texaj Cárdenas, Aura Elena Herrera Flores, Ramón Pantaleón Palencia, Esmeralda Judith Orozco Navarro, Jaime Fernando Echeverría Argueta, Karin Virginia Romero Figueroa, César Aníbal Najarro López, Rosa Mariella Josabeth Rivera Acevedo, Roaldo Isaías Chávez Pérez, Gilma Esperanza Valladares Orellana, Bertilda Jorbeth Juárez Orozco, Claudina Mirtala Miranda Balcazar de Hernández, Dasma Janina Guillen Flores, Teódulo Ildefonso Cifuentes Maldonado, Carlos Rodemiro Lucero Paz, Manfredo Alberto López Fuentes, Nicolás Cuxil Güitz, Dixon Díaz Mendoza, Giovanni Francisco Soto Santos, Helio Guillermo Sánchez González, Aura Marina Mancilla Solares, Carlos Roberto Mota de Paz, Carlos Ronaldo Paiz Xula, César Augusto Ávila Aparicio, César Augusto López López, Claudia Lucrecia Paredes Castañeda, Clemencia Vanessa Juárez Midence, Consuelo Piedad Barrios Arriaga, Mario René Guerra Lucas, Doris Lucrecia Alonzo Hidalgo, Edwin Alberto Mis Dávila, Elizabeth Mercedes García Escobar, Elsa Noemí Falla Alonzo de Galdámez, Fausto Fernando Maldonado Méndez, Francisco Medrano Zapeta, Freedyn Waldemar Fernández Ortiz, Gladis Yolanda Albeño Ovando, Gustavo Adolfo Dubón Gálvez, Heidly Pamela Delgado Castellanos, Henry Ramón Soberanis Chocooj, Hilda Aydeé Castro Lemus, Hugo Roberto Jáuregui, Irma Judith Arrazate Centeno, José Alejandro Córdova Herrera, Juan Francisco de León Mazariegos, Leonel Rodrigo Sáenz Bojórquez, Ligia Araceli Pérez Véliz, Luis Alberto Hernández Arrivillaga, Marta Susana Vides Lavarreda, Marwin Eduardo Herrera Solares, Max Heriberto Mazariegos de León, Miguel Enrique Catalán Orellana, Reina Isabel Teo Salguero de Miranda, Alba Susana López Racanac, Jenny Noemy Alvarado Teni, Julio Alfonso Agustín del Valle, Mynor Antonio Oxom Paredes, Urias Eliazar Bautista Orozco, Igmair Galicia Pimentel, Marvin Fradique Reyes Lee, **Elvia Ester Velásquez Sagastume –representante común–**, Carlos Patricio Rodríguez

Meza, Edwin Albino Martínez Escobar, Néctor Guilebaldo de León Ramírez, Luis Mauricio Corado Campos, Henry Alejandro Elías Wilson, Wilfrido Porras Escobar, Romeo Monterrosa Orellana, Oscar Ruperto Cruz Oliva, Domingo Ulbán Fajardo, Emy Yojana Gramajo Rosales, Mayra Lourdes Ortega Letona, Consuelo Piedad Barrios Arriaga, Beyla Adaly Xiomara Estrada Barrientos, Wendy Angélica Ramírez López, Edgar José López Espailat, Carlos Horacio Castillo García, y Ingrid Johana Romero Escribá; **c)** Comisión de Postulación para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; **d)** Comisión de Postulación para Magistrados de la Corte de Apelaciones y Otros Tribunales Colegiados de Igual Categoría, y **e)** Comisión Internacional contra la Impunidad de Guatemala. **C) Informe circunstanciado:** el Congreso de la República informó: **a)** con relación al primer acto reclamado, el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, se dio inicio a la décima sesión ordinaria, procediéndose conforme la ley, siendo presentada, en moción privilegiada, por el diputado Humberto Leonel Sosa Mendoza el conocer la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la que fue sometida a discusión y a votación, habiendo obtenido mayoría, fue aprobada; **b)** se procedió a la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia para el período dos mil catorce-dos mil diecinueve, previa lectura de la nómina de veintiséis candidatos presentada por la Comisión de Postulación respectiva y del contenido de los artículos 214, 215 y 216 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sometiéndose a discusión el cumplimiento íntegro de los requisitos de cada uno de los aspirantes y se procedió conforme lo regulado en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo; **c)** se realizó la votación individual, por el sistema electrónico, habiéndosele dado la palabra a varios representantes para razonar su voto, la Secretaria declaró quienes eran los profesionales electos como magistrados de la Corte Suprema de Justicia y se dio lectura del proyecto del Acuerdo respectivo, el que luego de ser sometido a discusión y votación, habiendo mayoría quedó aprobado y le correspondió el número 20-2014; **d)** con relación al segundo acto reclamado indicó que se dio inicio a la décima primera sesión ordinaria, procediéndose conforme la ley, siendo

presentada, en moción privilegiada, por el diputado Juan José Porras Castillo, Humberto Leonel Sosa Mendoza y otros, el conocer la elección de los integrantes, titular y suplente de la Junta Monetaria y la elección de los magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría, la que fue sometida a discusión y a votación, habiendo obtenido mayoría, fue aprobada; **e)** se procedió a la elección de los integrantes titular y suplente de la Junta Monetaria, habiendo sido electos los diputados Gudy Rivera Estrada y Álvaro Manuel Trujillo Baldizón, la que quedó aprobada en el Acuerdo 21-2014; **f)** asimismo, se procedió a elegir a los magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría, previa lectura de la nómina de doscientos cincuenta y dos candidatos presentadas por la Comisión de Postulación respectiva y del contenido de los artículos 217 y 222 de la Constitución y 86 y 87 de la Ley del Organismo Judicial, sometiéndose a discusión el cumplimiento íntegro de los requisitos de cada uno de los aspirantes y se procedió conforme lo regulado en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, y **g)** se realizó la votación individual, por el sistema electrónico, la Secretaria declaró quienes eran los profesionales electos como magistrados titulares y suplentes de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría, quedando aprobado los Acuerdos 22-2014 y 23-2014, respectivamente. **D) Medios de comprobación: a) informes** presentados por: **a.1) la Junta Directiva del Congreso de la República** en el que señala: **i)** el Congreso de la República, el lunes veintidós de septiembre de dos mil catorce, a las quince horas con quince minutos y a las quince horas con veinticinco minutos, recibió por parte de los Presidentes de las Comisiones de Postulación para Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de Igual Categoría y para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, la comunicación escrita conteniendo la nómina de los doscientos cincuenta y dos, así como de los veintiséis postulados para cada una de las designaciones; **ii)** indica que no ha recibido por parte del Consejo de la Carrera Judicial, información pertinente en torno al proceso de elección de Magistrados a la Corte Suprema de

Justicia y Cortes de Apelaciones y Tribunales Similares; **iii)** el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, realizó la sesión del pleno, en la cual se propuso y se entró a conocer la moción privilegiada presentada por el diputado Humberto Leonel Sosa Mendoza, sobre la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la que después de ser sometida a discusión y votación, fue aprobada ese día a las once horas con cuarenta y dos minutos; **iv)** el treinta de septiembre de dos mil catorce, se realizó sesión del Pleno del Congreso de la República, en la cual se propuso y se entró a conocer la moción privilegiada presentada por los diputados Juan José Porras Castillo, Humberto Leonel Sosa Mendoza y otros, para que se procediera a elegir a los Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría, la que luego de ser sometida a discusión y votación fue aprobada ese día a las quince horas con treinta y nueve minutos, y **v)** en las sesiones antes descritas, previo a proceder a la elección de los Magistrados citados, luego de dar lectura a la nómina de candidatos propuesta por las respectivas Comisiones de Postulación y de los artículos 214, 215, 216, 217 y 222 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Presidente sometió a discusión del Pleno el cumplimiento íntegro de cada uno de los requisitos de los aspirantes, oportunidad que en la primera sesión únicamente tomó la palabra el diputado Juan José Porras, indicando que los magistrados propuestos podían cumplir los requisitos de honorabilidad, capacidad, reconocimiento de la ciudadanía, han ejercido su profesión y cumplido con los requisitos de depuración realizados en las comisiones de postulación. En la segunda sesión descrita, ningún diputado solicitó el uso de la palabra. **a.2) el Consejo de la Carrera Judicial** en el que enumera lo siguiente de: **i)** los integrantes de la nómina de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia cuyo período constitucional concluyó el trece de octubre de dos mil catorce; **ii)** los integrantes de la nómina de Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría cuyo período constitucional concluyó el trece de octubre de dos mil catorce; **iii)** la nómina de los Magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual Categoría, que fueron electos en el Acuerdo

23-2009 del Congreso de la República, que no se encuentran en funciones; **iv)** los magistrados suplentes para la Corte de Apelaciones y Tribunales de Igual Categoría, electos mediante Acuerdo 24-2009 del Congreso de la República, que no se encuentran en funciones, y **v)** nómina de los Magistrados suplentes de las Salas de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual Categoría, que se encuentran en funciones; **a.3) la Comisión de Postulación de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia** en el que se acompaña: **i)** el documento denominado evaluación de aspirantes a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en el que se detallan los doscientos diecinueve expedientes que recibió, la nota asignada a cada uno de los aspirantes debidamente dividida, según los rubros que fueron calificados por los miembros de la Comisión, indicando la nota final y haciendo las observaciones del caso para aquellos expedientes que no fueron evaluados por haber sido excluidos al no llenar los requisitos correspondientes; **ii)** actas y videos de las sesiones celebradas por la Comisión de Postulación los días veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil catorce en las que consta la forma en que se realizaron las votaciones respectivas; **iii)** certificación extendida por el secretario de la Comisión de Postulación, de treinta de octubre de dos mil catorce, por la que hace constar ciento cuarenta y dos folios que conforman todas las actas de las sesiones de la Comisión; **iv)** fotocopia simple del oficio CCJ-SE-261-2014 remitido por el Consejo de la Carrera Judicial, en el que tal entidad, en cumplimiento a lo regulado en los artículos 10 y 22 de la Ley de la Carrera Judicial y 14 de la Ley de Comisiones de Postulación, remite el listado de la nómina de magistrados de las Salas de Apelaciones y Tribunales de igual Categoría y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que actualmente ocupan tales cargos, así como un expediente de cada uno de los que integran esa nómina; **v)** discos compactos que contienen la grabación en audio de todas las sesiones de la Comisión. Además, indica que: **1)** sobre los criterios utilizados, la calificación de los expedientes se realizó conforme a la tabla de gradación debidamente aprobada, en la cual se establecieron los aspectos a evaluar y criterios de ponderación en el siguiente sentido: **1.1)** evaluación de méritos

académicos, se les asignó un máximo de veinticinco puntos, divididos en: títulos académicos, diez puntos, atribuyéndose su totalidad a quienes acreditaran poseer un doctorado en derecho, dos maestrías, una especialización y haber participado en cuarenta eventos académicos afines; docencia universitaria, siete puntos, los que se asignaban en su totalidad si los aspirantes acreditaban, mediante correspondiente constancia de la universidad respectiva, haber impartido docencia por un período mayor a tres años, especialmente en programas de doctorado y/o maestrías; producción doctrinaria, cuatro puntos, los cuales se asignaban totalmente a los aspirantes que acreditaran haber publicado libros en el ámbito jurídico; cargos de dirección académica y las distinciones académicas, cuatro puntos, a quienes acreditaran haber ejercido cargos de dirección académica; **1.2)** evaluación de los méritos profesionales, que fueron evaluados con setenta puntos, divididos en: su experiencia judicial previa como Magistrado de las Salas de la Corte de Apelaciones o de otros Tribunales Colegiados de igual Categoría (aplicable solo a los aspirantes de carrera judicial), cincuenta puntos, los que se asignaban completos si el aspirante acreditaba, mediante las respectivas constancias emitidas por el Consejo de la Carrera Judicial, haber desempeñado al menos tres períodos completos de magistrados de la Corte de Apelaciones o de los Tribunales Colegiados que tengan la misma calidad; su experiencia profesional previa en el ejercicio de la profesión de abogado en cualquiera de los ámbitos en que esta pudiera ser practicada (aplicable solo a los aspirantes que no fueran de carrera judicial), cincuenta puntos, la que se asignaba completa si el aspirante acreditaba mediante las respectivas constancias emitidas por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y de las diversas entidades e instituciones en las que hubiere laborado el haber ejercido la profesión de abogado por más de veinte años; su experiencia en cargos de dirección en administración pública o privada, se le ponderó en diez puntos de nota final, la que se asignó completa a los aspirantes que la acreditaran mediante constancias; las capacidades individuales de cada aspirante, la Comisión evaluó mediante la realización de pruebas psicométricas encargadas a

personal técnico de la Universidad del Valle de Guatemala, que los aspirantes poseían las capacidades necesarias para el cargo, la que calificó sobre diez puntos; **1.3)** evaluación de méritos de proyección humana, los que fueron calificados sobre cinco puntos, divididos en tres puntos si demostraba haber participado en programas de voluntariado y dos si se acreditaba haber participado en programas de involucramiento en la comunidad; **1.4)** evaluación de méritos éticos, los que fueron evaluados según lo dispuesto por la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Comisiones de Postulación y las directrices interpretativas de la Corte de Constitucionalidad, pero sin asignarles una ponderación numérica, cada uno de los comisionados se pronunció en cuanto a si los aspirantes reunían o no tales méritos; **2)** sobre los procedimientos utilizados, se sometieron a votación en orden descendente según las notas obtenidas (empezando por la nota mayor) y en el caso de que dos personas hubieren obtenido la misma nota se sometían a votación según el orden de sus apellidos; para cada uno de los aspirantes el presidente dirige al pleno la pregunta si consideran que reúne los requisitos y méritos comprendidos en la Constitución, a la que respondieron en forma individual, pública y de viva voz, por cada uno de los comisionados (a excepción de una comisionada que se excusó); posteriormente, se procedió a razonar el motivo por el cual votaba o no por la elección de cada aspirante, después de pronunciarse todos los comisionados, la Secretaría informó del total de votos a favor y en contra obtenidos por cada aspirante e indicó si logró obtener el voto favorable de las dos terceras partes del total de los comisionados y por ende quedar incluido o no en la nómina de candidatos. Se sometió a discusión de la Comisión el que el presidente dirigiera la pregunta antes descrita, para cada cuatro aspirantes, lo que fue aprobado, ya que se consideró que no violaba la Ley de Comisiones de Postulación ni las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, ya que el pronunciamiento era individual, público, razonado y de viva voz; **a.4) la Comisión de Postulación para Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual Categoría** en el que manifiesta que: **i)** con base en el Acuerdo 16-2014



del Congreso de la República, se integraron de conformidad con la ley y los mecanismos establecidos en la normativa aplicable, procediendo a celebrar su primera sesión el once de julio de dos mil catorce, oportunidad en la que se fijaron los criterios logísticos, técnicos y de otra índole para llevar a cabo el proceso de elección, observándose en todo momento el ordenamiento jurídico guatemalteco y la Guía de Buenas Prácticas para las Comisiones de Postulación, la que sirvió de base para realizar y aprobar el cronograma de actividades, el formulario de solicitud de inscripción y control de requisitos de postulantes a Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual Categoría, la forma de elaboración del currículum vitae y la convocatoria de mérito, aplicando los artículos 12, 14 y 15 de la Ley de Comisiones de Postulación y la reserva interpretativa emitida por la Corte de Constitucionalidad en la sentencia dictada dentro del expediente 2143-2014; **ii)** con relación a la Tabla de Gradación, los Juzgados Quinto y Sexto de Primera Instancia Civil, constituidos en Tribunales de Amparo, dentro de los expedientes 01046-2014-00643 y 01049-2014-00659, otorgaron sendos amparos provisionales, por lo que, para darles cumplimiento, procedió a modificar la tabla originalmente establecida; **iii)** el veintiuno de julio de dos mil catorce se publicó la convocatoria respectiva indicando los requisitos que debían cumplir, así como los documentos necesarios que los aspirantes tenían que presentar, habilitándose la página de internet <http://www.comisionesdepostulacion.org>, realizándose la recepción de documentos desde la fecha indicada hasta el treinta de julio de dos mil catorce; **iv)** el veintinueve de ese mismo mes y año, en sesión asentada en el acta 05-CP-MCA-2014, conoció el contenido del Oficio CCJ-SE-262-2014, presentado por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Carrera Judicial, quien en cumplimiento de los artículos 10 y 22 de la Ley de la Carrera Judicial y 14 de la Ley de Comisiones de Postulación, remitió el listado que contenía la nómina de Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que en ese momento ocupaban tales cargos, así como un expediente de cada uno de los magistrados que

integraban tal nómina; **v)** posteriormente, en cumplimiento de lo regulado en los artículos 14 y 18 de la Ley de Comisiones de Postulación y 10 de la Ley de la Carrera Judicial, se requirió, entre otras instituciones, al Consejo de la Carrera Judicial que remitiera la información que considerara necesaria en cuanto al listado de aspirantes definido después de la exclusión a que hace referencia el artículo 17 de la Ley de Comisiones de Postulación; Consejo que, en oficio CCJ-SE-314-2014, informó acerca de los abogados que ocupaban el cargo de Magistrados de Sala de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual Categoría, los resultados de la o las evaluaciones del desempeño a las que fueron sometidos los postulantes que ocupaban tales cargos cuando fungieron como Jueces, así como los que se encuentran en el cargo de jueces, remitiendo el historial de cada uno dentro de la Carrera Judicial en formato electrónico, y los resultados insatisfactorios de evaluación respectivos, lo que fue sometido a conocimiento y consideración, como quedó documentado en el acta 14-CP-MCA-2014; **vi)** conforme el artículo 29 de la Ley de Comisiones de Postulación, los casos no previstos debían ser resueltos por la Comisión, por lo que se aprobó el procedimiento para la distribución de expedientes, debido al alto número de aspirantes que presentaron su candidatura, mil veintiséis (1026), asignándose por sorteo, a grupos la revisión de una cantidad equitativa de expedientes para la verificación del cumplimiento de requisitos legales y los exigidos en la convocatoria, lo que, al finalizar, se sometió a conocimiento del pleno de la Comisión para unificación de criterios y en respeto de los principios que rigen a las Comisiones de Postulación, procediéndose a realizar la exclusión a que hace referencia el artículo 2 de la ley de la materia, por medio de votación de los miembros de la Comisión; **vii)** el listado de exclusión de aspirantes y período para la presentación de pruebas de descargo se publicó el once de agosto de dos mil catorce, concluido el cual, se evaluaron los medios de convicción presentados decidiéndose en definitiva lo referente a la exclusión; **viii)** para los efectos que establece el artículo 20 de la Ley de Comisiones de Postulación, se otorgó el plazo correspondiente para que cualquier persona que tuviera conocimiento de

impedimento respecto de alguno de los ochocientos ochenta y cinco (885) aspirantes que conformaron el listado respectivo, los presentara a la respectiva Comisión, conociéndose las denuncias y/o señalamientos recibidos contra los aspirantes, y notificando a los candidatos de las que fueron admitidas para que se pronunciaran al respecto; **ix)** finalizada la etapa anterior, con base en el artículo 29 de la ley citada, procedió a definir el procedimiento a seguir con relación al análisis de los expedientes, definiéndose las situaciones fácticas que pudieran derivarse del análisis de cada uno de los expedientes con relación a la ponderación que debía asignársele, estableciendo los criterios que cada una de las ternas que se conformaron debía aplicar para tal calificación, lo cual quedó documentado en el acta 12-CP-MCA-2014, para lo que se distribuyó al azar a los miembros de la Comisión, conformado ternas, las que procedieron a realizar las actividades de calificación que quedaron definidas en el formulario de evaluación que fue previamente aprobado; **x)** una vez elaborado el listado de los aspirantes ordenados por ponderación en orden descendente, se procedió a la votación respectiva, según consta en el acta 14-CP-MCA-2014, en la que cada uno de los comisionados se manifestó a viva voz en cuanto a la capacidad, idoneidad, honorabilidad y honradez de cada uno de los aspirantes, conforme lo considerado por la Corte de Constitucionalidad en sentencia emitida en el expediente 2143-2014 y los principios contenidos en el artículo 2 de la Ley de Comisiones de Postulación, elaborándose, como consecuencia, la nómina respectiva de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la ley citada, siendo remitida al Congreso de la República el veintidós de septiembre de dos mil catorce en cumplimiento del plazo legal que para el efecto prevé la Ley de Comisiones de Postulación; **xi)** como complemento a tal nómina, en la misma fecha, se envió al Congreso de la República el oficio CPCA-178-2014, mediante el cual se remitieron todos los expedientes de los aspirantes, actas, correspondencia, videos de sesiones y toda la documentación generada con ocasión de la sustanciación del proceso de selección; **xii)** la nómina contentiva de los doscientos cincuenta y dos candidatos para elección, fue publicada por parte del Congreso de la

República, el veintitrés de septiembre de dos mil catorce; **xiii)** el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, conforme lo regulado en el artículo 28 de la Ley de Comisiones de Postulación, se conocieron las impugnaciones presentadas contra la nómina remitida al Congreso de la República de Guatemala, no habiéndose encontrado sustento suficiente para acoger ninguna. Adjunto a su informe remite los siguientes documentos: **1)** copias simples de las actas de sesiones celebradas por esa Comisión de la 01-CP-MCA-2014 a la 15-CP-MCA-2014, que incluyen como anexos: el Cronograma de actividades de la Comisión, formulario de solicitud de inscripción y control de requisitos de postulantes, guía para la elaboración de currículum vitae de postulantes, convocatoria, perfil de aspirante, tabla de gradación (tanto la dejada sin efecto por amparos provisionales como la elaborada en cumplimiento de esa protección interina y su posterior modificación), listados de exclusión de aspirantes por impedimentos legales o incumplimiento de requisitos para los señalamientos respectivos, y nómina definitiva remitida al Congreso de la República de Guatemala, y **2)** setenta y cinco (75) discos digitales versátiles (DVD) contentivos de audio y video de todas las sesiones celebradas por los miembros de la Comisión de Postulación para Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, con ocasión del proceso de selección; **b) documentos:** **b.1)** actas que documentan lo actuado por la Comisión de Postulación para la elección de Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de Igual Categoría; **b.2)** sentencia de trece de junio de dos mil catorce, emitida por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 2143-2014; **b.3)** Acuerdo 16-2014 del Congreso de la República de ocho de abril de dos mil catorce, en el cual se convoca a las Comisiones de Postulación para integrar nómina de postulantes para elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual Categoría, en cumplimiento de los artículos 215 y 217 de la Constitución; **b.4)** fotocopia del Acta número nueve de la sesión permanente de la Comisión de Postulación para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los días once y doce de

septiembre de dos mil catorce; **b.5)** resultado de la evaluación de expedientes de postulantes de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, detallando la calificación asignada en cada uno de los rubros contenidos en la tabla de gradación aplicada; **b.6)** actas y videos de las sesiones de los días veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil catorce que ilustra la forma en que se realizaron las votaciones por parte de la Comisión de Postulación para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; **b.7)** el resultado de la evaluación de expedientes de postulante a magistrados de Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual Categoría, detallando la calificación asignada en cada uno de los rubros contenidos en la tabla de gradación aplicada; **b.8)** acta de la sesión de dieciséis de septiembre de dos mil catorce, en la que se ilustra la reclamación que se efectuó respecto de la aplicación diferenciada de la tabla de gradación de algunos aspirantes jueces en desigualdad con los demás aspirantes de la misma calidad; **b.9)** video de la sesión de dieciséis de septiembre de dos mil catorce, en la que se ilustra la reclamación que se efectuó respecto de la aplicación diferenciada de la tabla de gradación a algunos aspirantes jueces en desigualdad con los demás aspirantes de la misma calidad, reconociéndose públicamente el error contenido en la tabla de gradación y la desigualdad en los criterios utilizados por las diferentes ternas evaluadoras; **b.10)** actas y video de las sesiones de los días dieciocho, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil catorce que ilustra la forma en que se realizaron las votaciones por parte de la Comisión de Postulación para Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual Categoría y en los que se advierte el trato desigual dado a cada uno de los aspirantes, pues con relación a los primeros se votó en forma individual y en los restantes se hicieron por grupos hasta cincuenta aspirantes; **b.11)** fotocopia de la convocatoria suscrita por el doctor Félix Javier Serrano Ursúa y licenciado Jorge Rubén Calderón González, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Comisión de Postulación para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; **b.12)** perfil de magistrado diseñado por la Comisión de Postulación para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

**b.13)** fotocopia de la tabla de gradación para evaluar aspirantes al cargo de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, aprobada por la Comisión de Postulación; **b.14)** fotocopia de la convocatoria suscrita por el doctor Carlos Guillermo Alvarado Cerezo y licenciado Erwin Gabriel Gómez Méndez, presidente y secretario, respectivamente, de la Comisión de Postulación para Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual Categoría; **b.15)** perfil del magistrado diseñado por la Comisión de Postulación para Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de Igual Categoría; **b.16)** fotocopia de la tabla de gradación para evaluar aspirantes al cargo de Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual Categoría, probada por la respectiva Comisión; **b.17)** actas emitidas por las Comisiones de Postulación para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y Otros Tribunales Colegiados de igual Categoría, de todo el proceso realizado para la configuración de las nóminas presentadas al Congreso de la República; **b.18)** denuncia presentada por la abogada Claudia Escobar Mejía; **b.19)** documentos que acreditan la elección de miembros de las Comisiones de Postulación para la Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones, como candidatos que conformaron el listado para la elección de Magistrados para la Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones para el período dos mil catorce-dos mil diecinueve; **b.20)** audios de comisiones de postulación para la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones; **b.21)** noticias de prensa en las que se alude al proceso de elección de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones; **b.22)** copia simple de los oficios extendidos por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Carrera Judicial de la República de Guatemala identificados con los números CCJ-SE-261-2014; CCJ-SE-262-2014; CCJ-SE-314-2014; CCJ-SE-316-2014, y CCJ-SE-320-2014, emitidos el veinticinco de julio, nueve, diez y dieciséis de septiembre de dos mil catorce, respectivamente; **b.23)** copia del Acuerdo 20-2014 del Congreso de la República, aprobado el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, en el que se declaró electos a los Magistrados

de la Corte Suprema de Justicia a los abogados cuyos nombres consta en tal acuerdo, y **b.24)** copia del Acuerdo 22-2014 del Congreso de la República en el que se declaró electos a Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría.

### **III. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

**A) Alma Carolina Aguilar Salguero, Pedro Fernando Cruz Rivera, Enrique Búcaro Batres y Helen Beatriz Mack Chang** reiteraron todos y cada uno de los argumentos que expresaron en su escrito inicial de amparo, recalcando que la autoridad impugnada incurrió en varias infracciones, las cuales se han sustentado de conformidad con el catálogo probatorio oportunamente admitido, pues, a pesar de tener la responsabilidad de nombrar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual Categoría, que lo convierte en el garante del Estado para que los referidos órganos judiciales se integren con personas idóneas, capaces y honorables, como lo exige la Constitución, no advirtió los vicios que nuevamente expone, tal como lo hizo en su memorial inicial, agregando el análisis de las pruebas aportadas, así: **a)** de la lectura de las actas que documentan el proceso realizado por la Comisión de Postulación para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como por la Comisión de Postulación para Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual Categoría, para la configuración de las nóminas presentadas al Congreso de la República, se desprende que en ningún momento recibieron, por parte del Consejo de la Carrera Judicial, listado alguno de los postulantes, tal como lo establece el 17 de la Ley de la Carrera Judicial; **b)** con las publicaciones de prensa presentadas se demuestra que los postuladores incurrieron en actuaciones que ponen en duda su objetividad al momento de elaborar las nóminas finales, sin que se haya cumplido con su deber constitucional de seleccionar a los aspirantes que reúnan los requisitos de capacidad, idoneidad y honorabilidad; además de haber elaborado un perfil acorde a los intereses de los grupos de poder; **c)** de lo que consta en las actas de la Comisión de Postulación para Magistrados a las Salas de la Corte de



Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual Categoría números 05-CP-MCA-2014, 06-CP-MCA-2014 y 14-CP-MCA-2014, se advierte la violación al debido proceso al haber establecido ternas de comisionados para realizar la calificación de los expedientes de los aspirantes a las Magistraturas y la evaluación de las pruebas de descargo de los postulantes que tuvieron señalamientos, cuando era obligación legal de todos los integrantes realizar esa valoración; división que produjo que aspirantes con hojas de vida similares, evaluados por diferentes ternas, obtuvieron punteos diferentes; **d)** en el Acta 14-CP-MCA-2014, se documenta la falencia producida en todo el proceso llevado a cabo por las Comisiones de Postulación, pues se refleja que en la ponderación se dio preponderancia a elementos formales y arbitrarios, sobre criterios objetivos que buscaran la excelencia y la satisfacción de las exigencias constitucionales, señalando como ejemplo el caso de dos profesionales, de quienes obtuvo mayor punteo la que poseía menos méritos académicos y experiencia en la docencia universitaria; evidenciándose la elección de profesionales con menor punteo y no selección de otros mejor calificados, lo que se puede observar en el Acta 14-CP-MCA-2014, **e)** el Congreso de la República vulneró el debido proceso al emitir los actos reclamados y elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría porque realizó esa elección de una nómina que conformaron los Comisionados, sin que se hubieran realizado a todos los aspirantes que cumplían con los requisitos legales, las entrevistas que posibilitaran verificar su idoneidad y capacidad, y las realizadas no fueron dirigidas hacia ese objetivo. Tales aspectos se establecen en el Acta 10-CP-MCSJ-2014 de diecisiete de septiembre de dos mil catorce y en los videos presentados. De igual manera se incumplió esa obligación por la Comisión de Postulación para elegir a Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados lo que se evidencia en el acta 02-CP-MCA-2014; **f)** el Congreso de la República también incumplió con la obligación de realizar entrevistas a los integrantes de las nóminas finales, avalando un procedimiento violatorio de principios constitucionales y legales, lo

que consta en la versión taquigráfica, de la sesión del Congreso de la República, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil catorce; en la que puede apreciarse que varios diputados hicieron uso de la palabra para manifestar su inconformidad en cuanto a la forma en que se estaría realizando la votación para Magistrados tanto para la Corte Suprema de Justicia, como para las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual Categoría; manifestaciones que permiten advertir que el Congreso de la República tenía conocimiento de las irregularidades denunciadas y, aun así, decidieron continuar con un proceso viciado e inconstitucional. **B) El Centro para la Defensa de la Constitución –CEDECÓN–** ratificó los argumentos vertidos en su escrito inicial y puntualizó: **a)** el Congreso de la República eligió como Magistrados a abogados que tienen causa de inelegibilidad y esto hace nula la elección; además, dejó de considerar, conocer, debatir y concluir si los requisitos señalados en los artículos 216 y 217 de la Constitución fueron cumplidos, pues un abogado que no ha ejercido la profesión o un período completo de una magistratura en Corte de Apelaciones o Tribunal similar, no reúne los requisitos de elegibilidad constitucionales, ya que un juez no ejerce la profesión de abogado, sino que juzga; **b)** el Congreso de la República realizó un acto legislativo “mediocre”, pues no tuvo ninguna discusión, evadiendo esta sobre los aspectos de elegibilidad e idoneidad, no hubo una sola intervención de los diputados en función del cumplimiento de los mandatos constitucionales; **c)** quedó probado que el Congreso procedió a la elección sin tener los expedientes de los postulados, con anterioridad a que las propias Comisiones de Postulación conocieran de las impugnaciones y sin debatir temas de idoneidad y honorabilidad, lo cual es manifiestamente inconstitucional, puesto que se produjo una elección en la que personas con impedimento salieran favorecidos; **d)** el Congreso de la República, al haber electo más personas que no tienen carrera judicial de las que sí la poseen, realiza un acto que contribuye a la impunidad, puesto que provoca que abogados en ejercicio, enfrenten miles conflictos de interés y que después se conviertan en tráfico de influencia; desaprovechando los recursos que el sistema

judicial ha gastado en capacitación y preparación académica de sus miembros, quienes no fueron seleccionados, y **e)** se denuncia que el Congreso de la República omitió publicar los acuerdos legislativos de elección de magistrados, acto doloso que se debe conocer y censurar. **C) Asociación Civil Acción Ciudadana** confirmó los argumentos que sustentan su solicitud inicial de amparo y expone que: **a)** las Comisiones de postulación pretenden argumentar que el Consejo de la Carrera Judicial cumplió con el mandato establecido en la Ley de la Carrera Judicial, pues mediante oficio CCJ-SE-262-2014, presentado el veinticinco de julio de dos mil catorce, remitió un listado de los actuales Magistrados de las Corte Suprema y Corte de Apelaciones; sin embargo, es relevante señalar que el mandato que la Ley de la Carrera Judicial otorga al Consejo es que posterior a la convocatoria deberá de realizar un concurso por oposición, posteriormente, elaborará la nómina de aspirantes aptos para concursar y notificará su decisión, publicará el listado y lo remitirá a la comisión de postulación, lo que no fue cumplido por el Consejo de la Carrera Judicial, además, conforme el Acta 05-CP-MCA-2014 y siguientes de la Comisión de Postulación de la Corte de Apelaciones, en ningún momento la comunicación emitida por el Consejo de la Carrera Judicial fue notificada al pleno de la comisión, ni se pusieron a disposición de los comisionados los expedientes remitidos por el Consejo de la Carrera Judicial; **b)** la comisión trató de eludir la aplicación de la normativa especial contenida en la Ley de la Carrera Judicial, aplicando preceptos generales contenidos en la Ley de Comisiones de Postulación, cuando es un principio de interpretación que las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales, tal como lo establece el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial; **c)** el proceso de selección de aspirantes a magistrados se aplicó en forma errónea, ya que no se realizó en congruencia, coherencia y armonía con lo dispuesto en la Ley de la Carrera Judicial y Ley de Comisiones de Postulación, sin respetar la normativa especial; **d)** del contenido de las actas de sesiones se evidencia la discusión referente al tratamiento que debió darse a la carrera judicial, advirtiéndose que en la tabla de gradación no se

tomó en consideración la experiencia judicial, lo que desvirtúa la carrera judicial, provocando de esta manera que un alto número de los ahora nombrados magistrados titulares provengan de abogados con exclusiva trayectoria en el ejercicio liberal y por lo tanto sin experiencia en la judicatura; **e)** la evaluación por medio de ternas y el escaso tiempo dispuesto para el efecto, no permitió que todos los comisionados conocieran el perfil de cada uno de los aspirantes, ni la realización de la auditoría social consagrada en la Constitución; **f)** la aplicación arbitraria y discrecional de la tabla de gradación, a través de la utilización de diversos criterios, no garantizaron el derecho de equidad, ni la objetiva valoración de méritos profesionales; **g)** en la votación se reflejó el “voto cruzado”, en el que se asignaron cierta cantidad de cupos para cada uno de los grupos de interés, lo que quedó evidenciado en la emisión de votos disciplinados, previamente acordados; además, las comisiones de postulación no cumplieron con emitir un voto fundamentado y razonado, lo que impide conocer los motivos de seleccionar o no a determinada persona, ya que del informe circunstanciado emitido por la Comisión de Postulación para Corte Suprema de Justicia, se puede evidenciar que se utilizó un sistema de votación por bloques de hasta doce postulantes, lo que impidió conocer la fundamentación de la selección; **h)** la inclusión en la lista de integración de nóminas de candidatos de aspirantes con menos de diez años de ejercicio o de reciente ascenso a la categoría de juez de primera instancia, lo que no garantiza las condiciones de experiencia e idoneidad requeridos, violándose el régimen de carrera judicial; **i)** los diputados al Congreso de la República de Guatemala, al realizar la votación, no atendieron a los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, ya que no tuvieron a la vista los expedientes de los postulantes, ni realizaron ninguna prueba específica que les permitiera formarse un criterio y así emitir un voto razonado y fundamentado, basándose únicamente en las calificaciones otorgadas por las comisiones de postulación. **D) La Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala –CICIG-, tercera interesada,** expresó: **a)** para comprender los agravios que denuncian los amparistas se debe abordar el proceso de elección de magistrados como un acto

único, desde la convocatoria que hace la Comisión de Postulación, hasta la elección que realiza el Congreso de la República, y para que este procedimiento sea válido, es indispensable que cada uno de los actos que lo conforman hayan cumplido igualmente todos los requisitos de existencia y validez que la Constitución y las leyes ordenan, pues si uno de los actos que lo integran es defectuoso, ilegal o contrario a la Constitución, la decisión que le pone fin será igual defectuosa, ilegal o contraria a la Carta Magna, por lo que se hace necesario revisar la legalidad de cada uno de los actos preparatorios o etapas surtidas para la expedición de los actos que se denuncian; **b)** el Congreso de la República debió observar el requisito de verificar que cada candidato cumpliera con los méritos constitucionales establecidos, corroboración que es completamente diferente a la competencia de la comisión de postulaciones, ya que el Congreso es quien constitucionalmente tiene la facultad de elegir y para hacerlo no está obligado a refrendar lo dicho por las comisiones de postulación, esa es su facultad y para ello está obligado a conocer plenamente a quienes va a elegir por los méritos que señala la Constitución, por lo que, nada le impediría devolver las ternas, cuando del estudio responsable de los candidatos, concluya que todos o unos de estos no reúnen los requisitos exigidos; **c)** el Congreso de la República se limitó a votar por los candidatos remitidos por las respectivas Comisiones de Postulación, sin ahondar en su perfil, a pesar que debió realizar un riguroso examen de este en los candidatos, con el fin de que estos reunieran los parámetros claramente determinados en la Constitución, aspecto que era de imperiosa necesidad realizar debido a la serie de cuestionamientos realizados en contra de las Comisiones de Postulación; **d)** para evaluar la honorabilidad de cada candidato, el Congreso de la República debió conocer y valorar sus antecedentes laborales, así como realizar las entrevistas públicas, al no haberse efectuado tales verificaciones, no pudieron, al momento de la votación, razonar sobre las calidades profesionales, personales y éticas de los postulantes, así como si cumplían o no con los requisitos constitucionales, existiendo la posibilidad de que se hayan tomado decisiones arbitrarias, sin que se hubiere garantizado la

transparencia, ni se basaran únicamente en los méritos demostrados de los candidatos, pues al realizarse la elección en tiempo récord, se muestra que la corroboración analítica y responsable de las calidades y cualidades de las personas a elegir, no fue el aspecto de mayor relevancia al momento de la elección; **e)** siendo la obligación del Congreso de la República elegir Magistrados que garanticen un sistema judicial independiente e imparcial, que imparta verdadera justicia, pero infortunadamente en reciente proceso de elección, esto no sucedió, lo que provoca profundas repercusiones negativas en contra de la correcta administración de justicia, siendo acertada la decisión de haber suspendido el proceso; **f)** para garantizar la independencia e imparcialidad del poder judicial, el derecho internacional exige que los Estados designen a los jueces mediante estrictos criterios de selección y de un modo transparente, a menos que los jueces sean nombrados y ascendidos con base en sus aptitudes jurídicas, el poder judicial corre el riesgo de no cumplir con su función esencial de impartir justicia en forma independiente e imparcial; **g)** para la selección de magistrados se deben tener presentes dos aspectos, los criterios aplicados en la designación, donde el derecho internacional establece directrices claras, y que el órgano encargado de nombrar a los miembros del poder judicial y el procedimiento dentro de tal órgano, garanticen la independencia judicial, tanto institucional como individual y la imparcialidad, tanto objetiva como subjetiva, requisito que deriva del principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables a tal efecto; **h)** para evitar nombramientos que socaven la independencia e imparcialidad del poder judicial, el derecho internacional excluye criterios de selección como las opiniones políticas o afiliaciones partidistas de la persona, criterios raciales o de color, ya que son irrelevantes para la función judicial, siendo una excepción el requisito de que la persona sea nacional del Estado en cuestión, exigencias que en la elección de Magistrados a Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelaciones fue desconocida por el Congreso de la República; **i)** el Congreso de la República debió ser cuidadoso y meticuloso al momento de realizar la elección de

magistrados, principalmente porque el trabajo realizado por las Comisiones de Postulación había sido ampliamente cuestionado, por lo que el Congreso debía ser responsable de verificar las calidades de los postulados e incluso verificar si el proceso en las Comisiones de Postulación se había realizado de acuerdo al ordenamiento constitucional, con el fin de realizar una elección que no fuera objetada de inconstitucional por no realizarse el debido proceso establecido, pues si bien los pactos entre congresistas pueden ocurrir, estos no deben ser superiores al cumplimiento de las obligaciones constitucionales; **j)** la función del Congreso de la República era elegir Magistrados velando por el interés público atendiendo a su capacidad, idoneidad y honradez, y no realizar una elección dominada por los intereses privados o institucionales, que fueron los que lastimosamente prevalecieron en la elección realizada, pues se reflejó el conflicto de intereses en la forma en que se eligieron a los comisionados, pues representantes del Colegio de Abogados ostentaban los cargos de jueces o magistrados, cuando estos por su calidad exclusiva tenían una representación independiente al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, así como la elección como magistrados de familiares o personas vinculadas a los miembros del Congreso de la República. **E) Elvia Ester Velásquez Sagastume –en quien se unificó personería-, tercera interesada,** argumentó: **a)** el proceso de selección y elección de los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones fue realizado en estricto apego al ordenamiento jurídico vigente; el que las personas electas por el Congreso de la República de Guatemala como Magistrados de las Salas, no sean las personas que a juicio de los amparistas debieron ser seleccionadas, no implica ilegalidad o ilegitimidad en los actos reclamados; **b)** ha quedado probado que lo actuado por la autoridad cuestionada no lleva implícito violación alguna a los derechos que la ley fundamental contempla, como tampoco existe amenaza alguna con agravio a los derechos de los amparistas ni que los supuestos vicios que se denuncian en esta acción de amparo no hubieran podido ser reparados por otro medio legal de defensa, ya que si los amparistas procuran que se deje sin efecto un proceso de selección y



elección de los magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones por supuestas anomalías e ilegalidades, debieron haberlo denunciado en el momento procesal oportuno y ante el órgano respectivo y no esperar que se finalizara todo el procedimiento de selección y elección en todas sus fases y en apego a los términos legales establecidos para denunciar y accionar, evidenciado así, que solicitan protección constitucional arbitraria y en abierta violación a la Constitución y demás leyes ordinarias, ya que los hechos en que se basan son anteriores a la actividad realizada por el Congreso de la República; **c)** consta en el informe rendido por la Comisión de Postulación para la selección de Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual Categoría, que el Congreso de la República, en oficio CPCA1-78-2014, remitió todos los expedientes de los aspirantes, actas, correspondencia, videos de sesiones y toda la documentación generada con ocasión de la sustanciación del proceso de selección, por lo que se evidencia que este Organismo previo a la elección relacionada tuvo a la vista todos los documentos relacionados, los cuales le permitieron llegar a la clara convicción sobre el cumplimiento íntegro de los requisitos de los candidatos que resultaron electos; **d)** las normas constitucionales relativas a la carrera judicial, son de aplicación únicamente para los jueces, secretarios y personal auxiliar de jueces, no así para los magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría, pues el artículo 209 de la Constitución, indica claramente que se fija la carrera judicial para el nombramiento de “*jueces*”, disponiendo expresamente que los ingresos, promociones y ascenso de tales funcionarios, así como del personal auxiliar, se deben realizar mediante oposición, sin que se regule que los Magistrados de las Salas deban estar sujetos a esta, ya que la propia Constitución establece los requisitos y la forma de seleccionar y elegir a tales cargos públicos; **e)** la Ley de la Carrera Judicial no puede ser aplicada sobre las disposiciones constitucionales, ya que el derecho de los abogados que tienen más de cinco años de ejercicio profesional de participar en la selección y elección de Magistrados de la Corte de Apelaciones está plenamente reconocido en el artículo 217 constitucional, sin que exista ninguna

restricción y/o limitación; **f)** con relación al argumento de que los comisionados fueron influenciados para integrar las nóminas, los amparistas debieron haber individualizado las personas concretas, quienes a su criterio actuaron al margen de la ley, y no presentar una denuncia vaga, con sustento en noticias de prensa o análisis de terceros en artículos de revistas, que constituyen opiniones de terceras personas, que son editados según convengan a los intereses de las empresas de difusión, por lo que la Corte de Constitucionalidad no puede basar su fallo con fundamento en pruebas totalmente absurdas e inadmisibles, las cuales no otorgan ningún tipo de certeza y/o seguridad jurídica a las actuaciones; **g)** la Comisión de Postulación para la selección de Magistrados de Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual Categoría, definió el perfil de los aspirantes en la convocatoria realizada conforme lo dispuesto por la Corte de Constitucionalidad en la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil catorce emitida dentro del expediente 4054-2014; además, se otorgó el plazo legal para la presentación de denuncias de impedimentos por escrito y/o cualquier otro señalamiento contra los aspirantes, dando cumplimiento a lo que ordenaba el artículo 20 de la Ley de Comisiones de Postulación, plazo que le daba la oportunidad a los ahora postulantes para que se pronunciaran en cuanto a cada uno de los aspirantes, si podían ser seleccionados o tenían impedimento legal para hacerlo, y presentar sus pruebas para demostrar que no era idóneo para optar a tal cargo público; **h)** se puede advertir que la Corte de Constitucionalidad a través de las resoluciones emitidas durante el proceso de selección, lo acompañó, observó y aprobó, como lo hicieron también las distintas entidades de la sociedad civil que participaron como observadores, incluso quienes ahora promueven esta acción; **i)** los documentos y audios presentados, que documentan todo el proceso de selección realizado, demuestran que este se realizó en estricto apego a lo que establece la Ley de Comisiones de Postulación, y que, en su oportunidad, se sometió a discusión del pleno la tabla de gradación para evaluación de los expedientes y le asignó a cada participante un puntaje, también, se elaboró una lista de aspirantes elegibles que principió con los que obtuvieron mejor puntaje, y fue en descenso

hasta completar la nómina final; **j)** a la autoridad impugnada no le correspondió el trámite de selección, sino que fue a la Comisión de Postulación, y todos los reproches que en el presente amparo se hacen, son precisamente contra la selección de los magistrados y no a su elección, por lo que no existe congruencia entre la autoridad reclamada, los actos que se objetan, los hechos que se denuncian y las pruebas que fundamentan cada acción de amparo, las que se basan en argumentaciones absurdas e improcedentes. **F) Douglas René Charchal Ramos –en quien se unificó personería-, tercero interesado,** manifestó que: **a)** fueron electos por el Congreso de la República de Guatemala para integrar la Corte Suprema de Justicia de forma en la que se respetaron los principios de legalidad y publicidad del proceso de elección, habiéndose cumplido los requisitos establecidos en los artículos 207 y 216 de la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo su elección producto de un proceso en el que se demostró su capacidad, idoneidad y honorabilidad, características que no fueron objetadas; **b)** de las tres acciones constitucionales de amparo, únicamente la presentada por el Centro para la Defensa de la Constitución, guarda conexión entre la autoridad contra la que se interpone el amparo y el acto reclamado, ya que los otros dos planteamientos se promueven contra el Congreso de la República de Guatemala, pero en una incongruencia mal sana, detallan como efectos de la protección constitucional que pretenden, actos por los cuales no puede responder el Congreso, quien en acopio a su obligación derivada del artículo 215 Constitucional cumplió con su función de elegir, en todo caso, quienes deben responder de las denuncias que presentan, deben ser las respectivas Comisiones de Postulación; **c)** todos los supuestos agravios que enmarca la Asociación Civil Acción Ciudadana se refieren a actos relacionados con la Comisión de Postulación para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de la Carrera Judicial, autoridades que no son parte de este amparo, por lo que no tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia para pronunciarse sobre lo que en su contra se dice. Afirma que contra el Congreso de la República de Guatemala no se hace ningún señalamiento, por lo que existe

falta de conexidad entre los agravios y la autoridad impugnada; **d)** la asociación mencionada está poniendo en tela de juicio los méritos de capacidad, idoneidad y honorabilidad de los electos, pero no presentó ninguna prueba para demostrar que no cumplen con tales requisitos; además, de los trece magistrados electos, diez son funcionarios judiciales con carrera judicial, uno ya fue Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y sólo dos no se han desempeñado en la judicatura, pero sí han ocupado otros puestos en los que demostraron su capacidad, idoneidad y honorabilidad; **e)** con relación al amparo planteado por varias personas individuales estima que los postulantes no probaron que los listados del Consejo de la Carrera Judicial, no llegaran a las Comisiones de Postulación, por el contrario, constan en el expediente documentos que acreditan que estos fueron recibidos por las Comisiones de Postulación, lo que evidencia que tales argumentaciones son falaces; **f)** en cuanto a la acción planteada por el Centro para la Defensa de la Constitución no se puede extraer obligación alguna hacia el Congreso de la República de Guatemala de razonar uno a uno los motivos por los cuales deja de escoger a un funcionario público, ya que la norma que relacionan se refiere al nombramiento de jueces, secretarios y personal auxiliar por parte de la Corte Suprema de Justicia, funcionarios para quienes aplica la carrera judicial, disponiendo que los ingresos, promociones y ascensos se hagan mediante oposición, pero no es aplicable a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes únicamente están sujetos a los requisitos que establecen los artículos 207 y 216 de la Constitución, sin que el Congreso pueda implementar como exigencia para la elección de Magistrados, que se eligiera con preeminencia a los funcionarios públicos por gozar de un derecho distinto de todos aquellos profesionales que aparecen en el listado, pues ello crearía una antinomia con el propio espíritu de las normas constitucionales que permiten que todos los ciudadanos, sin excepciones, tengan el derecho de ser electos, así como a optar a cargos públicos; **g)** en la versión taquigráfica enviada por el Congreso de la República de Guatemala en su informe circunstanciado, se evidencia que tanto en la aprobación de la moción privilegiada, después de esa aprobación, ningún

diputado se opuso a tal cometido sobre la base de que, a las personas que elegirían no fueran capaces, idóneas u honorables, procediéndose a la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en la que se cumplió con la votación uno a uno de la nómina, sin que hubiera objeción contra ninguno de los aspirantes, ni se cuestionara falta de cumplimiento de capacidad, idoneidad y honorabilidad, y **h)** con relación a la inconformidad que se manifestó durante el debate y la votación de la moción privilegiada, así como después de esta, ningún diputado integrante de bloques parlamentarios, cuestionó a las personas seleccionadas, sino que su inconformidad se dirigió contra el proceso legislativo realizado, y de manera voluntaria abdicaron su derecho de impugnar el proceso interno y lo que expresaron en forma externa, no tienen ningún valor probatorio.

**G) El Ministerio Público** indicó que: **a)** de lo dispuesto en los artículos 207, 215 y 217 de la Constitución, se desprende que la función específica del Congreso de la República en el proceso de elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de Corte de Apelaciones de otros tribunales Colegiados, es elegir de la nómina de candidatos que le remitan la Comisión de Postulación a los Magistrados que integrarán las Cortes, por lo que no es dable el reclamo de los amparistas pues la norma Constitucional no manda a tal Organismo del Estado a verificar la labor realizada por la Comisión de Postulación, por lo que no existe violación al artículo 2 Constitucional como se indica, por parte del Congreso de la República de Guatemala al proceder a elegir a los Magistrados de Corte sin verificar la legalidad del proceso de selección de candidatos por parte de la Comisión de Postulación, pues no existe norma constitucional ni ordinaria que lo obliga a tal actuar; **b)** al entrar en vigencia la Ley de Comisiones de Postulación que regula los mecanismos y procedimientos por parte de las Comisiones de Postulación en cuanto a la selección de nóminas de candidatos a cargos públicos de relevancia para el Estado de Guatemala, como son los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de Corte de Apelaciones, de conformidad con lo regulado en el artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, lo referente a Comisiones de Postulación regulado en la Ley de la Carrera Judicial ha quedado derogado, salvo

lo que la nueva normativa deje vigente ciertas disposiciones de la normativa anterior, como se da en el presente caso; **c)** corresponde al Consejo de la Carrera Judicial elaborar la nómina de los funcionarios judiciales aptos para concursar y no como indican los amparistas que era obligación de las Comisiones de Postulación solicitar tal nómina, pues es al Consejo de la Carrera Judicial a quien le compete velar por el reconocimiento de la Carrera Judicial, por tal razón ese reclamo no puede ser atribuible a la Comisión de Postulación y menos al Congreso de la República de Guatemala, autoridad a la que únicamente le correspondía elegir a los Magistrados de la nómina de candidatos remitida por la Comisión de Postulación, por tal razón la autoridad recurrida no ha violado la garantía constitucional de independencia judicial como reclaman los accionantes; **d)** con relación a los reclamos de influencias externas durante el proceso de selección derivadas de pactos políticos, arbitrariedad en el proceso de calificación de los expedientes ya que fue realizado por ternas de comisionados y no por todos los integrantes de la Comisión de Postulación, los reclamos de que hubieron criterios antojadizos y sujetos a intereses de grupo de poder para la exclusión de candidatos, así como que las entrevistas no fueron realizadas a todos los candidatos sino solo ha determinado grupo de candidatos, siendo de duración mínima de cinco minutos, lo cual limitaba a los aspirantes, los amparistas debieron haber promovido las objeciones e impugnaciones respectivas contra el proceso de selección realizado por las Comisiones de Postulación ante estas según lo establece el artículo 28 de la ley relacionada; **e)** con relación a la observación que realizan los amparistas en consideración a que el proceso de selección de candidatos para las Magistraturas del Organismo Judicial es un proceso único que culmina con la elección de los Magistrados por parte del Congreso de la República, lo cual indica que este es el último acto conforme al principio de definitividad que rige las acciones constitucionales de amparo, cabe mencionar que si bien es cierto es un proceso integral, este reviste de varias etapas que precluyen, por lo que no es dable retrotraer etapas ya agotadas, en las cuales se tuvo la oportunidad de hacer valer las objeciones

pertinentes así como las impugnaciones que se consideraran; **f)** los reclamos que se realizan por los accionantes van dirigidos al actuar de la Comisión de Postulaciones y no a la función que correspondía al Congreso de la República de Guatemala, por lo que existe falta de legitimación pasiva al reclamar agravios no reprochables al Congreso de la República, pues de lo expuesto por los postulantes se determina que no existe conexidad entre los reproches formulados y la autoridad impugnada, respecto a actuaciones en las que el Congreso de la República no participó pues fueron supuestamente realizadas en otra fase del proceso; sino que en todo caso debieron ser reclamados por los amparistas en las etapas oportunas por los medios idóneos, existiendo en consecuencia también falta de definitividad al no agotar impugnación alguna conforme lo prescribe el artículo 28 de la Ley de Comisiones de Postulación; **g)** con relación al reclamo señalado por el Centro para la defensa de la Constitución, este se sustenta en un criterio subjetivo de la interponente al indicar el modo en que se debería realizar en el Congreso de la República de Guatemala la elección de Magistrados, pues no tiene asidero legal sino deviene en una opinión o sugerencia de cómo considera debería realizarse la elección, pero cabe mencionar que la Ley Orgánica del Organismo Legislativo señala los sistemas de votación y ni esta norma ni la norma Suprema señalan la obligación de los diputados de razonar caso por caso el motivo del porque en el proceso selección de Magistrados del Organismo Judicial no se selecciona de la nómina de candidatos a funcionarios judiciales, en el sentido que la postulante lo aduce; **h)** además, si bien se reconoce la carrera judicial, igualmente se indica que una ley regulará esta materia, como es la Ley de la Carrera Judicial, que en materia de Comisiones de Postulación ha sido reformada por las disposiciones del Decreto 19-2009 Ley de Comisiones de Postulación, la cual deja vigente lo regulado en los artículos 10 y 22 de la Ley de Carrera Judicial, normas que indican que en ningún momento hacen referencia a lo que indica la entidad postulante (CEDECON) si no que si bien es cierto existe responsabilidad del Congreso de elegir Magistrados que deben cumplir los requisitos exigidos por la Constitución siguiendo los parámetros



que establece la misma y lo que al respecto ha señalado la Corte de Constitucionalidad; **i)** en cuanto al agravio denunciado específicamente por la Asociación Civil Acción Ciudadana, no es válido lo que indica en cuanto a que la Ley de la Carrera Judicial era la que debió de aplicarse en el proceso de selección de Magistrados de la Cortes respectivas, toda vez que de conformidad con el artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, la Ley de la Carrera Judicial quedó derogada desde el momento en que la Ley de Comisiones de Postulación entró en vigencia, regulando esta el proceso de selección de Magistrados que deben cumplir las respectivas Comisiones de Postulación.

#### **IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA PÚBLICA**

**A) Alma Carolina Aguilar Salguero, Pedro Fernando Cruz Rivera, Enrique Búcaro Batres y Helen Beatriz Mack Chang** reitera lo expuesto en su escrito de amparo y de evacuación de segunda audiencia, agregando que: **a)** durante todo el proceso fue evidente la violación a los aspectos éticos que deben ser respetados por todos los profesionales, pues no se cumplió con lo dispuesto en el Código de Ética, existiendo conflicto de intereses desde la elección de los postuladores en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; **b)** desde el inicio, varias organizaciones de distinta naturaleza presentaron denuncias de violaciones a la Constitución en el proceso, pero se les informó que las condiciones no estaban dadas, habiéndose concretado las violaciones, al emitirse los actos reclamados, y al avalar lo realizado por las comisiones, el Congreso de la República quien era responsable de garantizar la imparcialidad de los jueces y de proteger el derecho que tienen todos los ciudadanos a contar con jueces independientes y que afecta su cotidianeidad; **c)** quedó claro que los criterios de elección fueron derivados de pactos políticos y no como ordena la Constitución, ya que existió falta de unificación de criterios, los que fueron arbitrarios, subjetivos y en ningún momento se hizo mención del listado a que hacen referencia los artículos 10 y 22 de la Ley de la Carrera Judicial, de lo que se advierte que el Consejo de la carrera judicial en ningún momento hizo la evaluación que se le ordena; **d)** no se han respetado los estándares internacionales, ni lo señalado por

la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a la independencia judicial, ni se ha castigado el incumplimiento de la ética, lo que no puede desvincularse de las actividades de los abogados ni de la reconocida honorabilidad, y **e)** la justicia es un derecho de todos los guatemaltecos. Solicita que se emita sentencia en la que se sea firme. **B) El Centro para la Defensa de la Constitución –CEDECON–** ratifica lo expuesto en sus argumentaciones anteriores, agregando que: **a)** la Corte de Constitucionalidad en sentencia de quince de julio de dos mil seis, emitida dentro del expediente 1803-2005, ha señalado que las causas de inelegibilidad producen la nulidad de una elección, en el presente caso, varios de los abogados de las nóminas no son elegibles, lo que no fue disentido por parte del Congreso de la República; **b)** se tramitan varios amparos contra las Comisiones, porque no aplicaron la Constitución ni respetaron la Ley de la Carrera Judicial, y eso provocó que se hayan electos personas que tienen causas de inelegibilidad, lo que no fue discutido por el Congreso de la República; **c)** la Constitución señala que no se puede permitir que exista subordinación entre organismos del Estado; **d)** el Congreso de la República tampoco discutió sobre la honorabilidad, idoneidad y capacidad de los electos, ya que solo un diputado lo expresó, sin que ello constituya discusión, sin respetar los principios de debate y transparencia, ni la Ley de la Carrera Judicial, ya que no se razonó el motivo por el cual un magistrado de carrera haya quedado fuera; afirmó que un acto irrazonable es inconstitucional; **e)** existe dolo por parte del Congreso de la República, al querer actuar en forma clandestina, al no hacer las debidas publicaciones para evitar impugnaciones, actuando a espaldas de la ciudadanía; **f)** a este tribunal en la fase probatoria alguien le mintió, ya que el Congreso sostiene que recibieron las nóminas de los postulados el lunes veintidós de septiembre de dos mil catorce y sus respectivos expedientes, habiendo elegido el día veinticinco de ese mismo mes y año; sin embargo, el lunes siguiente la Comisiones se reunieron para conocer impugnaciones, o sea que las conocieron sin expedientes o no mandaron los expedientes, extremo que se debe aclarar. Se plantea un asunto netamente jurídico, para que sea una elección legal y no

política. Solicitó el otorgamiento del amparo. **C) Asociación Civil Acción Ciudadana** confirmó los argumentos que sustentan su solicitud inicial de amparo y los de la segunda audiencia, agregando que: **a)** los argumentos de algunas de las partes en el presente caso, pretenden señalar que la Ley de la Carrera de la Judicial quedó derogada con la entrada en vigencia de la Ley de Comisiones de Postulación, lo que no es correcto, ya que conforme lo regulado en el artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, que establece claramente los supuestos en los que las normas quedan derogadas, ninguno de estos supuestos se cumplen en la Ley de la Carrera Judicial, y no existe discrepancia entre ambas normas, debiendo interpretarse de forma armónica; **b)** tampoco es correcta la afirmación que se hace de que existen dos procesos de selección, uno en las Comisiones de Postulación y otro en el Congreso de la República, ya que el proceso de elección de Magistrados de las Cortes es uno solo, en el que intervienen tres instituciones, el Consejo de la Carrera Judicial, las Comisiones de Postulación y el Congreso de la República, por lo que confirme lo regulado en el artículo 213 de la Constitución, el Congreso de la República puede y debe actuar por sí mismo para restablecer el orden; **c)** existen amparos en trámite contra las Comisiones de postulación, que aún no han sido resueltos. La Corte de Constitucionalidad debe actuar para restablecer el proceso de selección, ya que el Congreso de la República, no revisó la capacidad, idoneidad y honorabilidad, lo que provocó que no fueran electas personas que poseían más experiencia que otras. Solicitó que se otorgue el amparo y se incluye la armonía correspondiente, señalando que adjuntan una sugerencia de cómo debiera de hacerse el proceso de elección. **D) El Congreso de la República** –autoridad impugnada-, no alegó. **E) La Comisión de Postulación para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia**, tercera interesada, confirmó lo descrito en su informe presentado y expresó que: **a)** en el presente caso no existe legitimación pasiva entre la autoridad contra la que se dirige la acción y la que presuntamente causó la violación a los derechos denunciados, lo que hace inviable acceder a la protección solicitada, ya que la autoridad contra la cual se promovió la acción no es la productora de los agravios

que se invocan; **b)** la Constitución no establece que el ingreso de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de la Corte de Apelaciones, deba realizarse por oposición según la carrera judicial, al contrario establece un sistema de elección por parte del Congreso de la República de Guatemala para su designación, incluso, la propia Constitución establece la posibilidad de que personas que no pertenecen a la Carrera Judicial puedan ser electas como magistradas de esas Cortes, en ningún momento se requiere haber sido juez previamente; **c)** las normas constitucionales establecen la carrera judicial obligatoriamente para los jueces quienes deben ser nombrados mediante oposición y sus ascensos deben estar sujetos también a un procedimiento de oposición, pero esta carrera judicial no se establece para el caso de los magistrados, quienes pueden ser electos entre los jueces de carrera o bien de abogados que ejerzan la profesión fuera de la carrera judicial, en igualdad de condiciones; **d)** la ley de Comisiones de Postulación es ley especial que regula el funcionamiento de la Comisiones de Postulación detalladamente, pero que no prioriza la carrera judicial para la designación de los magistrados, y siendo que ambas leyes regulan procedimiento para la selección y elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones, existe un conflicto de normas jurídicas o antinomia, es decir, la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea; **e)** conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, utilizando el criterio cronológico de resolución de antinomias, el nuevo procedimiento que establece la Ley de Comisiones de Postulación deroga parcialmente la Ley de la Carrera Judicial, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes; **f)** todos y cada uno de los aspirantes incluidos en la nómina de candidatos son profesionales con una amplia experiencia profesional y de reconocida honorabilidad, por lo que la comisión niega enfáticamente que en el procedimiento se haya violado norma jurídica alguna, al no realizar la aplicación

de normas jurídicas que se encuentran parcialmente derogadas por la emisión de una ley posterior; **g)** los reproches que los solicitantes realizan al perfil y a la convocatoria no fueron realizados por la autoridad impugnada ni constituyen ninguno de los actos reclamados, con lo cual se configura una evidente falta de legitimación pasiva, ya que los solicitantes denuncian un acto realizado por una autoridad y argumentan defectos en actos realizados por otra autoridad; **h)** la evaluación de los expedientes se realizó con estricto apego a la ley de Comisiones de Postulación y conforme a la tabla de gradación debidamente aprobada en su momento, si bien es cierto los expedientes se distribuyeron en ternas o grupos de trabajo para realizar una evaluación inicial, también es cierto, que luego de realizar tal evaluación inicial los resultados fueron sometidos a conocimiento y decisión del pleno de la Comisión de Postulación, de tal forma que todas y cada una de las evaluaciones realizadas fueron, conocidas, discutidas y aprobadas por el pleno de la Comisión de Postulación mediante la mayoría legalmente requerida para el efecto, tal y como consta en las actas de las sesiones y las grabaciones en audio y video; **i)** conforme el artículo 19 de la Ley de Comisiones de Postulación está facultada más no obligada a realizar las entrevistas que estime pertinentes a los aspirantes, sin embargo, a pesar de no ser una obligación legal, sino una potestad, procedió a realizar entrevistas mediante un procedimiento público, transparentes y efectivo, que permitió tener un mayor conocimiento de los aspirantes, evaluar mejor sus capacidades y realizar una mejor selección, basada en sus méritos de capacidad idoneidad y honradez; **j)** consta plenamente en los videos de las distintas sesiones de la Comisión de Postulación, la forma transparente como se discutió y acordó cada una de las decisiones tomadas por ese órgano, incluso consta como se realizó la votación por cada uno de los aspirantes y de qué manera se eligió a cada uno de los candidatos incluidos en la nómina final, por lo que lo reprochado por los amparistas resulta totalmente infundado, tendencioso y calumnioso, que puede intentarse probar en noticias de prensa, las cuales se basan la mayoría en declaraciones de organizaciones de la sociedad civil, sin que exista un solo medio

de prueba comprobable; **k)** en ningún caso ha existido violación a los derechos de los aspirantes, sus expedientes fueron admitidos, evaluados y calificados por la Comisión de Postulación, de acuerdo a los criterios previamente establecidos y de forma transparentes, pública y objetiva; el hecho de que sus calificaciones fuesen superadas por otros aspirantes, en ningún caso constituye una violación a derecho alguno de los aspirantes, quienes desde el momento en que se postularon, conocían que serían evaluados y que la Comisión tiene la obligación constitucional de elegir a los candidatos tomando en cuenta su capacidad, idoneidad y honradez, por lo que, al existir aspirantes más idóneos, resulta lógica su exclusión y apegada totalmente a la ley, y **l)** la Comisión de Postulación niega categóricamente que la selección de aspirantes se haya realizado para representar a grupos de intereses o sectores de poder, la votación se realizó públicamente y de viva voz, tal y como lo establece la Ley de la Materia y las directrices interpretativas emitidas por la Corte de Constitucionalidad; además, como consta en los videos respectivos, esa comisión pasó varias horas de votación sin lograr que ningún aspirantes pudiera alcanzar el número necesario de votos para ser incluido en la nómina de candidatos, lo cual evidencia que no existió un acuerdo previo en tal sentido. **F) La Comisión de Postulación para Magistrados de la Corte de Apelaciones y Otros Tribunales Colegiados de Igual Categoría**, tercera interesada, no compareció. **G) La Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala –CICIG-**, tercera interesada, manifestó que: **a)** la independencia judicial no es solo garantía de la tutela de los derechos de la ciudadanía en procesos judiciales concretos, sino que, más allá de ello, la independencia del Poder Judicial en su conjunto, es un presupuesto de la división de poderes y, por tanto, de una comunidad política que limita el poder y minimiza la arbitrariedad de quienes lo ejercen, se necesita de tribunales independientes, capaces de aplicar la ley de manera neutral y de defender sus derechos frente a los ataques de terceras personas, y en particular de actores más poderosos; **b)** conforme lo ha señalado la Corte de Constitucionalidad, los procesos judiciales o administrativos, tienen una concepción unitaria, lo cual evita

que estos se vean drásticamente interrumpidos de manera reiterada por acciones de índole constitucional, lo cual es acorde a las recomendaciones hechas al Estado de Guatemala por parte de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; **c)** en el presente caso no existen dos procesos de selección y nombramiento de los Magistrados, sino uno sólo, los actos desarrollados en aquella fase, son presupuestos del acto final desarrollado por el Congreso de la República y este es consecuencia de los actos anteriores, siendo el último el que cobra relevancia constitucional y no puede implicar que actos viciados desarrollados en la primera fase no deban ser subsanados; **d)** tienen conocimiento del planteamiento de más de noventa y cinco acciones e incidencias constitucionales sometidas a conocimiento de la Corte de Constitucionalidad, relacionadas con los procesos de postulación de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones desarrollados en el presente año, de los cuales, a la presente fecha ninguno ha sido acogido para subsanar los diferentes vicios que se produjeron, en atención al criterio jurisprudencial antes citado; **e)** en la sesión de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, el Congreso de la República, para arribar a la elección de la cúpula del Organismo Judicial por los próximos cinco años, tardaron en “discutir” la capacidad, idoneidad y honradez de los aspirantes, cuarenta y cinco segundos, y para elegir a los magistrados de la Corte de Apelaciones, no discutieron la capacidad, idoneidad y honradez de cada uno de los postulantes, violando el artículo 113 de la Constitución, ya que en ningún momento se cumplió con la valoración objetiva para elegir a los postulantes, por lo que no hay garantía de una elección de personas idóneas, con capacidades y honorabilidad reconocidas para administrar justicia, pues en ningún lado se puede encontrar el motivo por el cual se eligió a una persona sobre otra; **f)** el proceso de elección de Magistrados de las Cortes es un solo proceso conformado por diferentes etapas, lo que permite evaluar los diferentes actos que realizaron las Comisiones de Postulación, en donde se cometieron una serie de flagrantes violaciones a la Constitución, ya que, entre otras cosas, omitieron realizar una investigación para averiguar si los postulantes



a puestos judiciales cumplen con el perfil requerido, efectuar las entrevistas a las y los candidatos y motivar de manera pública, razonada y expresa por qué se elige a una persona y no a otra. Solicitó que se otorguen los amparos presentados. **H) Elvia Ester Velásquez Sagastume –en quien se unificó personería-, tercera interesada,** señala que: **a)** lo que en realidad pretenden los amparistas es convertir al amparo en una instancia revisora de todo lo actuado; **b)** el diseño político jurídico de Guatemala adolece de correctores necesarios ya que las normas del orden jurídico constitucional están establecidas para asegurar la convivencia pacífica del cuerpo social; **c)** los artículos 175 y 208 de la Constitución son claros y ordenan para gobernantes y gobernados; desde hace un mes un organismo del Estado está acéfalo, los Magistrados que dirigen actualmente al Organismo Judicial ejercen de una manera interina no prevista en la Constitución, y si bien existen buenas ideas, pero el sentido de oportunidad de su exposición es el que no puede ser aceptado, en un futuro cercano se puede configurar un nuevo diseño, pero hoy reconociendo que el Derecho es lenguaje y orden, se necesita un claro mensaje de sometimiento de la Corte y del pueblo de Guatemala al orden constitucional; **e)** no hay agravio como lo exige un planteamiento de amparo, ya que los argumentos de los amparistas cae por su propio peso, la Ley de la Carrera Judicial, jamás puede estar sobre la Constitución, y **f)** si bien, hay que reconocer que hay normas, que gusten o no, hay que acatarlas, si se cree que son malas, hay tiempo y el tiempo oportuno es el futuro, pero no se puede arrebatar resultados, pues eso contraría los mandatos de la Constitución. Solicita que se ponga fin al rompimiento constitucional de uno de los poderes de gobierno y denegar los amparos acumulados. **I) Douglas René Charchal Ramos –en quien se unificó personería-, tercero interesado,** ratifica sus alegaciones anteriormente presentadas, recalcando que ningún diputado se opuso a su elección, por la falta de cumplimiento de capacidad, idoneidad y honorabilidad, de manera que, teniendo el Pleno del Legislativo la potestad de elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los propuestos en una lista de postulación, sus integrantes fueron sometidos a decisión

parlamentaria, candidato por candidato, por lo que se cumplió con su obligación conforme el artículo 215 de la Constitución. Solicitó que se denieguen los amparos solicitados. **J) El Ministerio Público** reiteró los argumentos que presentó en la segunda audiencia y solicitó que se denieguen los amparos analizados.

### CONSIDERANDO

-I-

El amparo como garantía constitucional contra la arbitrariedad protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o las restaura en su plena vigencia cuando se ha producido lesión a estos derechos. Preceptúa el artículo 265 Constitucional y 8º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que no existe ámbito que no sea susceptible de protección mediante el amparo y que procederá esta garantía siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. En caso de que las autoridades cuestionadas actúen en el ámbito de las competencias constitucionalmente establecidas y en respeto a la citada normativa suprema no existe agravio reparable por la vía del amparo.

-II-

En el caso de estudio se promueve amparo contra el Congreso de la República de Guatemala, por Alma Carolina Aguilar Salguero, Pedro Fernando Cruz Rivera, Enrique Búcaro Batres, Helen Beatriz Mack Chang, Centro para la Defensa de la Constitución –CEDECON–, que actúa por medio de la Presidenta de su Junta Directiva y representante legal, Marta Altolaquirre Larraondo, y Asociación Civil Acción Ciudadana, a través del Presidente de su Junta Directiva y representante legal, Manfredo Roberto Marroquín. Señalan los comparecientes como actos reclamados la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones, realizadas en las sesiones legislativas de veinticinco y treinta de septiembre de dos mil catorce, respectivamente, por medio de los cuales se eligieron trece (13) magistrados

titulares de la Corte Suprema de Justicia, y de ciento veintiséis (126) titulares y ochenta y cuatro (84) suplentes como Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones, lo que consta en los Acuerdos Legislativos 20-2014; 22-2014 y 23-2014.

### -III-

Por la naturaleza del tema de estudio, esta Corte estima necesario abordar como cuestiones preliminares lo referente a la designación de jueces y magistrados tanto en el derecho comparado como en la historia constitucional guatemalteca, considerando además los estándares internacionales requeridos para la conformación del Organismo Judicial en un Estado democrático, ello previo al estudio del caso particular sometido a conocimiento de esta Corte.

Para ello se dividirán esos aspectos en tres apartados: **1)** el estudio de algunos sistemas constitucionales de designación y elección de jueces y magistrados en otros países, a efecto de ubicar la decisión política, esto es la intervención del órgano delegatario de soberanía del respectivo Estado como elemento legitimador de la investidura de aquellos titulares; **2)** resumen de la historia constitucional guatemalteca a ese respecto; y **3)** algunos estándares internacionales (académicos y/o recomendatorios) de los cuales la Constitución Política de Guatemala y leyes complementarias han incorporado algunos.

#### **1. Sistemas de designación y elección de jueces y magistrados en el derecho comparado.**

El proceso de designación y elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones, aparte de abrir un importante debate público en el país, recogió durante el mismo opiniones y comentarios de entidades o personalidades nacionales y extranjeras, que, para el justo criterio con que debe decidirse la cuestión, estimulan el estudio comparativo de formas seguidas en algunos países y que permita, por sus principales elementos, determinar los órganos de designación de esos y si la decisión final tiene matices políticos o está completamente depurada de ellos. Al respecto, en síntesis, se analizan los que siguen:

**a) Estados Unidos de América:**

Los magistrados de la Suprema Corte, los jueces federales de primera instancia, de los Tribunales de Apelación y los jueces del Tribunal de Comercio Internacional son nombrados conforme al Artículo III de la Constitución. Los jueces son designados por el Presidente de los Estados Unidos, debiendo ser ratificados por voto mayoritario del Senado. Los magistrados y jueces nombrados bajo el amparo del Artículo III de la Constitución ejercen sus funciones de carácter vitalicio y solo pueden ser destituidos por el Congreso mediante el proceso de impugnación que dispone la propia Constitución. El Poder Judicial no toma parte en el proceso de nominación o ratificación.

Señala el Artículo II, sección segunda, numeral 2 de la Constitución, respecto de las funciones del Presidente: ***“Tendrá facultad, con el consejo y consentimiento del Senado, para celebrar tratados, con tal de que den su anuencia dos tercios de los senadores presentes, y propondrá y, con el consejo y sentimiento del Senado, nombrará a los embajadores, los demás ministros públicos y los cónsules, los magistrados del Tribunal Supremo y a todos los demás funcionarios de los Estados Unidos a cuya designación no provea este documento en otra forma y que hayan sido establecidos por ley. Pero el Congreso podrá atribuir el nombramiento de los funcionarios inferiores que considere convenientes, por medio de una ley, al Presidente solo, a los tribunales judiciales o a los jefes de los departamentos.”***

Aunque no es normado constitucionalmente, por uso se entiende que el criterio principal para ser nombrado como juez federal son los éxitos académicos y profesionales. Quien aspira a una judicatura debe completar un formulario muy extenso que establece detalladamente las cualificaciones y éxitos profesionales, incluyendo aspectos tales como el trasfondo académico, la experiencia laboral, artículos publicados, actividades intelectuales, causas legales que haya gestionado, y actividades extracurriculares. Los candidatos serán objeto de entrevistas, investigaciones y preguntas complementarias minuciosas.

**Factor político en la designación:** La política es un factor importante en el

nombramiento de los jueces del Artículo III. El Presidente normalmente selecciona a los candidatos de la lista provista por los Senadores u otros funcionarios públicos del partido oficialista del estado donde se llevará a cabo el nombramiento. Además, el candidato nombrado por el Presidente deberá presentarse a una audiencia ante el Comisión Judicial del Senado, y el Senado votará para ratificar a cada juez. Normalmente, el Presidente designa a los jueces del Título III del conjunto de abogados en ejercicio de su profesión, jueces de tribunales inferiores, jueces de tribunales estatales o profesores de derecho destacados que residan en el distrito o circuito donde está la sede del tribunal. (Thurgood Marshall Federal Judiciary Building: El Sistema Federal Judicial en los Estados Unidos. Washington, 2000, pág. 13).

#### **b) Estados Unidos Mexicanos**

Señala el artículo 94 de la Constitución: *“La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.”*

**Suprema Corte:** En cuanto al nombramiento de los ministros de la Suprema Corte, conforme al artículo 96 constitucional, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días; en el caso que el Senado no resolviere dentro de ese plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de tal terna, designe el Presidente de la República. Si el Senado rechaza la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, y si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República. Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período

inmediato posterior.

**Otros jueces federales:** En cuanto a los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, son nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, con base, según indica el artículo 97 constitucional, en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

**Consejo de la Judicatura Federal:** Según el artículo 100 constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

**Factor político en la designación:** El factor político es evidente en la designación de los Ministros de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral; en el caso de los otros jueces federales, el factor político se pone de manifiesto en la integración del Consejo de la Judicatura Federal, que se integra por miembros designados por los poderes ejecutivo y legislativo.

### c) Costa Rica

**Corte Suprema de Justicia:** De acuerdo al artículo 157 de la Constitución, la Corte Suprema de Justicia estará formada por los Magistrados que fueren necesarios para el buen servicio, quienes serán elegidos por la Asamblea Legislativa. Son electos para un periodo de 8 años y se considerarán reelegidos para periodos iguales, salvo que en votación no menor de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario (artículo 158).

**Otros jueces:** Según el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el

Consejo Superior del Poder Judicial es un órgano subordinado de la Corte Suprema de Justicia y le corresponde ejercer la administración y disciplina de ese Poder del Estado.

Conforme al artículo 69, el Consejo estará integrado por cinco miembros, cuatro de ellos serán funcionarios del Poder Judicial y un abogado externo, todos de reconocida competencia. La presidencia del Consejo la ejerce el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y los demás miembros son nombrados libremente por esta última para un periodo de 6 años (artículo 70).

Conforme al artículo 81, numeral 2, corresponde al Consejo designar, con excepción de los que corresponden a la Corte, a los funcionarios que administran justicia, de conformidad con las normas legales y reglamentarias correspondientes; trasladarlos, provisional o definitivamente, suspenderlos y concederles licencias con goce de sueldo o sin él y removerlos.

Según el artículo 59, corresponde a la Corte Suprema nombrar a los miembros del Consejo Superior del Poder Judicial, los jueces de casación y los de los tribunales colegiados.

**Factor político en la designación:** El factor político es evidente en la designación de los Ministros de la Corte Suprema, siendo estos quienes nombran a los miembros de los tribunales colegiados y del Consejo Superior, órgano encargado de la designación del resto de jueces.

#### **d) Colombia**

**Corte Suprema y Consejo de Estado: (jurisdicción contencioso-administrativa):** De acuerdo al artículo 231 de la Constitución, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán nombrados por la respectiva corporación, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**El artículo 254 se refiere al Consejo Superior de la Judicatura, el que se dividirá en dos salas:** **a)** La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado. **b)** La Sala



Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno.

**Otros jueces:** Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura administrar la carrera judicial (artículo 256), lo que incluye el nombramiento de los jueces inferiores. Asimismo, es dicho Consejo el que remite al Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia los listados respectivos para provisión de vacantes.

Conforme a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 17, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia elige a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de conformidad con las normas sobre carrera judicial.

**Factor político en la designación:** El factor político se manifiesta en la designación de los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, que es el órgano que nombra a los jueces inferiores y que propone listados para provisión de vacantes en la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.

**e) Venezuela:**

**Corte Suprema de Justicia:** El artículo 214 de la Constitución dispone que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por las Cámaras Legislativas en sesión conjunta, por períodos de nueve años, pero se renovarán por terceras partes cada tres años.

**Otros jueces:** De conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, este órgano ejerce el gobierno judicial y es el encargado de asegurar la independencia, autonomía, eficacia, disciplina y decoro de los tribunales y de los jueces, y de garantizar a éstos los beneficios de la carrera judicial.

Conforme al artículo 5, los miembros del Consejo serán designados en representación de cada una de las ramas del Poder Público en la forma siguiente:

- a)** cuatro principales y sus correspondientes suplentes por la Corte Suprema de Justicia, en Corte Plena, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros;

- b) dos principales y sus correspondientes suplentes por el Congreso, en sesión conjunta de las Cámaras del Senado y de Diputados, por el voto de las dos terceras partes de los presentes, y
- c) dos principales y sus correspondientes suplentes por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

Entre las funciones del Consejo, el artículo 11 le asigna la de nombrar a los jueces, de conformidad con la Ley de la Carrera Judicial, cuerpo legal que exige concursos por oposición para estos efectos (artículos 10 y siguientes).

**Factor político en la designación:** El factor político se manifiesta en la designación de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de la Judicatura, órgano encargado de la designación del resto de jueces.

#### f) **Bolivia**

**Tribunal Supremo de Justicia:** Según el artículo 182 de la Constitución, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal. La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que este proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.

**Otros jueces:** En la función de designación de los demás jueces interviene el Consejo de la Magistratura, que de conformidad con el artículo 193 constitucional, es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria. Los integrantes de este Consejo, conforme al artículo 194, se elegirán mediante sufragio universal de entre las candidatas y los candidatos propuestos por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

El mismo artículo señala, entre las atribuciones del Consejo, las siguientes: a) Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación de los tribunales departamentales de justicia que serán designados por el Tribunal Supremo de Justicia, y b) Designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces de partido y de instrucción.

**Factor político en la designación:** El factor político reside en la preselección de candidatos que hace la Asamblea Legislativa, tanto para la elección de Magistrados del Tribunal Supremo, como de miembros del Consejo de la Magistratura. El caso boliviano es peculiar, en tanto somete a elección popular la designación de los funcionarios judiciales.

#### **g) Cuba**

**Tribunal Supremo Popular:** Según el artículo 75 de la Constitución corresponde a la Asamblea Nacional del Poder Popular (Organismo Legislativo) elegir al Presidente, a los Vicepresidentes y a los demás Jueces del Tribunal Supremo Popular.

**Otros jueces:** El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular es el órgano que ejerce la máxima autoridad judicial y se integra por el Presidente del Tribunal, quien lo preside, por los Vicepresidentes y por el Presidente de cada una de las Salas (artículo 15 de la Ley 83 de los tribunales populares).

El Consejo de Gobierno, conforme al artículo 19, es el encargado de evaluar y aprobar los candidatos propuestos a la Asamblea Nacional del Poder Popular para su elección como jueces del Tribunal Supremo Popular, y conocer y aprobar las candidaturas correspondientes a los tribunales provinciales y municipales, y convocar a los ejercicios de oposición o concursos de mérito para el ingreso o promoción de los jueces, y organizar el sistema de superación profesional tanto de jueces como del personal auxiliar.

**Factor político en la designación:** El factor político reside en la designación de los miembros del Tribunal Supremo Popular, quienes a su vez conforman el Consejo de Gobierno, órgano encargado del nombramiento de los jueces inferiores.

#### **h) España**

El artículo 122 Constitución española señala que el Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo, siendo a este al que corresponde el nombramiento de jueces y magistrados. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular,

en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De estos miembros, doce son electos entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

**Factor político en la designación:** El factor político reside en la designación de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, que es el encargado de la designación de jueces y magistrados a nivel nacional.

#### **i) Francia**

El Consejo Superior de la Magistratura (*Conseil supérieur de la magistrature*) es el órgano constitucional encargado de asistir al Presidente de la República en la tarea de garantizar la independencia de la autoridad judicial. El Consejo es presidido por el Presidente de la República.

En lo relativo a los jueces, el Consejo propone al Presidente de la República los candidatos a consejeros del Tribunal de Casación (*Cour de cassation*), el primer presidente del Tribunal de Apelación (*Cour d'appel*) y el presidente del Tribunal de Gran Instancia.

**Factor político en la designación:** El factor político reside en que, según la perspectiva especial del régimen francés, se otorga al Presidente de la República, órgano esencialmente político, aun simbólicamente, el nombramiento de importantes personeros de la justicia.

El estudio de algunos sistemas -escogidos por corresponder a diversas coyunturas ideológicas- demuestra que el órgano de decisión de los nombramientos, en cualquier régimen, al final radica en órganos políticos de la estructura del Estado, delegatarias de soberanía, sin que esto signifique, y no debe serlo, que la elección de las altas magistraturas responda a criterios

parcializados, sectarios o tendenciosos, cuestión que no depende sólo del sistema sino, esencialmente, de la ética política, que la hay o debe haber, y cuyos resultados que la contravengan también estarán sujetos a contralores que invaliden cualquier nombramiento que se salga de los cauces constitucionales y legales, debiéndose, como lo exige la garantía del debido proceso, aportarse la prueba respectiva.

## **2. Designación de magistrados en la historia constitucional guatemalteca.**

Advierte esta Corte que la discusión pública acerca del proceso de selección de nominados para integrar la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones ha conllevado, en el fondo, el cuestionamiento del sistema. Mediante tal proceso constitucional, apuntalado por la Ley de Comisiones de Postulación, el constituyente y el propio legislador ordinario, trataron de disminuir el margen de discrecionalidad de un órgano esencialmente político como resulta ser, aquí y en todas partes, el Congreso de la República en la elección o nombramiento de las magistraturas del sector justicia. Así las cosas, es necesario hacer resumen breve de la historia patria acerca de tales formas de la integración de los titulares jurisdiccionales indicados.

Una primera nota de tal examen conduce a una forma que depositaba la responsabilidad de la elección en el pueblo soberano. Quizás dicho ejercicio, en una población muy reducida, permitía que personas del mundo jurídico fueran notables (en el sentido de ser conocidos y de actuación valorable) y así pudieran destacar públicamente por sus propios méritos. De esa manera, se presume que era más fácil reconocer personalidades del foro por su sabiduría y su honorabilidad, resultando práctica y eficaz la designación de los jueces por ese procedimiento de sufragio individual.

La Constitución de la República Federal de Centroamérica de mil ochocientos veinticuatro (1824), en la estructura del Estado, estableció una Suprema Corte de Justicia formada con cinco a siete individuos elegidos por el pueblo, cuerpo que se renovarían por tercios cada dos años (artículo 132). La

reforma a esta Constitución, de mil ochocientos treinta y cinco (1835), determinó el nombramiento de los magistrados y Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, por el Poder Legislativo, cuando las cámaras fueran convocadas extraordinariamente (Artículo 84 apartado 3)

La primera Constitución Política del Estado de Guatemala de mil ochocientos veinticinco (1825), en su artículo 199, dispuso que la Corte Superior de Justicia sería elegida por todos los pueblos del Estado, compuesta por no menos de seis magistrados ni exceder de nueve, renovables por mitad cada dos años y que serían reelegibles. Respecto de los jueces de alzada o de los magistrados de las cortes departamentales también estableció el sistema de elección popular (Artículo 204) Los jueces de primera instancia serían nombrados por el poder ejecutivo a propuesta en ternas de la Corte Superior de Justicia, y en su caso de las cortes departamentales. (Artículo 214)

La elección popular directa cambia con la promulgación de la Ley Constitutiva del Supremo Poder Judicial del Estado de Guatemala (Decreto 73 de la Asamblea Constituyente de dieciséis de diciembre de mil ochocientos treinta y nueve (1839) que dispuso en su artículo 3º que la Corte Suprema de Justicia sería nombrada por la Asamblea. A la vez, conforme el artículo 17 apartado 4º, esta Corte propondría al Poder Ejecutivo el nombramiento de los jueces de primera instancia.

El Acta Constitutiva de la República de diecinueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno (1851) atribuyó la Cámara de Diputados la elección del “Rejente, Majistrados y Fiscales de la Corte de Justicia...” (Artículo 11)

La reforma de cuatro de abril de mil ochocientos cincuenta y cinco (1855) asignó al Presidente de la República, vitalicio, “Nombrar e instituir a los Magistrados y Jueces, los cuales permanecerán en el ejercicio de sus funciones mientras dure su buen desempeño...” (2ª.)

Producido el radical cambio de régimen, por asunción del poder de los líderes de la revolución armada de mil ochocientos setenta y uno, la Constitución de mil ochocientos setenta y nueve (1879) preceptuó en su artículo 54 como

atribución del Poder Legislativo: 14º “Nombrar el Presidente, los Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia. En los períodos subsiguientes la elección será popular directa.” Se entendería que, de acuerdo a esta disposición constitucional, solamente la primera magistratura sería designada por nombramiento del Legislativo y las subsiguientes por la inicial forma de elección popular directa.

La reforma constitucional de mil novecientos veintiuno (1921) introdujo un inciso nuevo (9º) al artículo 52 estableciendo como atribución del Poder Legislativo: “Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la Corte Suprema de Justicia y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría relativa y darle posesión”. En el inciso siguiente atribuyó a dicho Poder Legislativo el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y otros funcionarios del sistema de justicia.

El sistema de elección directa permaneció durante bastante tiempo, como lo prueban decretos emitidos para convocar a los pueblos a esa elección y para declarar a los electos. Algunos ejemplos de esas disposiciones legislativas, los que siguen: **Decreto 579** de nueve de marzo de mil novecientos cuatro (1904) por el cual para “el período constitucional del 15 del presente mes, al 15 de marzo de 1908, declárase popularmente electos: Presidente de la Corte Suprema de Justicia; Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones; Magistrados Fiscales, y Magistrados Suplente de la misma Corte”. En parecidos términos, el **Decreto 746** de siete de marzo de mil novecientos ocho (1908). El **Decreto 994** de dieciocho de marzo de mil novecientos diecinueve (1919) convoca a los Pueblos de la República a elección para cargos como los anteriores. El **Decreto 2070** de veintitrés de abril de mil novecientos treinta y cinco (1935) convoca “a los pueblos de la República a elección popular directa de Presidente de la Corte Suprema de Justicia”. (Decretos encontrados en *Cronología de la Legislación Guatemalteca –Índice General de Leyes Debidamente Anotado 1871-1971 –Cien años-* de Roberto Azurdia Alfaro, Tipografía Nacional, 1974, páginas 302, 317, 341, 454)



Importante resulta, para la documentación del análisis de esta sentencia, que de los decretos legislativos citados, los primeros tres fueron emitidos por la Asamblea Legislativa durante el gobierno presidido por Manuel Estrada Cabrera; el último durante el gobierno de Jorge Ubico Castañeda.

En mil novecientos veintisiete (1927) se decretó otra reforma a la Constitución por la cual el Poder Legislativo mantuvo las atribuciones de “Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la Corte Suprema de Justicia...” (Artículo 52 inciso 9º) y de “Nombrar Magistrados Propietarios y Suplentes de las Cortes Suprema de Justicia y de Apelaciones...” (Inciso 10º)

Otra reforma constitucional, la de mil novecientos treinta y cinco (1935), restableció la potestad del Poder Legislativo de nombrar por mayoría absoluta del número de diputados al Presidente del Poder Judicial, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados propietarios y suplentes y Fiscales de la Corte de Apelaciones (Artículo 52 inciso 9º) y la de removerlos por las causas que indicó (Inciso 10º).

Derrocado el régimen dictatorial, al impulso de la revolución de octubre, se emitió nueva Constitución, la de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), que, en su artículo 115, retuvo como atribución del Congreso el nombramiento por mayoría absoluta del número de diputados, entre otros, los cargos de “Presidente del Organismo Judicial, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia... Magistrados y Fiscales de la Corte de Apelaciones...” (Inciso 8º) y de “...removerlos...” (Inciso 9º). Ese sistema constitucional permitía la destitución de los magistrados por el Congreso de la República, como ocurrió con el Decreto 945 de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, que acordó la destitución de sus cargos de los licenciados Arturo Herbruger Asturias, presidente del Organismo Judicial y a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Francisco Carrillo Magaña, Justo Rufino Morales y José Vicente Rodríguez.

La Constitución de mil novecientos cincuenta y seis (1956) mantuvo la atribución del Congreso de la República de hacer el nombramiento por elección del Presidente del Organismo Judicial, los Magistrados de la Corte Suprema de

Justicia y de la Corte de Apelaciones. (Artículo 188) En otro artículo, estableció la inamovilidad, hasta la edad de setenta años, de los magistrados que sirvieran dos períodos completos. (Artículo 189).

De manera similar lo estableció la Constitución de mil novecientos sesenta y cinco (1965) (Artículo 242) con un agregado garantista por cuanto los magistrados podrían ser removidos en los casos indicados “por el voto de las dos terceras partes del Congreso de la República, previa audiencia.”

Finalmente, en cuanto a lo regulación de los textos supremos que han regido en el país, se arriba a la Constitución Política de la República, promulgada en mil novecientos ochenta y cinco (1985), la que, a ese nivel, por primera vez introduce el sistema de comisiones de postulación. Específicamente, en cuanto al Organismo Judicial, quedó plasmado en el inciso b) del artículo 215 (Elección de cinco magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y 217 (Elección de los magistrados de la Corte de Apelaciones).

En el primer supuesto, la formación de la Corte Suprema de Justicia, el citado artículo en su inciso a) estableció la elección directa de cuatro magistrados. En el segundo supuesto, la elección de cinco magistrados, el Congreso lo haría de una nómina de treinta candidatos propuestos por una Comisión de Postulación integrada por cada uno de los decanos de las facultades de derecho o de ciencias jurídicas y sociales de cada universidad del país; un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y un representante del Organismo Judicial nombrado por la Corte Suprema de Justicia.

La reforma a la Constitución introducida en mil novecientos noventa y tres (1993) eliminó la elección directa de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, como había quedado regulado en el texto original, disponiéndose que todos los magistrados del alto tribunal serían nombrados por una mayoría de los diputados al Congreso de la República y que la selección se haría de una comisión de postulación formada de otra manera. Así, en el artículo 215 el Congreso elegiría a trece magistrados de una nómina de veintiséis propuesta por una comisión de

postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside; los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada una de las Universidades del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de la Constitución. Se dispuso que la elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

Conforme al artículo 217 de la Constitución Política de la República, el Congreso elige a los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones de una nómina propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. También en este caso se requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. No está indicada en la Constitución una mayoría agravada para la elección definitiva por el Congreso de la República.

La institución de las comisiones de postulación para determinados cargos que anteriormente resolvía en definitiva un órgano esencialmente político, como el Congreso de la República, apareció por primera vez en el sistema guatemalteco, con efecto normativo vinculante para todos, en el Decreto Ley 30-83 (Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral). Conforme esta ley, se creaba una comisión postuladora con mandato para elaborar cada treinta meses la nómina escrita de veinte candidatos a magistrados del indicado Tribunal, que nombraría la Corte Suprema de Justicia. Esta Comisión estaría formada por el Rector de la Universidad de San Carlos; un representante de la Asamblea de Presidentes de

los Colegios Profesionales; el Decano de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de cada una de las universidades.

El primer cuerpo de magistrados designado por el sistema indicado quedó formado, como titulares, por los abogados Arturo Herbruger Asturias (quien ejerció la presidencia), Justo Rufino Morales Merlos, Gonzalo Menéndez de la Riva, Manuel Ruano Mejía, Ricardo René Búcaro Salaverría.

El repaso histórico de la forma como se integraban la Suprema Corte de Justicia y la Corte de Apelaciones, permite establecer la existencia de dos puntos extremos en cuanto a la representatividad del delegatario de soberanía del Estado para ello. En una forma, el soberano pueblo no interponía ningún ente o persona para decidir esos nombramientos, porque lo asumía por el procedimiento de una elección popular directa. Es decir, la forma más pura –hablando conforme la teoría- de encargar el poder judicial descansaba en el propio pueblo. Así, siendo dogmático que la soberanía en éste radica, sus decisiones, expresadas por el sistema más genuino que se conoce para determinar su voluntad: el voto directo, no habría motivo para cuestionar la idoneidad del sistema. Sin embargo, hay razones históricas que pusieron en duda esa efectividad y, por ello, se trasladó a un órgano representativo (el Congreso de los diputados) organismo que decidía por mayoría absoluta o por mayoría agravada; en algunos países, propuestos los magistrados supremos por el Ejecutivo. Siempre sujetos a aprobación por un órgano político representativo (Congreso o Senado). Otro avance más para reducir el ámbito de discrecionalidad del legislativo, consistió en la novedad de un filtro ajeno al poder político y se innovó con las comisiones de postulación, formadas conforme normas constitucionales y son desarrolladas en leyes secundarias. En síntesis, en el repertorio constitucional guatemalteco han existido, sucesivamente, varios sistemas: 1) elección popular directa; 2) elección por el Congreso de la República; 3) elección directa por el Congreso de la República de un número de magistrados y el resto, también por decisión del Legislativo pero tomados de una lista propuesta por una comisión de postulación; 4) Elección por el Congreso tomando la totalidad de una lista propuesta por una

comisión de postulación.

Descartada la elección directa popular; luego, eliminada la designación por decisión de mayorías congresales; y ahora, puesta en duda la eficacia de las comisiones de postulación, ¿qué opción queda?

Según la síntesis, el sistema constitucional vigente de Guatemala contiene un procedimiento intermediador para la designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones. Este sistema puede ser objeto de cambio o de mejora, reforma para la cual existen cauces constitucionales para proponerla, discutirla y decidirla. Esos canales corresponden a la soberanía del pueblo. Sin embargo, mientras estas modificaciones no se produzcan debe aplicarse la normativa vigente, regida por el texto constitucional.

### **3. Estándares internacionales respecto de la designación y elección de jueces y magistrados.**

Esta Corte en sentencia 2143-2014 de trece de junio de dos mil catorce, puntualizó aspectos referentes al proceso de nombramiento y elección de magistrados, puntualizando en la importancia de la utilización de un sistema adecuado para su selección se ha afirmado por Joaquín Salvador Ruiz Pérez en su artículo *“La modernización de los sistemas de selección y perfeccionamiento de los funcionarios judiciales”* que el juez va a ejercitar su papel de verdadero creador del Derecho, valiéndose de los mecanismos más aptos para operar la depuración interna del sistema histórico, insertando la innovación de manera natural, a modo de crecimiento orgánico. Si se tiene en cuenta la importancia y las dificultades de la tarea que el juez debe realizar, parece muy normal que la sociedad exija en él numerosas cualidades de muy diversa naturaleza. Unas son de carácter moral y otras de carácter técnico. De otra parte, como la función judicial no es únicamente un acto formal, sino también un acto humano y social, es absolutamente preciso que el Juez posea una formación integral y se encuentre al día acerca de las corrientes doctrinales más recientes así como de los resultados de las investigaciones referentes a su profesión. Importa mucho, la

personalidad del juez, incluso tanto como su propia preparación técnica. Con relación a su selección, considera que un método eficaz capaz de asegurar la selección de candidatos a partir de sus calificaciones personales y profesionales, es más importante que el mismo sistema de nombramiento. El método de selección de jueces es el factor objetivo más importante para lograr un personal idóneo en el ramo. (Artículo contenido en Jornadas de estudio sobre el Consejo General del Poder Judicial, Madrid, España, 1983).

Por otra parte, pueden citarse los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del veintiséis de agosto al seis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco y 40/146 de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, *“Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio”*. Lo anterior nos permite apreciar diferentes aspectos a considerar en los procesos de selección de funcionarios judiciales, dentro de los que se incluye su capacidad e idoneidad, para un puesto, así como su honorabilidad o conducta intachable.

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, aprobado el cinco de diciembre de dos mil trece, la Comisión puntualiza que *“...las juezas y los jueces son los principales actores para lograr la protección*

judicial de los derechos humanos en un Estado democrático, así como del debido proceso que debe observarse cuando el Estado puede establecer una sanción. Las juezas y los jueces fungen en un sistema democrático como contralores de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos de otros poderes del Estado y funcionarios del Estado en general, así como impartidores de justicia en relación con las controversias generadas por actos de particulares que puedan afectar los derechos de las personas...”

En cuanto a los procesos de selección y nombramiento, se puntualiza que este constituye un presupuesto esencial para garantizar la independencia de las y los operadores de justicia. Resalta algunos aspectos que deben respetarse en cuanto a su ingreso y permanencia en la judicatura como lo son: **a)** la igualdad de condiciones y no discriminación, lo que encuentra respaldo en el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debiéndose realizar los procesos en igualdad de condiciones y sin que se presenten condiciones de discriminación; **b)** selección con base en el mérito y capacidades. En cuanto a los méritos personales se deben elegir personas íntegras, idóneas, que cuenten con la formación o calificaciones jurídicas apropiadas y en cuanto a la capacidad profesional se ha insistido en que esa valoración debe hacerse con base en criterios objetivos; **c)** publicidad y transparencia: los Estados deben emitir de manera previa y públicamente las convocatorias y procedimientos con los requisitos, criterios y plazos para que cualquier persona que considere que los satisface pueda acceder a los puestos. Los procedimientos deben ser abiertos al escrutinio de los sectores sociales lo que reducirá el grado de discrecionalidad. Resulta conveniente la celebración de entrevistas o audiencias públicas, así como posibilitar el derecho de impugnar a los candidatos o candidatas, debiéndose publicar en los diarios de circulación nacional los nombres de los candidatos; **d)** duración en el nombramiento, estimándose que un período de duración definido y suficiente permite al operador de justicia contar con la estabilidad necesaria para realizar con independencia y autonomía sus labores sin presiones ni temor de estar sujeto a una confirmación o ratificación posterior; **e)** procedimientos de



selección que no afecten la independencia judicial: si bien se observa que la tendencia en la región Latinoamericana es el nombramiento por parte de órganos políticos participando de manera directa los poderes Legislativo y/o Ejecutivo, se considera que algunos Estados han introducido salvaguardas como elección por mayorías calificadas, intervención del Consejo de la Judicatura, publicación de listados de candidatos, recomendándose por la Comisión que la selección y nombramiento de los operadores de justicia sea realizado por una entidad independiente; introduciéndose mecanismos que garanticen la independencia judicial.

Lo anterior resalta aspectos que deben darse en los procesos de nombramientos y elección de jueces y magistrados, lo que según el recorrido de derecho comparado entre diferentes Estados y momentos históricos es distinto en los Estados, pero deber ir dirigido a elegir a los juzgadores más idóneos, capaces, honorables e independientes.

Los estándares internacionales, aunque no han sido normativizados como instrumentos internacionales (convencionalidad), constituyen fuente importante referencial a orientar la legislación positiva que rija procedimientos adecuados para la selección y elección de las magistraturas e, inclusive, para regular su desempeño con garantía a su calidad, su independencia y conducta imparcial. La Constitución Política de la República de Guatemala contiene esas normas que reducen el ámbito discrecional del ente político del Estado para tomar esas decisiones, puesto que al haber creado comisiones de postulación constitucionales (que no son frecuentes en los sistemas nominadores de otros países) tiende a reducir las posibilidades de escogencia del órgano representativo. Asimismo, los preceptos de la Constitución atinentes al caso, han sido reforzados por leyes secundarias como la Ley de Garantía a la Imparcialidad de Comisiones de Postulación, contenida en el Decreto 16-2005, vigente desde el once de marzo de dos mil cinco, y la Ley de Comisiones de Postulación, contenida en el Decreto 19-2009 vigente desde el cuatro de junio de dos mil nueve, leyes que recogen varios de esos criterios de selección.

**-IV-****1. Normativa nacional aplicable al nombramiento y elección de jueces y magistrados**

Ahora bien, resulta pertinente citar la normativa que a nivel nacional regula lo referente al nombramiento de jueces y magistrados. A ese respecto, el texto constitucional establece las disposiciones que sirven de marco para la conformación de este Organismo del Estado, regulando en el Capítulo IV “Organismo Judicial” del Título IV “Poder Público”, lo referente a la independencia judicial, condiciones esenciales para la administración de justicia, así como las garantías de ese Organismo, tales como la independencia funcional, económica y no remoción de magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley y derecho de antejuicio de los citados funcionarios. Además, se establecen en el artículo 207 constitucional los requisitos para ser magistrado o juez, señalándose dentro de estos que deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el pleno goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados. Para los magistrados de la Corte de Apelaciones el artículo 217 establece que además de los contenidos en la norma relacionada se requiere ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado. La disposición contenida en el artículo 216 prevé los requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, estableciéndose además de lo contenido en el 207 relacionado, que deberán ser mayor de cuarenta años, haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años. Además se establece lo referente al período de funciones de magistrados y jueces el cual será de cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos.

Por su parte el artículo 209 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula lo referente al nombramiento de jueces y personal auxiliar, disponiendo que esto corresponde a la Corte Suprema de Justicia, y para este

rango, establece la carrera judicial. Para el caso de los magistrados de Salas de la Corte de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia se prevé que sean propuestos por comisiones de postulación y electos por el Congreso de la República.

Es necesario referir que también resultan aplicables al referido proceso de elección de magistrados, dos cuerpos normativos, siendo estos la Ley de Comisiones de Postulación y la Ley de la Carrera Judicial, las que durante la dilación procesal fueron cuestionadas de resultar contradictorias o incluso incumplidas en las etapas precedentes a la de elección en el Congreso de la República, por lo que se estima necesario puntualizar de estas el contenido aplicable a este proceso.

Al respecto es necesario precisar que en el año de mil novecientos noventa y nueve se aprobó el Decreto 41-99 del Congreso de la República, Ley de la Carrera Judicial, con el objeto de establecer los principios normas y procedimientos y crear los órganos necesarios para la administración y operación de la carrera judicial. A lo largo de sus cincuenta y nueve artículos regula lo referente a los órganos de la carrera judicial, el ingreso y permanencia en la carrera judicial, jueces y magistrados suplentes y régimen disciplinario. Esta ley fue impugnada de inconstitucional aduciéndose en algunos de los cuestionamientos la imposición de requisitos adicionales a los contenidos en el texto constitucional para optar o permanecer en los cargos de jueces o magistrados. Esas acciones fueron interpuestas, *inter alia*, por la Asociación de Jueces y Magistrados del Organismo Judicial, Centro para la Defensa de la Constitución (CEDECON) y Juan Carlos Ocaña Mijangos y compañeros, quienes tuvieron participación tanto en la impugnación correspondiente a cada cual como en las vistas del caso.

En sentencia de treinta y uno de enero de dos mil siete, proferida dentro de los expedientes acumulados 1903-2003, 2183-2003 y 2261-2003, se analizó la constitucionalidad del artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial el cual establecía: “*El rendimiento de los jueces y magistrados en el desempeño de sus*

*cargos será evaluado por el Consejo de la Carrera Judicial anualmente, o cuando lo considere conveniente (...) La escala de rendimiento satisfactorio de los jueces y magistrados la fijará el Consejo de la Carrera Judicial, será pública y la renovación de los nombramientos y los ascensos se efectuará con estricta sujeción a ella.”* (El cuestionamiento de inconstitucionalidad se realizó sobre las palabras subrayadas).

El reproche de contravención a los artículos 207 y 208 de la Constitución estriba en que esta normativa suprema no hacía referencia a ninguna escala de rendimiento satisfactorio de los “magistrados”, fijada por el Consejo de la Carrera Judicial, para su reelección. Al respecto esta Corte consideró: “...*la frase ‘y magistrados’ contenida en el párrafo final del artículo analizado (...) se advierte contraria a la preceptiva contenida en los artículos 207 y 208 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dado que dichas disposiciones no formulan referencia a ninguna escala de rendimiento satisfactorio de los magistrados, fijada por el Consejo de la Carrera Judicial, para su reelección. Sobre el particular, y tomando en cuenta la finalidad que la ley le asigna a la evaluación regulada, que quedó descrita en párrafos precedentes, entiende este Tribunal que, en efecto, se advierte la inconstitucionalidad denunciada, puesto que los Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones no están sujetos al sistema de nombramiento o ascensos a que alude el precepto cuestionado y que prevé el artículo 209 de la Ley Matriz, sino al de elección previsto en los artículos 215 y 217 de ese cuerpo de normas de superior jerarquía o al de reelección periódica contemplado en el artículo 22 de la Ley de la Carrera Judicial; (en ese orden, el ejercicio de sus funciones no podrá ser objeto, por consiguiente, de actividades de evaluación para formar escalas de rendimiento, en vista de que éstas no responderían a los sistemas de acceso al cargo que se aplican a los funcionarios relacionados).*”(El resaltado no aparece en el texto original.)

Con base en esa consideración la Corte dispuso declarar inconstitucional las palabras “y magistrados” que aparecían en el artículo 32 relacionado.

Se analizó, además, el artículo 22 del cuerpo normativo indicado al reprochársele lesión a los artículos 207, 208 y 217 constitucionales por imponer requisitos adicionales a los allí contenidos para optar a los cargos mencionados. Al respecto se estimó que la norma era constitucional porque la puntuación que pudieran obtener los profesionales que estando en el ejercicio de esos puestos, optaran por su reelección, distinto de constituir un requisito para conseguir ese propósito, significaba un aspecto de preferencia que atiende al grado de experiencia profesional que hubieren alcanzado durante el desempeño de sus funciones. De esa cuenta se advirtió que esa puntuación especial no constituiría un elemento indispensable para el acceso al ejercicio de un nuevo período sino un privilegio que propendía a la permanencia en los cargos, en atención a la experiencia adquirida.

Por otra parte, es aplicable a este proceso la Ley de Comisiones de Postulación, Decreto 19-2009 del Congreso de la República. Este cuerpo legal tiene sus antecedentes en la visita que realizó a Guatemala el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, del veintiséis al treinta de enero de dos mil nueve, quien refirió en las conclusiones de su visita: *“109. En cuanto a la elección y nombramiento de magistrados, con el fin de evitar la politización del proceso de designación e interferencias externas, debería aprobarse una ley que reglamente las comisiones de postulación y a su vez establezca los criterios para escoger a los candidatos, los cuales deben ser objetivos, basados en los méritos, las calidades y la experiencia de los candidatos, de manera que se garantice su independencia e imparcialidad; tal como ha sido establecido por diferentes órganos de protección de los derechos humanos y los estándares internacionales en la materia”*.

Se consideró por el citado Relator que *“...43... la selección y nombramiento de los magistrados deberá hacerse bajo un procedimiento transparente que garantice su independencia e imparcialidad, basado en criterios objetivos determinados claramente, basados en la idoneidad, probidad y antecedentes académicos y profesionales de los candidatos”*.

En el informe referente a una misión de seguimiento a Guatemala, en mayo del mismo año, precisó que impulsada por diferentes sectores de la sociedad civil se conoció, discutió y finalmente se aprobó por el Congreso de la República, el veintiuno de mayo del referido año, la Ley de Comisiones de Postulación. La referida normativa se conforma por treinta artículos, de los cuales el segundo precisa los principios que rigen sus actuaciones, siendo estos los de transparencia, excelencia profesional, objetividad y publicidad es aplicable a las comisiones que se conformen para proponer candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones, Contralor General de Cuentas, Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, Procurador de los Derechos Humanos y cualquier otro que fuere designado por medio de Comisiones de Postulación. Los procedimientos en que estas participan se realizan en varias etapas que van desde su convocatoria, aprobación del perfil de aspirantes a los cargos a elegir; convocatoria pública; verificación de los requisitos de los aspirantes a efecto de elaborar la lista de participantes, evaluación de candidatos, elaboración de nóminas, selección final y remisión de la nómina al Congreso de la República o al Presidente de la República, según sea el caso.

## **2. Aplicabilidad de la Ley de Comisiones de Postulación y la Ley de la Carrera Judicial**

Puntualizados los aspectos anteriores resulta necesario analizar lo relativo a la especialidad que, según los solicitantes del amparo, posee la Ley de la Carrera Judicial para regular lo relativo al procedimiento de selección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría.

Esta Corte disiente de esa afirmación dado que, en otras oportunidades, este Tribunal ha afirmado que en los procedimientos de selección de funcionarios públicos cuya trascendencia provocó que el Constituyente previera la conformación de comisiones de postulación, es la Ley de Comisiones de Postulación el cuerpo normativo que debe regir con rango de especialidad el actuar de esos cuerpos colegiados. En anteriores oportunidades ya se ha

asentado que: “...esta Corte advierte que la norma aludida [hacia referencia a la Ley Orgánica del Ministerio Público] no contiene una disposición específica que señale el plazo para que se produzca la convocatoria de la comisión de postulación, ni se refiere a los principios de transparencia, excelencia profesional, objetividad y publicidad del proceso de elección, entre otros aspectos fundamentales que ha establecido la Ley de Comisiones de Postulación. Por ello, esta Corte concluye, que (...) atendiendo al principio de especialidad de las normas jurídicas, se debe aplicar la ley que regula el proceso de integración y funcionamiento de las Comisiones de Postulación, Decreto 19-2009 del Congreso de la República (...) regula todo lo vinculado a los principios de transparencia, excelencia profesional, objetividad y publicidad del proceso de elección...”. (Criterio sostenido en sentencia de dos junio de dos mil diez, dictada en el expediente 122-2010, y reiterado en fallo de siete de marzo de dos mil catorce, dictado en el expediente 461-2014.)

Del análisis del contenido de los cuerpos normativos que contienen la Ley de la Carrera Judicial –Decreto 41-99– y la Ley de Comisiones de Postulación –Decreto 19-2009, ambos del Congreso de la República– se advierte que en el primero, en el artículo 9, se lee: “Las comisiones de postulación a que se refieren los artículos 215 y 217 de la Constitución Política de la República, serán convocadas por el Congreso de la República por lo menos con cuatro meses de anticipación a la fecha en que concluya el periodo de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y deberán quedar integradas a más tardar treinta días después de dicha convocatoria.” Por su parte, la Ley de Comisiones de Postulación –de emisión posterior a la de la Ley de la Carrera Judicial– establece en el artículo 3: “El Congreso de la República deberá convocar a integrar las Comisiones de Postulación del o los funcionarios que deban ser electos, dentro del plazo que la ley específica determine, y a falta de éste, con cuatro meses de anticipación a que termine el plazo para el que constitucional o legalmente fueron electos.”

Como se ve, en apariencia, ambos preceptos contendrían regulación sobre



el plazo en el cual deben ser convocadas las comisiones de postulación. Sin embargo, para establecer si el primero de tales preceptos posee vigencia, debe tomarse en cuenta lo que reguló el artículo 26 de la Ley de Comisiones de Postulación: “...para la elección de Magistrados de la Corte de Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones, a llevarse a cabo en el año 2009, por esta única vez, el plazo para la convocatoria que realiza el Congreso de la República a la integración de dicha Comisión de Postulación se modifica a por lo menos tres (3) meses de anticipación a la fecha en que concluya el periodo de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones.” La expresión “por esta única vez” recoge excepción al artículo 3 citado, lo que denota que la intención fue regir, en este último precepto, con carácter de especialidad, lo relativo a ese plazo. Y no podría ser de otra manera pues del contenido del articulado de la Ley de Comisiones de Postulación se advierte que la intención del legislador fue normar en esta, en forma especial, lo relativo a la convocatoria, conformación y funcionamiento de todas las comisiones de postulación a las que el Texto Constitucional encarga la elaboración de nóminas de candidatos para ocupar cargos de relevancia nacional. No podría aducirse que las comisiones de postulación conformadas para la selección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría pudieren regularse por cuerpo normativo distinto, a menos que se contara con ley que regulara el actuar de las comisiones de postulación para el nombramiento de magistrados de cualquier categoría, con la particularidad y precisión que lo hace la Ley de Comisiones de Postulación.

Esta aseveración encuentra sustento en el hecho de que la Ley de Comisiones de Postulación establece en el artículo 1: “La presente Ley tiene por objeto desarrollar las normas constitucionales relativas a las Comisiones de Postulación, con el propósito de regular y establecer mecanismos y procedimientos, objetivos y concretos, en cuanto a la selección de las nóminas de candidatos a cargos que ejercen funciones públicas de relevancia para el Estado de Guatemala, tales como los **Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de**

*la Corte de Apelaciones, Contralor General de Cuentas, Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, Procurador de los Derechos Humanos y cualquier otro que fuere designado por intermedio de Comisiones de Postulación.*”. Por ende, para la regulación de los principios que rigen el actuar de las comisiones, la convocatoria de esos cuerpos colegiados, su conformación, las funciones que les atañen y los procedimientos que deben agotar para la conformación de las nóminas correspondientes, es ley especial la Ley de Comisiones de Postulación.

También se ha aducido que la convocatoria del proceso de selección de candidatos fue realizada por la Comisión de Postulación y no por el Consejo de la Carrera Judicial, como lo establecen los artículos 6, inciso c, y 16 de la Ley de la Carrera Judicial.

Esta Corte estima que ese argumento no resulta atendible en atención a que, de la lectura del articulado de la Ley de Comisiones de Postulación, se advierte que el legislador previó que las comisiones de postulación para la selección de magistrados de cualquier rango, estarían conformadas por un cuerpo colegiado distinto del Consejo de la Carrera Judicial. Tal extremo se advierte del contenido de los preceptos que se transcriben, en su parte conducente.

Preceptúa el artículo 14 de la citada Ley: “(...) *el Consejo de la Carrera Judicial tiene la obligación de remitir los listados (...) así como la información adicional que la Comisión de Postulación respectiva les requiera*”.

Por su parte el artículo 18 establece: “*Cada una de las Comisiones de Postulación está facultada y deberá corroborar, por los medios idóneos respectivos, la información proporcionada por el profesional (...) En el caso de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría (...) la información deberá requerirse a (...) Consejo de la Carrera Judicial*” (artículo 18). La transcripción anterior permite establecer que las citadas comisiones y el Consejo de la Carrera Judicial son entes con funciones y conformaciones distintas. De tal manera que la Ley de Comisiones de Postulación, al establecer en el artículo 14: “*Las*

*Comisiones de Postulación, a través de su secretaria, convocarán por medio de una publicación en el diario oficial y en dos de mayor circulación del país, al proceso de selección de aspirantes, para que presenten la documentación respectiva”,* asigna tal función a las respectivas comisiones de postulación y no al citado Consejo.

Ahora bien analizado el texto de la Ley de Comisiones de Postulación se advierte que el legislador fue expreso en conservar, del artículo 10 de la Ley de la Carrera Judicial, la participación del Consejo de la Carrera Judicial en relación al traslado de nóminas de aspirantes que debe hacer llegar a las Comisiones de Postulación respectivas. Esta afirmación se explica de la manera que sigue:

*El artículo 14 de la Ley de Comisiones de Postulación dispone: “...En el caso de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, el Consejo de la Carrera Judicial tiene la obligación de remitir los listados y expedientes a que se refieren los artículos 10 y 22 de la Ley de la Carrera Judicial, así como la información adicional que la Comisión de Postulación respectiva les requiera.”*

La conservación de ese único aspecto se advierte de que las restantes funciones y extremos que regía el citado artículo 10 de la Ley de la Carrera Judicial, -la facultad de las comisiones de realizar examen de la totalidad de los expedientes presentados [artículo 22], la obligación de las comisiones de realizar investigación exhaustiva [artículo 18], la posibilidad de realizar entrevistas a los postulantes [artículo 19]-, la forma y plazo en el que deben efectuarse las publicaciones de las nóminas finales [artículo 24] son extremos que quedaron expresamente regulados en la Ley de Comisiones de Postulación, en los preceptos precisados, norma específica para regular el actuar de los citados entes colegiados.

La aseveración contenida en el párrafo precedente obliga a establecer si, en los procedimientos de selección que ahora se cuestionan, las Comisiones de Postulación respectivas se cumplió con la remisión de los listados y se recibieron los listados que norman los artículos 10 y 22 de la Ley de la Carrera Judicial.

### **3. Leyes de la Carrera Judicial y de Comisiones de Postulación en el caso concreto.**

Como se señaló con anterioridad, el Consejo de la Carrera Judicial tiene la obligación de remitir los listados y expedientes a que se refieren los artículos 10 y 22 de la Ley de la Carrera Judicial, así como la demás información que le sea requerida. Por lo anterior, y habiéndose observado diferentes cuestionamientos por sujetos procesales con relación al incumplimiento de estos preceptos resulta relevante y de interés verificar lo acontecido en el caso de estudio a ese respecto. Incluso se adujo en los alegatos realizados en el día de la vista pública, que la sola remisión de tales listados no cumplió el cometido que la Ley de la Carrera Judicial da a tales documentos. Por ello se procede a analizar si se cumplió con la remisión de los informes mencionados y el análisis respecto de haber sido considerados o no.

Al respecto, puede señalarse que consta en autos a folio seiscientos cinco, copia del oficio CCJ-SE-262-2014 rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Carrera Judicial, dirigido al Presidente de la Comisión de Postulación para Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría en el que señala que en cumplimiento de los artículos 10 y 22 de la Ley de la Carrera Judicial y 14 de la Ley de Comisiones de Postulación, remite la nómina de magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que actualmente ocupan esos cargos, así como un expediente de cada uno de ellos.

Por su parte el Presidente de la Comisión de Postulación para Magistrados de Salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría indicó, que la información proveniente de la Carrera Judicial fue sometida a conocimiento y consideración de la Comisión de Postulación en la sesión celebrada el dieciséis de septiembre de dos mil catorce, tal como consta en el Punto Sexto del Acta 14-CP-MCA-2014.

Del contenido de la citada Acta consta que: *“El presidente de la Comisión, da a conocer el punto referente al conocimiento y respuestas enviadas por las*

*entidades a las que se les requirió información sobre los postulantes que reúnen los requisitos. El Secretario de la Comisión, en uso de la palabra informa que ya se cuenta con la información de las entidades, con excepción de algunas, una de ellas la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala. Asimismo propone que se trabajen los mencionados oficios con los grupos de trabajo ya conformados. El Abogado Carlos Fuentes-Pieruccini, manifiesta que no está de acuerdo con la revisión en grupos de los documentos, y propone que sea entregada una copia de los mismos a cada Comisionado, para que se tomen la responsabilidad de leerlo y hacer los pronunciamientos que consideren oportunos. El Presidente de la Comisión, somete a consideración la propuesta del Abogado Fuentes-Pieruccini, y por mayoría legal es aprobado.”*

De igual manera consta a folio seiscientos cuatro del expediente de los amparos que el oficio CCJ-SE-261-2014 rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Carrera Judicial, dirigido al Presidente de la Comisión de Postulación para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en el que en cumplimiento de las normas antes citadas, remite las nóminas de magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que actualmente ocupan esos cargos, así como un expediente de cada uno de ellos.

Por su parte el secretario de la Comisión relacionada Jorge Rubén Calderón González dio respuesta indicando que esta información sería compartida a todos los miembros de la comisión para que fueran consultados, lo que consta a folio mil cuatrocientos once (1411) de los amparos acumulados.

De lo antes relacionado se advierte que los informes enviados por el Consejo de la Carrera Judicial, fueron puestos al conocimiento de todos los integrantes de las Comisiones de Postulación, para su estudio y valoración.

#### -IV-

Ahora bien, dilucidado lo anterior, es preciso analizar los reproches que en el caso de estudio se formulan para determinar la existencia o no de violaciones constitucionales.

Al respecto, los agravios que argumentan los comparecientes ocurrieron con la producción de los actos reclamados han quedado enumerados en el apartado expositivo de esta sentencia, y pueden sintetizarse de la siguiente manera: **a)** el Congreso de la República emitió los actos cuestionados, evadiendo su responsabilidad de nombrar a personas idóneas, capaces y honorables, para integrar al Organismo Judicial, ya que en un acto “aparentemente legal”, nombró a los Magistrados de las Cortes (Suprema y de Apelaciones), sin haber entrado a examinar detenidamente, como lo exige su mandato constitucional, si las nóminas que le fueron entregadas eran producto de un proceso legal o si el proceso estuvo viciado o manipulado, convirtiéndose en ilegal e ilegítimo; **b)** el Congreso de la República debió haber advertido que se produjeron una serie de vicios en la elaboración de las nóminas por parte de las Comisiones de Postulación, tales como el irrespeto a la Ley de la Carrera Judicial, en el proceso de selección de aspirantes a magistrados, toda vez que en el caso concreto, se aduce la interpretación en forma errónea, ya que no se analizaron en congruencia, coherencia y armonía dos cuerpos normativos que son la Ley de la Carrera Judicial y la Ley de Comisiones de Postulación; atribuyéndose las comisiones conformadas funciones que no les correspondían y que han derivado en la aplicación de normas generales contenidas en la Ley de Comisiones de Postulación y que rigen, como toda ley general, únicamente en aquellos casos donde no exista una disposición especial expresa para el caso concreto, como es el caso de la Ley de la Carrera Judicial. Se cuestiona además la elaboración de una tabla de gradación utilizada por las Comisiones de Postulación que contenía elementos que no garantizaron la adecuada selección de profesionales idóneos, obviando los parámetros reconocidos internacionalmente relativos a la independencia e imparcialidad, capacidad e idoneidad del aspirante. Además se produjeron influencias ejercidas por diferentes sectores sobre comisionados, lo que provocó que no se eligiera a los profesionales idóneos, debiéndose estimar que la evaluación de candidatos se realizó por ternas y no por la totalidad de integrantes de las Comisiones, además de no haber efectuado el examen de

todos los aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley de Comisiones de Postulación para optar a esos cargos, sino que se revisaron expedientes únicamente a partir de determinada calificación. Tampoco se realizaron entrevistas a todos los que cumplieron los requisitos legales; **c)** el Congreso de la República ejerció su competencia constitucional de control inter orgánico, fuera de los límites constitucionales y legales atinentes al caso, ya que dejó de razonar, caso a caso, los motivos por los cuales prescindió de un buen número de funcionarios judiciales, que gozaban de una carrera judicial, sin indicar la razón para no reelegirlos, actuando en forma arbitraria e inconstitucional, según se aduce en los planteamientos; **d)** de no reelegirse por la autoridad cuestionada a quienes se han desempeñado en la judicatura deben argumentarse las razones por las cuales no se hace, ya que los funcionarios judiciales que conforman la nómina, tienen un derecho distinto de todos aquellos profesionales que aparecen en ese mismo listado pero que no gozan de los beneficios de la carrera judicial, conforme lo establece el artículo 209 de la Constitución. Con base en lo expuesto se pide por los postulantes se dejen en suspenso los actos reclamados, solicitando como efectos positivos del otorgamiento de la protección constitucional, el Centro para la Defensa de la Constitución que se ordene repetir el proceso electivo disponiendo que debe razonarse, caso por caso, aquellas decisiones que afecten a quienes gozan del derecho a la carrera judicial y explique los motivos por los cuales deja de elegir a quienes gozan del derecho a la carrera judicial. Por su parte Alma Carolina Aguilar Salguero, Pedro Fernando Cruz Rivera, Enrique Búcaro Batres y Helen Beatriz Mack Chang así como la asociación Acción Ciudadana piden como efectos positivos de la protección, además de la suspensión de los actos reclamados, la anulación de todo el proceso de selección hasta la elaboración del perfil y convocatorias respectivas, debiéndose ordenar la repetición del proceso de selección para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de las Cortes de Apelaciones y por ende, el Congreso de la República de Guatemala inicie todas las actuaciones para que nuevos postuladores integren las



Comisiones de Postulación y principien los procesos de selección respectivos, elaborando los perfiles y convocatorias respectivas, debiendo el Consejo de la Carrera Judicial cumplir el mandato que se le ha encomendado en la Ley de la Carrera Judicial. Como en todo contradictorio que se produce en un proceso de amparo, también los terceros interesados expusieron argumentos que objetaron cuestiones preliminares o formales de las correspondientes acciones. Así expresaron: Si bien, el amparo como garantía contra la arbitrariedad posee un amplio campo de acción en cuanto a la protección de los derechos que se reclaman, se han establecido presupuestos de viabilidad para su procedencia, como lo son la legitimación activa de quien reclama la protección es decir, que aquella persona que cuestiona los actos de autoridad sea quien sufre el agravio que se ocasiona como consecuencia del actuar que se denuncia lesivo. Además de la legitimación pasiva, es decir que la autoridad a quien se le reprocha un actuar sea quien ocasionó el agravio que se cuestiona. Ambas han sido cuestionadas por diferentes sujetos procesales durante la tramitación de los amparos, por lo que se estima pertinente pronunciarse esta Corte al respecto.

Para ello se procederá a analizar en primer término lo referente a la legitimación activa de quienes solicitan la protección constitucional así como la pasiva de la autoridad a quien se le reprocha, para luego estudiar el procedimiento para la designación de magistrados para determinar si la totalidad de actos que lo integran pueden ser atribuibles a la autoridad cuestionada en este caso.

### **1. De la legitimación activa**

En cuanto al primer tema, -legitimación activa- se estima conveniente traer a cuenta el criterio sostenido en casos como el presente, en el que se cuestiona el nombramiento de funcionarios públicos o la integración de un ente de carácter público.

En tal sentido, este Tribunal se ha pronunciado con relación a que si bien, tal presupuesto es un requisito de imprescindible observancia para la viabilidad del amparo –pues nadie puede hacer valer como propio un derecho ajeno–, este

no puede exigirse rigurosamente cuando se suscite el conocimiento de la Corte para resolver acerca de actos u omisiones que afecten a la totalidad de habitantes del país o cuando conciernan a la institucionalidad del Estado. Lo anterior significa que este Tribunal, según su prudencia y razonabilidad, puede ampliar la competencia constitucional para conocer denuncias de violaciones al orden jurídico establecido (verbigracia, lo acaecido dentro de los expedientes 3635-2009, 3634-2009, 3690-2009, 122-2010, 461-2014, entre otros). De esa cuenta, la circunstancia de que esta Corte haya conocido amparos promovidos por ciudadanos particulares o dignatarios a título personal, ha sido obligada por razón de la trascendencia institucional que puede afectar el funcionamiento normal y en tiempo, de órganos de carácter supremo o que tienen relevancia respecto de todos los habitantes de la República, como lo acontecido en el caso de estudio en el que se cuestiona la conformación de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones, por lo que en el caso concreto se estima que los reclamantes están legitimados para presentar el amparo instado.

Una vez determinada la legitimación activa de los comparecientes, es preciso analizar la pasiva de la autoridad contra quien se reprocha la producción de los actos reclamados. A ese efecto, se analizará el procedimiento para la selección, propuesta y elección de los Magistrados, y así determinar la competencia y responsabilidad del Congreso de la República.

## **2. Del procedimiento para proponer y elegir Magistrados y de la legitimación pasiva del Congreso de la República con relación a los hechos que se le cuestionan**

Al respecto es pertinente señalar las acciones instadas se promueven contra el Congreso de la República, cuestionándole la emisión de decisiones por las que se conformó la Corte Suprema de Justicia y las Salas de la Corte de Apelaciones, denunciándose una serie de situaciones que para los postulantes constituyeron vicios que afectan la elección de Magistrados.

Se ha afirmado por los amparistas que el proceso realizado es uno solo y por ello el Congreso de la República *“no debió realizar su elección sino retornar*

*las nóminas respectivas para que las Comisiones de Postulación, repitieran el proceso de selección, ajustando la convocatoria respectiva a los requisitos establecidos en la Ley de la Carrera Judicial y a las exigencias constitucionales...”* como se pide en la acción instada por Alma Carolina Aguilar Salguero, Pedro Fernando Cruz Rivera, Enrique Búcaro Batres, Helen Beatriz Mack Chang. Se solicita en la acción promovida por la asociación civil Acción Ciudadana que como efecto de la protección constitucional, además de dejar en suspenso los actos reclamados se ordene al Consejo de la Carrera Judicial cumplir con su mandato legal, convocando a concurso por oposición de aspirantes a magistrados, proceda a elaborar los listados de aspirantes aptos y oportunamente la Comisión de Postulación respectiva proceda a seleccionar a los aspirantes más idóneos, capaces y honrados.

Del relato anterior se establece que una serie de reproches que se formulan en las acciones precitadas van dirigidos al actuar de las Comisiones de Postulación y al Consejo de la Carrera Judicial. Por ello, al haberse dirigido el amparo contra el Congreso de la República, es necesario analizar si resultan atribuibles a este la totalidad de los vicios que se detallaron ampliamente en las páginas precedentes de esta sentencia o deben dirigirse estos reproches contra las autoridades que pudieron haberlos ocasionado.

Con el objeto de apreciar en términos generales el procedimiento para elección de Magistrados del Organismo Judicial (lo que incluye a quienes sean designados para integrar la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría), se hace preciso describir las distintas fases en este incluidas, en el que se suscitan distintas sub-fases e incidencias que es preciso identificar (la denominación de las distintas fases y sub-fases ha sido extraída, en lo posible, de la regulación legal).

En tal sentido, como cuestión inicial, es menester destacar dos fases bien definidas:

a) el procedimiento de selección y proposición de **candidatos**, a cargo, primordialmente, de la respectiva comisión de postulación, y

**b) la elección** de quienes ocuparán los cargos respectivos, función que corresponde, con exclusividad, al Congreso de la República.

La primera fase, es decir, la **selección de candidatos y proposición**, incluye, a su vez, diferentes momentos a los que alude la Ley de Comisiones de Postulación: **a.1)** convocatoria e integración de las comisiones de postulación; **a.2)** procedimiento preparatorio; **a.3)** selección inicial de aspirantes; **a.4)** verificación de antecedentes, entrevista y auditoría social; **a.5)** evaluación de expedientes, y **a.6)** selección final y elaboración de nómina para ser propuesta al Congreso de la República.

**a.1) Convocatoria e integración de las comisiones de postulación:** La **convocatoria** para conformar las comisiones corresponde, de acuerdo al artículo 3 de la Ley de Comisiones de Postulación, al Congreso de la República, para lo cual se establece un plazo específico (cuatro meses de anticipación a que termine el plazo que la Constitución prevé para el ejercicio de los cargos a elegir). Por su parte, para el caso de elección de Magistrados del Organismo Judicial, se requiere que los Rectores de las Universidades del país elijan a quien, en su representación, presidirá la respectiva comisión (artículos 215 constitucional y 5 de la Ley); a su vez, la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, los Magistrados de la Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría, y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia deben elegir a sus respectivos representantes de acuerdo a lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Constitución. Con dichos representantes, según sea el caso, a los que se suman los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, queda **integrada la correspondiente comisión** (lo que debe suceder, por lo menos, dos meses antes de la toma de posesión de los funcionarios a elegir, según dispone el artículo 4 de la Ley), cuyos integrantes, después de ser debidamente juramentados, son convocados a sesión por su Presidente (artículo 7 de la Ley).

**a.2) Procedimiento preparatorio** (denominación recogida en el Capítulo II de la Ley): **a.2.1)** Una vez integrada la comisión, esta debe **elaborar el perfil de los**

**profesionales a elegir**, recogiendo el artículo 12 de la Ley los distintos aspectos que deben ser tomados en cuenta; **a.2.2)** También la comisión debe **aprobar una tabla de gradación de calificaciones** de los aspirantes, con el objeto de cuantificar numéricamente los aspectos exigidos por el artículo 12 de la Ley; **a.2.3)** A continuación, la comisión, por medio de su secretaría, realiza la respectiva **convocatoria pública**, especificando los requisitos exigidos y la fecha límite de presentación de documentación, para lo cual se exige la correspondiente publicación en el diario oficial y dos de mayor circulación del país (artículo 14); a su vez, la comisión elabora un formulario para la presentación de la documentación por los interesados, quienes deben observar los requerimientos y plazo especificados en la convocatoria (artículo 15).

**a.3) Selección inicial de aspirantes** (Capítulo II de la Ley): **a.3.1)** La comisión, sobre la base del listado total de participantes que hayan presentado su documentación, elaborado por la secretaría (artículo 16), **excluirá a quienes no reúnan los requisitos** previstos legalmente y exigidos en la respectiva convocatoria; la exclusión debe ser razonada y se notificará al interesado por medio de aviso publicado en el diario oficial. A partir de la publicación de la notificación, el interesado cuenta con tres días para solicitar y presentar las pruebas de descargo (artículo 17). **a.3.2)** Una vez resueltas las solicitudes presentadas, la comisión elabora nueva **nómina en la que incluye únicamente a los candidatos que reúnen requisitos**, quienes participarán en el procedimiento de selección (artículo 17).

**a.4) Verificación de antecedentes, entrevista y auditoría social** (Capítulo III de la Ley): **a.4.1)** La comisión debe **corroborar la información** proporcionada por los aspirantes, para lo cual el artículo 18 dispone un listado enunciativo de medios de verificación y el artículo 21 le otorga amplias facultades. **a.4.2)** La comisión puede realizar las **entrevistas** que estime pertinentes a los aspirantes, en los casos en que, a su juicio, sea necesario; el resultado de la entrevista debe cuantificarse conforme a la guía aprobada para el efecto (artículo 19). **a.4.3)** La comisión dará a conocer los nombres de los aspirantes que reúnan los requisitos

exigidos, por medio de publicación en el diario oficial y dos de mayor circulación, a efecto de que **cualquier persona que conozca sobre algún impedimento, lo haga saber por escrito** a la respectiva comisión; el aspirante objetado deberá ser notificado, contando con cinco días para presentar sus pruebas de descargo (artículo 20).

**a.5) Evaluación de expedientes** (Capítulo IV de la Ley): **a.5.1)** La comisión, de acuerdo al listado de candidatos que reúnan requisitos (inciso c.2), procede al examen de los expedientes y **asignará a cada participante la puntuación correspondiente** de acuerdo a la gradación de calificaciones aprobada (inciso b.2) durante el procedimiento preparatorio (artículo 22). **a.5.2)** A continuación, la comisión elaborará una **lista de aspirantes elegibles en orden descendente**, iniciando con los que hubiesen obtenido mayor puntuación (artículo 22).

**a.6) Selección final y elaboración de nómina para ser propuesta al Congreso de la República** (Capítulo IV de la Ley): **a.6.1)** Con base en el listado elaborado (inciso e.2), los integrantes de la comisión procederán a la **selección de candidatos que integrarán la nómina respectiva**, votando por cada uno de los aspirantes en orden descendente, es decir, en el orden en el que hayan sido incluidos en el listado (artículo 23). **a.6.2)** Los aspirantes que obtengan el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión **integrarán la nómina de candidatos**; la votación cesará al completarse el número de candidatos que deban incluirse en la nómina respectiva (artículo 23). La comisión deberá remitir la nómina al Congreso de la República juntamente con los expedientes y toda la documentación que corresponda (artículo 24). **a.6.3)** Dentro de las setenta y dos horas después de publicada la nómina, podrán plantearse las **impugnaciones** respectivas, las que serán resueltas en única instancia por la comisión dentro de las setenta y dos horas siguientes (artículo 28). Es decir que la última actividad de la primera fase está constituida por la decisión de resuelve las impugnaciones, dándose paso posteriormente a la segunda fase, es decir la de **elección**, la que se encuentra a cargo, exclusivamente, del Congreso de la República.

Esta segunda y última fase, que el Congreso lleva a cabo en ejercicio de las funciones que la Constitución y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo le confieren, tiene por objeto que elija a quienes el citado Organismo estime idóneos para el ejercicio de la magistratura de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y demás tribunales de igual categoría.

Sobre la base de la descripción efectuada, es preciso destacar algunos puntos relevantes y de especial trascendencia para el asunto en discusión: El procedimiento constitucionalmente ideado, y desarrollado por la legislación ordinaria, configura una serie ordenada y sistemática de actos, concatenados entre sí, de manera que cada una de las fases y sub-fases descritas dependen del normal y adecuado desarrollo de la anterior, cuya **validez y eficacia es responsabilidad directa del órgano específico** al que la Constitución ha atribuido una función concreta (es decir, a la respectiva comisión, la tarea de proponer la nómina de candidatos, y al Congreso de la República, la función de elegir, dentro de los candidatos propuestos, a quienes ocuparán los cargos correspondientes).

Lo expuesto tiene especial importancia en orden a salvaguardar la seguridad y certeza jurídicas que procedimientos como los descritos necesariamente deben proveer, en tanto se trata de la conformación e integración de uno de los Organismo del Estado, lo que exige, para garantizar el cumplimiento de los mandatos constitucionales, que **al término de cada fase y sub-fase se tenga por válidamente agotado el procedimiento** que esta conlleva, evitando en la medida de lo posible retrotraer lo actuado a momentos anteriores, para lograr el efectivo ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución ha delegado a órganos específicos (comisiones de postulación y Congreso de la República).

Al respecto, en la teoría del Derecho Procesal el principio de “preclusión procesal” informa que una vez agotado el plazo para ejercer determinada facultad o potestad procesal, esta se tiene por extinguida o perdida, de forma que las distintas fases del proceso judicial se van sucediendo una de la otra, siendo



inviabile (jurídicamente hablando) retrotraerse a periodos previos para hacer uso de facultades no ejercidas en el momento legalmente regulado para ello. Si bien, la preclusión deviene del derecho procesal, resulta obvia su aplicación a actuaciones administrativas atendiendo a la lógica, seguridad y certeza jurídicas (verdaderos valores superiores del ordenamiento jurídico, cuya salvaguardia, según el artículo 2o constitucional, es concebida como deber del Estado) exigen que los procedimientos de conformación e integración de los poderes constituidos estén igualmente dotados de **esa presunción de validez constitucional**, tanto formal como material, que provea eficacia jurídica a los actos que en ejercicio de sus funciones emanen de los órganos conformados de acuerdo a los procedimientos que el texto supremo define.

De esa cuenta, en congruencia con el objetivo de proveer seguridad y certeza jurídicas, el legislador ordinario, en desarrollo de las normas constitucionales, al configurar las distintas fases y sub-fases del procedimiento para elección de Magistrados del Organismo Judicial, además de disponer específicas actuaciones a cargo de cada uno de los órganos que intervienen, ha regulado plazos concretos en los que es factible denunciar aquellos vicios en que podría haberse incurrido, evitando con ello, no solo que la selección o elección que se realice sea contraria a los mandatos de la Constitución, sino, además, persiguiendo **impedir la obstaculización y los evidente perjuicios que de retrotraerse el procedimiento a fases agotadas se causarían**. En efecto, en la fase de **selección inicial de aspirantes** (inciso a.3 anterior), el legislador ha previsto que ante la exclusión de participantes por no reunir los requisitos exigidos, el interesado pueda presentar las pruebas de descargo dentro de los tres días siguientes a la publicación de la notificación de su exclusión (inciso a.3.1), de acuerdo al artículo 17 de la Ley. Asimismo, en la fase de **verificación de antecedentes, entrevista y auditoría social** (inciso a.4), luego de la publicación de la lista de nombres de aspirantes que llenan requisitos, se abre el período para que cualquier persona haga de conocimiento de la comisión cualquier impedimento que conozca respecto de aquellos (auditoría social),

oportunidad en la que, por escrito y acompañando la documentación de respaldo correspondiente, es factible objetar la falta de requisitos, de capacidad, de idoneidad, de honradez o de reconocida honorabilidad del aspirante o de los aspirantes de que se trate (artículos 113, 207, 215 y 217 de la Constitución), pudiendo estos, por su parte, en el plazo de cinco días, presentar sus pruebas de descargo (inciso a.4.3).

Por último, en lo que atañe a la fase de **selección final y elaboración de nómina** (inciso a.6), la Ley de Comisiones de Postulación en su artículo 28 prevé el plazo de setenta y dos horas, contados después de la publicación de la nómina a remitir al Congreso de la República, para que se formulen las impugnaciones correspondientes (inciso a.6.3), las que, en orden a la sistemática del procedimiento y a las fases específicamente previstas, deben referirse a **vicios que, imputables a la comisión de postulación, repercutan ostensiblemente en la “validez” de la nómina elaborada**, como acto último de la fase de selección de candidatos a cargo de la comisión de postulación.

En tal sentido, las impugnaciones viables en este momento habrán de dirigirse a objetar, por ejemplo, el procedimiento de votación de candidatos o la elaboración de la respectiva nómina, o incluso, vicios de trascendencia y magnitud tal que **invaliden la totalidad del procedimiento de selección** y que, por determinada razón, no hayan sido conocidos previamente, lo que habría imposibilitado su reclamo oportuno en la fase en que se haya producido el yerro o en el momento legalmente previsto para el efecto.

Lo anterior aparece dos cuestiones concretas que es preciso destacar en esta materia:

**a)** las denuncias, impugnaciones o reclamos referidos a vicios producidos durante alguna de las fases del procedimiento, en razón de la seguridad y certeza jurídicas constitucionalmente exigidas, y, primordialmente, del cumplimiento de los mandatos supremos, han de ser formuladas en el plazo legal previsto y cuestionando a cada una de las autoridades responsables de su promoción, o haber obtenido un amparo provisional que ordenara la rectificación inmediata del

agravio formulado, en tanto que de esta manera se advirtiera oportunamente por el contralor constitucional a la autoridad reclamada y a las partes la existencia de un vicio que impidiera la secuencia ordenada y coherente del proceso de selección a cargo de la Comisión correspondiente; **b)** al agotarse las distintas fases y sub-fases del procedimiento, sin que se haya reclamado u objetado algún vicio en la oportunidad legalmente prevista, o haber obtenido un amparo provisional que ordenara la rectificación inmediata del agravio formulado, en tanto que de esta manera se advirtiera oportunamente por el contralor constitucional a la autoridad reclamada y a las partes la existencia de un vicio que impidiera la secuencia ordenada y coherente del proceso de selección a cargo de la Comisión correspondiente, **deben presumirse válidamente ejecutados los actos y asumidas las decisiones que correspondan** (ello sin perjuicio de que, como se ha indicado, en un momento posterior en el que aun sea materialmente posible la subsanación correspondiente, pueda alegarse un vicio previamente desconocido y que sea de tal trascendencia que repercuta en la validez de todo el procedimiento).

No obstante, es menester reiterar que el reclamo respectivo ha de **formularse ante el órgano específico a cargo de la fase** de que se trate, en tanto la Constitución atribuye concretas funciones a las comisiones de postulación y al Congreso de la República, siendo jurídicamente inviable pretender que uno de estos órganos subsane o anule lo actuado por el otro. Lo anterior se explica al colegir que para el caso específico de elección de los Magistrados del Organismo Judicial, **la Ley Fundamental ha previsto una “delegación de funciones constitucionales” claramente diferenciadas**, correspondiendo al primero de los órganos mencionados, única y exclusivamente la selección de candidatos y proposición de la nómina, y al segundo, la elección de quienes ejercerán la función pública, configurando dos fases que si bien se encuentran íntimamente relacionadas y concatenadas, no por ello están fusionadas, de manera que cada órgano es directamente responsable de la eficacia y el adecuado desarrollo de las tareas constitucionalmente conferidas.

De esa cuenta, opera en la materia en discusión una **presunción de validez de los actos consumados durante una fase previa**, si en esta no han sido objetados o reclamados, en las formas y plazos legalmente previstos, los vicios que se adviertan o, como se ha advertido anteriormente, hubiese sido objeto de una suspensión oportuna ordenada por la jurisdicción constitucional que paralizara la fase correspondiente, de lo contrario, la seguridad y certeza jurídicas se verían seriamente conculcadas, lo que posibilitaría, incluso, desconocer eficacia y validez a los actos que emanen de los órganos conformados como resultado de aquel procedimiento, que en el caso de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, dada la función que ejercen, se traduciría en indudables perjuicios para el sistema jurídico y, con ello, para la materialización de los mandatos constitucionales.

Esta Corte se ha pronunciado con anterioridad en idéntico sentido, considerando que si bien el proceso de elección de magistrados es integral está segmentado en etapas. (Expediente 3635-2009, sentencia de once de febrero de dos mil diez). De esa cuenta, lo actuado por las Comisiones de Postulación resulta reprochable a esas autoridades, pudiendo responder de los cuestionamientos que se realicen respecto de las actuaciones u omisiones en las que pudieran haber incurrido en su actividad de “selección y propuesta” de candidatos a magistrados, pudiéndose reprochar al Organismo Legislativo lo relacionado con su actividad de “elección” de magistrados.

De esa cuenta, el Congreso de la República ostenta legitimación pasiva para ser cuestionado, según las funciones que constitucionalmente le han sido atribuidas en este proceso, es decir de elegir magistrados.

**-V-**

Los terceros interesados, actuando por Elvia Ester Velásquez Sagastume, en quien se unificó la personería, expusieron también como argumento para su pretensión de que se declare sin lugar el amparo en cuestión, que el orden constitucional había sido quebrantado al “prolongar” el período de funciones de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones. Al respecto este

Tribunal, debe puntualizar que en manera alguna ese ejercicio haya sido asunto sometido como materia del amparo. Simplemente esta Corte no habría de resolver si el período era o no prorrogable, porque el punto central del amparo fue la denuncia de ilegitimidad de la elección operada por el Congreso de la República, viciada, según los amparistas, desde el mismo proceso de nominación a cargo de la correspondiente comisión postuladora. Esta Corte está perfectamente habilitada por la Constitución Política de la República por preceptos indubitables: El artículo 205 que abarca a cualquier sujeto de poder público e, inclusive en algunos supuestos, de poder privado, disponiendo: “No hay ámbito que no sea susceptible de amparo”, y el artículo 272 inciso b) que otorga a la Corte de Constitucionalidad competencia para conocer en única instancia contra el Congreso de la República. El artículo 276 *ibídem* establece que una ley de rango constitucional desarrollará lo relativo al amparo, y, en efecto, fue la propia Asamblea Nacional Constituyente la que aprobó, mediante el Decreto 1-86, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Esta ley faculta a la Corte para suspender provisionalmente el acto reclamado, tanto de oficio como a instancia de parte (artículo 27 *ibídem*). Eso resolvió esta Corte y lo fundamentó en las disposiciones constitucionales indubitables citadas. Suponer que el Congreso de la República operaría *legibus solutus* implicaría disminución del imperio de la Constitución Política, encomendado a la Corte de Constitucionalidad, y pondría en riesgo el Estado Constitucional de Derecho si se permitiera que el control fuere burlado, por ejemplo, que el Congreso de la República aplazara decisiones suyas hasta el último momento en que hubiera de concluir un período para tornar inimpugnable su decisión, aunque la misma pudiera estar viciada. En el presente caso, no es la Corte de Constitucionalidad la que por su arbitrio decidiera quiénes estarían a cargo de las funciones judiciales, porque esa previsión está contenida en la ley, compatible con el principio de seguridad jurídica que establece el artículo 2º y el orden constitucional que le encomienda el artículo 268, ambos de la Constitución Política de la República, y que respaldan la correcta interpretación formulada al respecto.

**-VI-**

Dilucidado lo anterior, es procedente analizar los reproches que se formulan a la autoridad cuestionada derivados de la función constitucional que legalmente le ha sido atribuida en el proceso de selección y elección de magistrados, como lo es la contenida en los artículos 215 y 217 constitucionales. Para ello se tomarán los agravios denunciados en los escritos de interposición de las acciones constitucionales de amparo, ya que lo argumentado en ellos se confirió audiencia a la autoridad cuestionada y se establecieron los aspectos a dilucidar durante el período probatorio, no siendo viable conocer agravios adicionados en etapas procesales posteriores.

Los motivos por los que impugna esas decisiones eleccionarias se resumen en lo siguiente: un primer aspecto se resume en la denuncia de que al asumirse esas decisiones omitió razonar, caso por caso --ergo, individualmente respecto de la trayectoria cada uno de los candidatos elegibles a los cargos-- cuestionando el por qué el Congreso de la República prescindió (esto es, no eligió) de un número significativo de funcionarios judiciales que ostentan carrera judicial, para que pudieran desempeñar los cargos antes relacionados. Esa omisión, a juicio de la asociación solicitante de amparo, provocó una exclusión de funcionarios que poseen carrera judicial, que es señalada como arbitraria, subjetiva, irracional e inconstitucional. El segundo motivo sustancial de agravio se dirige a cuestionar el que al no haber reelecto a quienes han desempeñado una magistratura, soslayó que funcionarios judiciales que integraron la nómina de candidatos elegibles propuesta por la comisión de postulación respectiva y que desempeñaban el cargo de magistrados, tienen un derecho distinto de todos aquellos profesionales que no desempeñaban aquel cargo y que integran la nómina antes dicha. Ese tratamiento distintivo se sustenta en que quienes han desempeñado la magistratura, a juicio del interponente gozan de beneficios de la carrera judicial, de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución.

Inicialmente, esta Corte, en abstracto, considera atinente situar en su debido contexto los límites de actuación tanto del organismo de Estado elector

como del cuerpo colegiado que traslada a aquel organismo la nómina de candidatos elegibles para los cargos de magistrados titulares de la Corte Suprema de Justicia y magistrados (titulares y suplentes) de las Salas de la Corte de Apelaciones y tribunales de esa misma categoría. Para ello se estima que una interpretación literal de los artículos 215 y 217 de la Constitución determina que: a) corresponde al Congreso de la República la elección de los funcionarios judiciales antes aludidos, y b) corresponde a la comisión de postulación respectiva llevar a cabo el procedimiento que culmine con la remisión, a título de propuesta, de una nómina de candidatos elegibles para los cargos de magistrados titulares de la Corte Suprema de Justicia y magistrados (titulares y suplentes) de las Salas de la Corte de Apelaciones y tribunales de esa misma categoría. Para concluir en lo anterior basta con entender, de acuerdo con las reglas de la gramática y la sintaxis de la Lengua Española, la manera (tiempo) en la que están conjugados los verbos “*elegir*” y “*proponer*”, en las normas constitucionales antes analizadas. De esa cuenta, uno de los órganos propone, y el otro posee competencia para elegir, sin que entre ellos haya una relación de subordinación por razón de grado que permita que quien tiene que elegir interfiera en el que tiene la misión de proponer. A igual conclusión podría llegarse en una interpretación finalista de ambos preceptos, en la que de acuerdo con la reseña histórica realizada en este fallo, se llega a concluir que, como consecuencia de las reformas realizadas a los artículos 215 y 217 *ibidem*, lo que se pretendió es una mínima intervención del órgano político del Estado, el cual, de acuerdo con el sistema de representación indirecta, solo debe limitarse a elegir, no así a influir o tratar de influir en la designación de quienes posteriormente debe seleccionar para el desempeño de cargos de magistrados antes relacionados. Es por ello que el organismo elector no podría erigirse en instancia de apelación o en superior por razón de grado y, con esa base, fiscalizar el proceso llevado a cabo por la correspondiente comisión de postulación. Es a esta última a la que tanto la Constitución como la ley que rige su proceder le responsabilizan por aquel proceso, y en caso de suscitarse anomalías, serán los actos de sus integrantes a quienes deberá reprochárseles la



responsabilidad correspondiente.

Así, el Congreso de la República tiene la responsabilidad política, como representante de la voluntad soberana del pueblo, de realizar una adecuada elección entre los candidatos elegibles que integran la nómina remitida por la comisión de postulación correspondiente. Carece entonces, este organismo de Estado, de potestad para abstenerse de realizar aquella elección, la cual tiene la obligación de efectuar conforme el mandato constitucional, texto del que esta Corte es el intérprete supremo. Esa elección debe hacerse de acuerdo con la Ley orgánica que rige el proceder de ese organismo de Estado y las prácticas parlamentarias correspondientes que sustenten la juridicidad de su actuación. Para el caso de funcionamiento del Congreso de la República téngase en cuenta su naturaleza, por lo que sus procedimientos son doctrina conocida en los sistemas democráticos. Para su comprensión, se cita a Francisco Berlín Valenzuela: *“El parlamento no puede vivir alejado de lo que acontece a su alrededor o estar ajeno a la interrelación entre los partidos políticos, ni a las relaciones entre los diversos órganos del Estado o a la situación que mantienen los numerosos grupos que actúan dentro de la sociedad civil. **Tiene que ser perceptivo de los usos, prácticas, precedentes, costumbres y convenciones que se dan en su seno, ya que le son propias,...**”* (Derecho Parlamentario, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, página 87).

Entre los procesos del verdadero parlamentarismo, que incluso se observa con bastante frecuencia en los organismos internacionales, se cuenta el alcance de consensos entre grupos congresales, precisamente cuando el enfrentamiento de situaciones de gran importancia o, inclusive, graves, requieren mensajes armónicos hacia la sociedad misma. Puede afirmarse, por ejemplo, que en Naciones Unidas muchas resoluciones se toman por consenso, esto es sin votación, aunque siempre se reserva a los delegados que quieran hacer una intervención posterior para explicar los alcances de su acuerdo. Explica el autor citado: *“Estos acuerdos, que son también fuente sociológica del derecho parlamentario, son de suma utilidad para la praxis del parlamento, ya que*

*posibilitan y refuerzan la tolerancia, la colaboración y la convivencia pacíficas para el desarrollo de las sesiones.” (op cit, página 91).*

El Congreso observa sus reglas previstas en la Constitución, su ley orgánica y sus normas reglamentarias, incluidos los precedentes que tienen reconocimiento en el sistema jurídico que lo rige. Entre esas normas, debe cuidarse de que los planteamientos e inclusive las objeciones deben ser propuestas concretamente al Pleno y no quedar como simples argumentaciones. Para el caso, al conocer de las listas de las comisiones de postulación en referencia, no fue planteada ninguna cuestión de orden ni moción privilegiada para cuestionar el procedimiento y abrir un debate sobre la materia.

El voto de los comisionados y de diputados para el asunto es público, debiendo entenderse que esa innovación opera como garantía de transparencia y de responsabilidad en la designación de los candidatos a las magistraturas, no obstante que el voto secreto ha sido protección del ciudadano contra presiones de cualquier clase de poder. Así que al votar de viva voz, el comisionado y en su momento el diputado que hayan de contribuir con el sufragio a una decisión tan importante, lo hagan asumiendo la responsabilidad cívica personal que implica manifestarse ante la comunidad social en un voto evidente y del cual quede constancia en las actas que para el efecto hayan de levantarse.

De ahí que quienes integran el Organismo Legislativo deben proceder a realizar la elección antes dicha, expresando su voluntad de acuerdo con la modalidad establecida en los artículos 94 y 102, ambos de la ley orgánica del citado organismo de Estado. No se encuentra establecida facultad, en la Constitución, ley orgánica, o Ley de Comisiones de Postulación, que autorice al Congreso de la República a abstenerse de realizar aquella elección o a revisar instancialmente lo actuado por las Comisiones de Postulación, erigiéndose como órgano jerárquicamente superior, de estas; menos aún existe potestad conferida al Organismo Legislativo, que le autorice a poder reenviar una nómina de candidatos elegibles propuesta por una comisión de postulación que corresponda, para que mediante la anulación de lo actuado por esta, se subsanen supuestos

errores de procedimiento en los que incurrió en el decurso de su actuar el que concluye con la remisión de la nómina de candidatos elegibles.

El que no existan estas potestades tiene el propósito finalista de que el órgano político del Estado no pueda interferir o supeditar la actuación de una comisión de postulación, con el objeto de que la nómina de candidatos a proponer atienda o privilegie un interés concreto particularizado o colectivo, bien de un diputado o bien de un bloque legislativo del Congreso de la República. La elaboración de aquella nómina, cuya integración debe ser precedida de una adecuada selección de candidatos elegibles, con plena observancia de los mandatos constitucionales, ha sido conferida, como potestad constitucional y legal, a un órgano distinto e independiente del Congreso de la República, conformado por la academia, los magistrados, y los abogados y notarios de la República de Guatemala, que eligen con voto secreto a los representantes de tales corporaciones.

Ese mandato, que no es de cumplimiento potestativo sino obligatorio del Congreso de la República, también puede colegirse de normas infraconstitucionales que establecen lo relacionado con la carrera judicial a que se alude en el artículo 209 del texto supremo, como puede evidenciarse de lo regulado en los artículos 6, incisos a) y b); 14, inciso b); y 21 de la Ley de la Carrera Judicial. De ahí que una interpretación armónica entre lo establecido en los artículos 215 y 217 de la Constitución y lo regulado en los artículos de la ley ordinaria antes citada no permite concluir que el Congreso de la República puede realizar un control interorgánico de lo actuado y decidido por una comisión de postulación. Por otra parte, los juzgadores una vez electos deben actuar con absoluta independencia e imparcialidad, atendiendo el principio de “ingratitude de los jueces”, pues éstos no tienen que agradecer su designación a sus electores, haciendo efectiva la aserción del ex presidente y magistrado del Tribunal Constitucional de España, Francisco Tomás y Valiente: “*En el tribunal ...nadie representa a nadie*”.

El planteamiento del amparo contra el Congreso de la República, por el

acto de elección aludido, pretende abarcar una revisión de todo el proceso de nominación de los aspirantes a las magistraturas Corte Suprema de Justicia y de Corte de Apelaciones, suponiendo que el Organismo Legislativo debía haber examinado el orden del mismo. Se ha sostenido por esta Corte que esa no era atribución instancial de ese Congreso. Por ejemplo, el argumento de inconformidad con las tablas de gradación no resultaría atinado, porque la asignación de los rangos de valor a determinados aspectos en esas tablas, es facultad que fue conferida a las Comisiones de Postulación y el ejercicio de dicha facultad no puede ser subrogada (o, utilizando terminología de esta Corte, convertirse en instancia revisora) por el Organismo reclamado. El Congreso de la República no podría ordenar a las citadas Comisiones elaborar nuevas sendas tablas ni menos dictarle los parámetros, porque invadiría una competencia que es legalmente ajena. El carácter dilatorio de una disposición semejante haría formular una pregunta, en el caso insólito que se cumpliera con faccionar nuevas tablas: ¿Qué sucedería si para los ahora impugnantes, o a cualquier ciudadano, las nuevas tablas no fueren de su satisfacción y las volvieran a tachar de arbitrarias, ante la justicia constitucional o ante el Congreso? Resultaría un proceso anárquico, *sine die*, de renovación de los titulares de la justicia.

De la misma manera se pretende que el Congreso se hubiere abocado el conocimiento de los criterios que las indicadas Comisiones de Postulación aplicaron para examinar la calificación puesta a los aspirantes. Así, durante el trámite del amparo cuestionan aproximadamente nueve candidatos a la Corte de Apelaciones. En el fondo, la pretensión, nuevamente, es que un órgano ajeno revise los criterios valorativos realizados por los comisionados, legalmente instituidos para ello. Y aun, cuando no es aceptable esa pretensión, tampoco toman en cuenta que por tratarse de un número mínimo de postulantes que fueron finalmente nombrados por el Congreso de la República, en comparación al total de magistrados electos de la Corte de Apelaciones (ciento veintiséis titulares y ochenta y cuatro suplentes) de la Corte de Apelaciones, resulta absurdo que se pretenda la anulación de la totalidad de las designaciones ya hechas. Aquí aplica

el principio electoral que cita Juan Carlos González: *“En todo caso, es regla general no proceder a declarar nula una elección cuando el vicio del procedimiento no sea determinante absoluto del resultado de la misma. En este sentido, la jurisprudencia sobre nulidades se caracteriza por: a) presumir la legalidad de los actos de la administración electoral y por ausencia de formalismo; b) conservar todo aquello que no habría variado de no haberse producido la infracción; c) exigir que las infracciones sean de suficiente entidad y calidad para justificar la anulación y, d) para proceder a la anulación, exigir que las infracciones alteren el resultado de la elección de forma que se produzca un falseamiento de la voluntad popular.”* (Derecho Procesal Electoral: Los actos procesales en materia electoral. Diccionario Electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción Electoral, CAPEL, San José, Costa Rica, 2000).

Puntualizado lo anterior es necesario examinar si concurren las violaciones señaladas al inicio de esta consideración, con relación a si se produjo la omisión de analizar causas de inelegibilidad por parte del Congreso de la República, toda vez que de existir candidatos que no poseían los requerimientos legales resultaban inelegibles y por ende la elección resultaba nula; así como la omisión de debatir el cumplimiento de los artículos 216 y 217 de la Constitución Política de la República, al no haberse razonado por qué se prescindió de elegir a funcionarios judiciales que ostentan carrera judicial y al no reelegir a quienes han desempeñado una magistratura.

Al respecto es preciso señalar que si bien se ha establecido una carrera judicial desde el texto constitucional y desarrollado en una Ley específica, esta se encuentra debidamente regulada en lo que respecta a jueces de paz y de primera instancia, así como los ascensos, traslados y permutas que se realicen con relación a estos funcionarios, pero la Constitución expresamente no incluye a los Magistrados dentro de la carrera judicial, posibilitando el ingreso como magistrados de abogados que no se han desempeñado en la judicatura.

Al revisar el Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente al discutirse el tema se estimó pertinente no centralizar en la Corte Suprema de

Justicia el control absoluto del Organismo Judicial, intentándose distribuir la forma de proponer magistrados a efecto de responder a la teoría del equilibrio que debe existir.

De esa cuenta, en el texto constitucional no se incluyó en la carrera judicial a magistrados de Salas de la Corte de Apelaciones ni de la Corte Suprema de Justicia, y de considerar necesaria su inclusión deberán realizarse las reformas orgánicas pertinentes.

De esa cuenta, de conformidad con los artículos 216 y 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia o de las Cortes de Apelaciones, se requiere ser un profesional del derecho que se haya desempeñado dentro de la jurisdicción o en el ejercicio de la profesión de abogado por más de diez o cinco años, respectivamente. Lo anterior, evidencia que se le da igual oportunidad de ser electo Magistrado a alguien que se ha desempeñado como juez o magistrado frente a una profesional que se desempeña en otra actividad.

Considera la Corte necesario hacer precisas acotaciones con relación a los requisitos para optar al cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, específicamente en cuanto a la experiencia profesional requerida.

El artículo 216 constitucional exige, para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, entre otros requisitos, haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años. Por su parte, el artículo 217 requiere, para el caso de Magistrados de la Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

Según el Centro para la Defensa de la Constitución, quien se desempeña como juez no ejerce la profesión de abogado, por lo que no sería factible que un juez de paz sea propuesto para ocupar el cargo de Magistrado de la Corte de

Apelaciones y tribunales de igual categoría, ni un juez de primera instancia para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Refiere la entidad postulante que de entender que un juez ejerce la profesión de abogado, el supuesto constitucional de dos condiciones (ejercicio de la función jurisdiccional y ejercicio de la profesión de abogado) queda nulo, pues solo se aplica una de estas.

A ese respecto, es necesario señalar que el artículo 207 constitucional establece, dentro de los requisitos para ser magistrado o juez, el de ser abogado colegiado. Como cabe apreciar, el texto constitucional equipara la actuación jurisdiccional al ejercicio de la profesión de abogado, lo que bien puede deberse a que, en el caso guatemalteco, a excepción de lo que sucede en otras legislaciones, el título de abogado -y el de notario- es conferido por la respectiva Universidad, y no por una autoridad administrativa o jurisdiccional que verifique la aptitud del interesado para ejercer la profesión. De esa cuenta, en el plano nacional, el grado académico de licenciatura y los respectivos títulos de abogado y notario son conferidos por la misma autoridad académica que verifica la aprobación satisfactoria de los estudios conducentes, esto sin perjuicio de la necesaria inscripción en el Registro de Abogados de la Corte Suprema de Justicia (artículo 196 de la Ley del Organismo Judicial). Cabe aclarar que la inscripción de mérito constituye un mero trámite administrativo, que si bien impediría el posterior ejercicio de la profesión (al igual que la exigencia de colegiación profesional, artículo 90 constitucional), está supeditada a la previa decisión de la autoridad universitaria. Por ende, es dable afirmar que la Constitución alude al abogado, como quien ostenta el título que le otorga tal calidad. Asimismo en el segundo considerando del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala se describe que *“el abogado es un auxiliar de la administración de justicia, que además, actúa en la sociedad como juez, magistrado, asesor, consultor, funcionario público y docente, para la fiel comprensión y observancia del derecho”*.

En ese orden de ideas, no puede omitirse que tanto quienes ejercen la



profesión en forma independiente, como jueces y magistrados, así como todo aquel que se desempeñe dentro de los distintos ámbitos que la profesión de abogado, deben, además de obtener los títulos universitarios, inscribirse en el Registro de la Corte Suprema de Justicia y en el respectivo Colegio profesional, debiendo mantener el estatus de colegiado activo y por ende desempeñándose como abogados.

Si las exigencias para uno y otro caso son las mismas, y si la Constitución exige la calidad de “*abogado colegiado*” para ocupar el cargo de juez o magistrado, no existe fundamento para distinguir, en lo que atañe a los requisitos para optar a la magistratura, entre quienes ejercen jurisdicción y quienes desempeñan en forma independiente la profesión; ello, claro está, sin perjuicio de los impedimentos, prohibiciones, facultades e incompatibilidades que para uno y otro ámbito prevé la legislación.

Así las cosas, dentro del amplio campo de actuación que la profesión de abogado permite, además de la función jurisdiccional y el ejercicio independiente, se encuentra la de ejercer cargos públicos, en instituciones del Estado, para los que se exige aquel título (agente fiscal, defensor público, secretario de tribunales colegiados, letrado y otros), sin dejar de lado que la profesión puede también ejercerse en el plano académico, sea en la docencia o en el campo de la investigación jurídica, ya que está dando la oportunidad que los abogados que se hayan desempeñado en otros ámbitos del derecho que no sea la judicatura, puedan acceder a una Magistratura y aportar un nuevo punto de vista en la resolución de los casos, enriqueciendo los criterios judiciales.

En ese sentido, debe entenderse que la Constitución, en los artículos 216 y 217, al aludir al ejercicio de la función jurisdiccional y al ejercicio de la profesión de abogado, no se refiere a dos requisitos excluyentes entre sí, sino a los distintos ámbitos en los que puede ejercerse la profesión.

Lo antes afirmado no invalida el mandato Constitucional, ya que para el caso de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (artículo 216), al requerir haberse desempeñado como magistrado de la Corte de Apelaciones y demás

tribunales de igual categoría, se prevé, implícitamente, diez años, como mínimo, de graduación profesional, dado que para ejercer este último cargo (que es de cinco años según el artículo 208 constitucional), se exigen cinco años de ejercicio profesional o haber fungido juez de primera instancia (cuyo período también es de cinco años, según el citado artículo 208). Lo mismo puede indicarse respecto de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales de igual categoría (artículo 217), en tanto prevé cinco años de graduación profesional al exigir haberse desempeñado como juez de primera instancia.

Con relación al cumplimiento del artículo 113 constitucional el cual reconoce el derecho que posee todo guatemalteco de optar a empleos y cargos públicos, y que para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Además en los artículos 207, 216 y 217 se establece que quien se postula para desempeñarse como juez o magistrado debe poseer reconocida honorabilidad, además de las calidades que en estas normas se enumeran.

Respecto de la función del Congreso de la República en el proceso de elección de Magistrados, esta Corte ha considerado entre otros, en sentencia de once de febrero de dos mil diez, proferida en el expediente 3635-2009, que: *“Es atendiendo a esta razón que, precisamente, estos requisitos profesionales y éticos con los que debe cumplir cada aspirante, deben ser calificados con especial rigorismo, en atención a que una persona es honorable o no lo es y por ende lógicamente no existe categorías en cuanto a honorabilidad se refiere: - menos honorable, más honorable, o medio honorable-; de ahí, que comentar, discutir y decidir a viva voz sobre las razones por las cuales cada aspirante cumple o no con tales requisitos, es indefectiblemente una obligación constitucional de los Diputados al Congreso de la República”* (criterio reiterado la sentencia de veinticinco de marzo de dos mil diez, expediente 3634-2004).

Para ello es preciso señalar que por técnica legislativa es viable que la verificación de los aspectos descritos se realicen previo a la emisión del voto en la Asamblea Legislativa, habiendo estado a disposición de los diputados conocer las

calidades de cada uno de los candidatos, por haber tenido la posibilidad de acceder a los sus expedientes, hojas de vidas, así como contar con los elementos que les permitan determinar la capacidad, idoneidad, honradez y honorabilidad de cada uno de los aspirantes; sin perjuicio de que al comparecer a la Asamblea se brinde el espacio necesario para discutir cualquier aspecto que se estime pertinente. (Criterio sustentado en sentencia de dos de octubre de dos mil catorce, emitida dentro del expediente 1241-2014).

En lo que respecta a las elecciones cuestionadas, realizadas los días veintidós y treinta de septiembre de dos mil catorce, sesiones en las que quedaron aprobados los puntos que constituyen los actos reclamados en los amparos objeto de estudio, puede observarse de la lectura de las actas, que se procedió a consultar por el Presidente del Congreso de la República, al Pleno si estimaban que se cumplían los requisitos constitucionales establecidos para los aspirantes a los cargos mencionados, oportunidad en la cual los parlamentarios que consideraran la existencia de aspectos a discutir tuvieron la oportunidad de hacerlos valer previo a la votación respectiva, y agotado este espacio es que se procedió a elegir a los Magistrados titulares y suplentes relacionados.

#### - VII -

La Corte de Constitucionalidad, cumpliendo con su función esencial de defensa del orden constitucional, estima que se ha suscitado interés público por la forma de integración de las magistraturas del Organismo Judicial, que constituye uno de los poderes del Estado, y por ello se hace necesario un amplio diálogo nacional acerca de la normatividad jurídica, tanto suprema como ordinaria, que debe regir el sector justicia. Respecto a ese asunto ya hizo referencia el Presidente de esta Corte en su discurso ante el Congreso de la República, pronunciado el veintinueve de mayo de dos mil catorce, cuyos términos este Tribunal comparte. De ahí que sea oportuno, *obiter dicta*, exhortar al Congreso de la República para que examine la posibilidad de convocar un diálogo abierto que discuta sobre las posibles reformas, tanto constitucionales como de leyes ordinarias, que garanticen la calidad e independencia del Organismo Judicial.

Para el efecto, estimar la oportunidad, de resultar afirmativa la necesidad de reformas orgánicas de jerarquía suprema, de que en los próximos comicios generales le sean sometidas al pueblo para su decisión soberana.

**- VIII -**

Por lo antes considerado, al no concurrir los agravios denunciados por los postulantes, según el análisis precedente, ni configurarse las violaciones constitucionales indicadas, deben denegarse los amparos promovidos por Alma Carolina Aguilar Salguero, Pedro Fernando Cruz Rivera, Enrique Búcaro Batres, Helen Beatriz Mack Chang, Asociación Civil Acción Ciudadana, a través del Presidente de su Junta Directiva y representante legal, Manfredo Roberto Marroquín, y Centro para la Defensa de la Constitución –CEDECON- por medio de la Presidenta de su Junta Directiva y Representante Legal, Marta Altolaquirre Larraondo. No procede la condena en costas por presumirse la buena fe de los accionantes, y tampoco se impone multa a sus abogados, por igual circunstancia.

Por último, es necesario relacionar que habiéndose decretado, el nueve de octubre de dos mil catorce, la suspensión provisional de los actos reclamados consistentes en Acuerdos 20-2014, 22-2014 y 23-2014 del Congreso de la República que documentan los actos de elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría, así como de la toma de posesión de los cargos cuyo procedimiento se cuestionó, es pertinente que se revoque la suspensión interina relacionada a efecto de posibilitar que se continúe con el proceso de conformación de la Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría. Además deben dictarse las medidas tendentes a reencausar el procedimiento de conformación de los citados Tribunales, por lo que la autoridad cuestionada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificado este fallo deberá proseguir con las actividades correspondientes a su mandato constitucional en la etapa correspondiente, de manera que los magistrados electos tomen posesión de sus cargos a la mayor brevedad posible, para concluir el mandato que inició el trece de octubre de dos

mil catorce y finaliza el doce de octubre de dos mil diecinueve.

### LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272 inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 11, 42, 45, 46, 47, 149, 163 inciso b), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 35 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Se deniegan** los amparos promovidos por Alma Carolina Aguilar Salguero, Pedro Fernando Cruz Rivera, Enrique Búcaro Batres, Helen Beatriz Mack Chang, Asociación Civil Acción Ciudadana, a través del Presidente de su Junta Directiva y representante legal, Manfredo Roberto Marroquín y Centro para la Defensa de la Constitución por medio de la Presidenta de su Junta Directiva, Marta Altolaquirre Larraondo. **II)** Habiéndose decretado el nueve de octubre de dos mil catorce, la suspensión provisional de los actos reclamados consistentes en Acuerdos 20-2014, 22-2014 y 23-2014 del Congreso de la República que documentan los actos de elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría, así como de la toma de posesión de los cargos cuyo procedimiento se cuestionó, se revoca la suspensión interina relacionada. Para los efectos positivos de reencausar el procedimiento de conformación de la Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría, el Congreso de la República de Guatemala, en la sesión próxima inmediata, que debe ser convocada y realizada dentro de un plazo que no exceda de cinco días, contado a partir de que se le notifique esta sentencia, deberá proseguir con las actividades correspondientes a su mandato constitucional en la etapa respectiva, de manera que los magistrados electos de la Corte Suprema de Justicia tomen posesión de sus cargos a la brevedad posible, para ejercer el mandato que concluye el doce de octubre de dos mil diecinueve. Una vez que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia hayan tomado posesión, también de manera

inmediata deberán proceder a la juramentación de los magistrados electos de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría, para que estos funcionarios ejerzan el mandato que de igual manera concluye el doce de octubre de dos mil diecinueve. **III)** No se condena en costas a los amparistas relacionados ni se impone multa a sus abogados por las razones antes consideradas. **IV)** Se exhorta al Congreso de la República, para que en ejercicio de sus funciones legislativas para que tome en consideración lo indicado en el Considerando VII de esta sentencia. **V)** Notifíquese.

**ROBERTO MOLINA BARRETO**  
**PRESIDENTE**

**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR**  
**MAGISTRADA**  
**(Voto Razonado Disidente)**

**ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE**  
**MAGISTRADO**

**HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA**  
**MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS MEDINA SALAS**  
**MAGISTRADO**  
**(Voto Razonado Disidente)**

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

**VOTO RAZONADO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS GLORIA PATRICIA  
PORRAS ESCOBAR Y JUAN CARLOS MEDINA SALAS SOBRE LA  
SENTENCIA DE FECHA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
CATORCE, DICTADA EN LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS 4639-2014, 4645-  
2014, 4646-2014 Y 4647-2014.**

**Disentimos de la sentencia adoptada por mayoría del Tribunal, porque a criterio de los suscritos quedaron debidamente comprobados los vicios denunciados por los amparistas, tal y como de manera sucinta se describe en el presente voto razonado; razón por la cual era imperativo que el Tribunal Constitucional otorgara el amparo solicitado; y para dejar a salvo nuestra responsabilidad histórica con el compromiso que asumimos de defender en todas las resoluciones el imperio de la Constitución Política, consideramos necesario dejar plasmadas las razones de nuestro disenso:**

**I. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DENUNCIADOS COMO INFRINGIDOS.**

**La independencia judicial está íntimamente conectada al correcto funcionamiento de una sociedad democrática y a los derechos de la ciudadanía. Más allá de su evidente vinculación teórico-política, existe también un nexo jurídico-positivo entre estas nociones. La Declaración Universal de los Derechos Humanos es explícita al respecto de esta conexión entre independencia judicial y tutela judicial efectiva, en tanto derecho de todas las personas, al establecer en su artículo 10 que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra**



ella en materia penal”. La independencia judicial no es solo garantía de la tutela de los derechos de los ciudadanos y las ciudadanas en procesos judiciales concretos, sino que, más allá de ello, la independencia del Poder Judicial en su conjunto es un presupuesto de la división de poderes y, por tanto, de una comunidad política que limita el poder y minimiza la arbitrariedad de quienes lo ejercen. Los ciudadanos y las ciudadanas necesitan de tribunales independientes, capaces de aplicar la ley de manera neutral y de defender sus derechos frente a los ataques de terceras personas, y en particular de actores más poderosos.

Los *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la Judicatura*, adoptados en Milán, Italia, en el año 1985 por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985, establecen las garantías mínimas, mundialmente aceptadas, para la independencia judicial. El principio que se refiere a la selección de jueces y magistrados es el principio 10, que establece lo siguiente: *“Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección*

*de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.”*

Respecto a la selección de jueces y magistrados, el sistema interamericano de derechos humanos ha establecido que “un proceso adecuado de nombramiento y selección constituye un presupuesto esencial para garantizar la independencia de las y los operadores de justicia”. (CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, Washington, D.C., 2013, párr. 56.)

De igual manera, en la Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, (*Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó en el párrafo 74, que: “(...) si no se respetan ciertos parámetros básicos, el régimen de selección y nombramiento podría facilitar un alto grado de discrecionalidad por parte de las autoridades que participan en el proceso, en virtud de lo cual, las personas escogidas no serían,

**necesariamente, las más idóneas.”**

**La independencia judicial, entonces, es ampliamente reconocida como un pilar fundamental del Estado de Derecho, y una característica infaltable del sistema Republicano de Gobierno como el definido por el Constituyente guatemalteco. Su materialización requiere, entre otros varios aspectos que han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia, de jueces permanentes y profesionales.**

**Por ello, la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce justamente la trascendencia e incidencia que tiene el tema de la independencia judicial en el modelo político de gobierno, razón por la que en el segundo párrafo del artículo 203 indica: “Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.” Asimismo, reconoce en el artículo 205 de manera taxativa la independencia funcional como una garantía del Poder Judicial. Todo lo anterior, se ve reforzado por la exigencia del artículo 113 de la Carta Magna, que establece: “Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que razones**

**fundadas en méritos de** capacidad, idoneidad y honradez.”

**Con todo lo anterior se puede concluir que, conforme la Constitución Política de Guatemala, la integración correcta del Poder Judicial es un asunto vital y de interés nacional; de manera que, siendo la Corte de Constitucionalidad el órgano que el propio Constituyente instituyó para defender el orden constitucional, no queda duda de la competencia y del deber que el Tribunal Constitucional tiene de hacer prevalecer la Constitución Política ante los vicios que se han denunciado y comprobado en el presente proceso de amparo, en los que incurrieron los órganos que han intervenido en el proceso de selección y nombramiento de los Magistrados que integrarán el Poder Judicial, pues todos estos vicios constituyen claramente una violación de la garantía de independencia judicial, en tanto amenazan la imparcialidad de los Magistrados y condicionan la integración del Poder Judicial sin que se demuestre que los candidatos más capaces e idóneos hayan sido electos.**

**Para el efecto, se aprobó la Ley de Comisiones de Postulación, la que entre su normativa teleológica establece: “Artículo 1. Objeto. *La presente Ley tiene por objeto desarrollar las normas constitucionales relativas a las Comisiones de Postulación, con el propósito de regular y establecer mecanismos y procedimientos, objetivos y concretos, en cuanto a la***

***selección de las nóminas de candidatos a cargos que ejercen funciones públicas de relevancia para el Estado de Guatemala...*** “Artículo 2. De los principios. ***Son principios que deben regir la actuación de las Comisiones de Postulación: a. (...) b. Excelencia profesional: Durante todo el proceso de elección, los miembros de la Comisión de Postulación deberán establecer un perfil mínimo que facilite la selección de personas que se postulan a los distintos cargos, basado en criterios de capacidad, especialidad, idoneidad, honradez y honorabilidad comprobada, para el cumplimiento de lo que exige la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes constitucionales, demás leyes ordinarias aplicables y lo establecido en la presente Ley. c. Objetividad: En los procesos de selección de candidatos las Comisiones de Postulación observarán criterios, requisitos y condiciones concretas y tangibles en los factores de ponderación establecidos, eliminando criterios, requisitos y condiciones subjetivas y discrecionales. (...)***”

De lo anterior se abstraen las siguientes conclusiones: 1) La Ley de Comisiones de Postulación es una ley que desarrolla la Constitución Política, y establece procedimientos que deben ser respetados por los integrantes de las diversas comisiones de postulación, con la finalidad única de lograr la escogencia de los candidatos que gocen de los mejores perfiles para el ejercicio de los referidos cargos; 2) los miembros de las comisiones tienen el deber legal de

escoger a los candidatos con el más alto nivel de capacidad, idoneidad y honradez, para el ejercicio de dichos cargos; y, 3) la escogencia para la nominación debe estar basada en un perfil comprobable de manera concreta y tangible, y no en un criterio subjetivo de los comisionados.

Siendo el proceso contenido en la citada Ley de Comisiones de Postulación el mecanismo por medio del cual se cumplen con la exigencias previstas en la Constitución, concretamente en su artículo 113 que establece el principio de que la función pública debe ser ejercida por personas que demuestren fehacientemente su capacidad, idoneidad y honradez, consideramos que la Corte de Constitucionalidad está llamada a defender la plena observancia del mismo, pues de ello dependerá que la Constitución Política se vea cumplida en su aspiración de contar con personal altamente calificado en el ejercicio de la función pública de órganos cuya importancia ha sido considerada de tal relevancia, que han ameritado una regulación especial para la escogencia de sus funcionarios.

En ese contexto no es dable limitar a los ciudadanos a que solamente en cada caso en particular, en el que se considere que un candidato escogido para el cargo no cumple con los requisitos de capacidad, idoneidad y honradez, puedan aquellos impugnarlo para lograr su exclusión del listado, pues evidentemente el objetivo plasmado en el artículo 113 de la Constitución trasciende dicha formalidad. Lo que se pretende es que el proceso de escogencia sea desarrollado

por la Comisión de Postulación, no con base en criterios políticos o intereses de ninguna naturaleza, sino simplemente, que la evaluación de los aspirantes se desarrolle de manera objetiva que permita de forma pública y transparente, garantizar que los candidatos nominados sean los más capaces e idóneos que hayan aspirado y participado en dicho proceso de evaluación y que a su vez gocen de la reconocida honorabilidad.

**El Congreso de la República, en tanto autoridad máxima y responsable del nombramiento de los Magistrados, incurre en la violación de los derechos denunciados por los amparistas al no haber cumplido con su deber de control inter-orgánico que le exige verificar que el proceso íntegro de selección y nombramiento de los citados funcionarios se haya realizado en estricto apego al mandato constitucional y las reglas que rigen dichos procesos por las leyes respectivas. Con ello, se lesiona también las normas contenidas en los artículos 140 y 141 constitucionales que establecen el sistema republicano de gobierno y la soberanía popular delegada en los poderes del Estado así como la prohibición de la subordinación entre los organismos del Estado.**

**Por todo lo anterior, consideramos que era obligado tutelar mediante el otorgamiento del amparo a los solicitantes para hacer prevalecer el respeto al mandato e ideal constitucional de que los Magistrados sean electos como**



**resultado de un proceso objetivo en el que se demuestre que son los mejores aspirantes en cuanto a criterios de capacidad e idoneidad, y concurra en ellos la honradez que exige la Carta Magna.**

II) OBLIGACION DEL CONGRESO DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL JURAMENTO DE LAS COMISIONES DE POSTULACIÓN.

**El Congreso de la República ha sido designado taxativamente en la Carta Magna como el ente responsable por parte del Estado para nombrar a los Magistrados que integrarán el Organismo Judicial en sus dos esferas más altas, y este deber constitucional no puede ser entendido como un simple acto de trámite en el que deben escoger a ciegas dentro de los postulados por las comisiones respectivas. Aceptar la tesis de que el Congreso no puede ni debe revisar lo actuado por las comisiones de postulación, referida sería ir en contra de la finalidad de la Constitución, la que incluso hubo de ser reformada para fortalecer el proceso de escogencia de los citados funcionarios. La reforma constitucional que introdujo las comisiones de postulación, jamás pretendió suprimir al Congreso de la República la función de elegir a los Magistrados, como tampoco pretendió eximirles de la responsabilidad de garantizar que dicho nombramiento se haga conforme los ideales postulados por la propia Constitución, en cuanto que los nombrados deben ser las personas más capaces e idóneas para el cargo y que concurra**

en ellas la honradez. Contrario a ello, lo que la reforma constitucional persigue es que el proceso de escogencia sea mucho más riguroso y técnico para alcanzar aquellos ideales, razón por la que las Comisiones de Postulación son juramentadas por el Congreso de la República, previo a iniciar su función. No encuentra lógica jurídica el hecho de que el Congreso sea el ente que reciba el solemne juramento de las citadas comisiones de postulación relacionado a que cumplirán lo previsto en la Constitución y las leyes que rigen los procesos en que ellas intervienen, pero se niegue al mismo tiempo que el Congreso no tiene la función de velar porque ese juramento haya sido cumplido.

Evidentemente, el Congreso de la República no solamente tiene la función sino el deber constitucional de hacerlo, y dadas las circunstancias, de encontrar que no se ha cumplido con dicho juramento, tiene la facultad y el deber de tomar las medidas idóneas para corregir los vicios cometidos. Por supuesto, las decisiones en tal sentido, deberán tener un fundamento serio que debe ir más allá de criterios o intereses políticos partidarios o cualquier interés no legítimo, sino debe estar claramente fundado en razones que evidencian que la finalidad perseguida es exclusivamente cumplir con el ideal constitucional de que el nombramiento de los Magistrados se haga con los criterios de capacidad, idoneidad y honradez que prevé la Constitución.

III) INOBSERVANCIA DE LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES EN LA EVALUACIÓN DE LOS ASPIRANTES.

**Consideramos que en el presente caso, se incumplió con la sentencia de esta Corte emitida dentro del expediente 2143-2014, en la que se resolvió:**

***“(...) Como se ha indicado, el perfil debe estar claro, hallarse previamente establecido, de manera que cada postulante conozca los requisitos que debe poseer para una postulación exitosa (...) Para determinar la idoneidad y capacidad de una persona debe realizarse una evaluación de los méritos y calidades que posee, para decidir que efectivamente cuenta con las aptitudes que se requieren para un puesto. De igual manera se habrá de verificar la honradez y la honorabilidad de los participantes, de acuerdo a los mandatos constitucionales (...)”.*** (Resaltado es propio)

Asimismo lo ordenado en la sentencia de trece de junio de dos mil catorce dentro del expediente 2143-2014, en la que esta Corte indicó: “ (...) *Excepto los aspectos éticos a los que se referirá este Tribunal en forma particular, las cuestiones que se valoran numéricamente en la tabla que contiene el artículo 12, son susceptibles de ser ponderados, **siendo estos los méritos académicos, profesionales y de proyección humana, que van dirigidos determinar la capacidad o aptitud de la persona para el desempeño de un puesto, la que sí es susceptible de ser ponderada, no únicamente en forma absoluta como lo***

*afirma el postulante, ya que la capacidad puede ser mayor o menor, según se cuente con esa aptitud o talento más o menos desarrollado, **ya que puede incrementarse con la formación que se va adquiriendo a lo largo del tiempo y por medio de diferentes factores, como lo son la formación académica y el ejercicio profesional, entre otros, los que deben ser considerados para determinar la mayor o menor capacidad para un puesto determinado.** De esa cuenta, un profesional puede poseer mayor capacidad para un puesto que para otro, según su formación, experiencia, estudios, actividades desempeñadas y otros aspectos. De lo anterior deriva que reviste particular importancia conocer el perfil de los aspirantes a un cargo público, ya que de esta manera se da a conocer a los participantes los aspectos que servirán de guía para evaluar esa capacidad para el cargo, los aspectos que se ponderan mediante la tabla contenida en el artículo 12, -excepto lo referente a méritos éticos respecto de los cuales existe una reserva interpretativa de esta Corte, a la que se hará referencia más adelante-. (...) En cuanto a los restantes aspectos a evaluar, es decir los méritos, académicos, profesionales y de proyección humana, las respectivas comisiones de postulación **deben ponderarse en forma objetiva y razonable** en la que se tomen en consideración los aspectos que refieren los aspirantes, **así como las verificaciones que de ellos hayan efectuado, confiriendo una adecuada valoración a los méritos que se relacionan y determinando, de***

*forma objetiva, razonada, pública, individual por cada uno de los comisionados, si los profesionales que participan como candidatos elegibles efectivamente reúnen los requisitos de capacidad, especialidad, idoneidad, honradez y honorabilidad comprobadas. (...) Por último resulta conveniente precisar que la tabla de gradación de calificaciones de los aspirantes es uno de los aspectos que deben ser tomados en consideración para la realización de la evaluación de los aspirantes, pues como se establece del texto de la Ley de Comisiones de Postulación, esta será tomada como base en el momento de la votación a efecto de que se pueda determinar objetivamente si quienes son sujetos de votación efectivamente cumplen con los requisitos de idoneidad y capacidad a que se refiere el artículo 113 constitucional sin que sustituya el derecho de voto de los integrantes de la Comisión, puesto que para ser incluidos en las nóminas respectivas deberán contar con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la respectiva comisión de postulación (artículo 23 de la Ley)... En cuanto a los demás aspectos que se evalúan en la norma cuestionada, se reitera que **los comisionados deberán efectuar una evaluación objetiva y razonable, apegada a las constancias que se presenten por los participantes, lo investigado por ellos, las entrevistas realizadas y considerando adecuadamente los aspectos que se reseñan**, y tomar en cuenta que el solo hecho de participar implica que el postulante ha satisfecho los requisitos*

*para haber obtenido un grado universitario, y sin que esa evaluación sustituya la obligación que tiene cada uno de los integrantes de la Comisión de Postulación de justificar de manera pública, razonada y expresa en el momento de la votación, por qué se elige o por qué no se elige a un candidato determinado, **si se ha realizado el análisis pertinente que ha permitido evidenciar si el candidato por el cual se está votando efectivamente cumplió o no con los requisitos aludidos en el artículo 113 constitucional, de capacidad, idoneidad y honradez, los que implícitamente debe entenderse incluyen la experiencia profesional correspondiente.***” (Resaltados no aparecen en el original)

De todo lo anterior, concluimos que, esta Corte ha dejado ya plasmado con anterioridad la premisa de que la evaluación de los aspirantes debe hacerse de manera objetiva, clara, concreta y transparente, a efecto que no quede lugar a dudas que, la escogencia de los candidatos nominados se hará con base en los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, únicamente.

No obstante, en el caso objeto de estudio, al analizarse la tabla de gradación utilizada por las comisiones de postulación se puede apreciar que el apartado de “méritos profesionales” no fue considerado para ser evaluado de manera objetiva, clara y tangible, como lo indican las directrices emanadas de la resolución citada de esta Corte, sino se incluyó un criterio exclusivamente temporal para asignar el punteo, sin apreciar indicadores o parámetros referidos a

la calidad del ejercicio profesional de cada aspirante, así como la especialidad de las funciones que desempeñan los magistrados y abogados aspirantes. Tal vicio, tiene una incidencia significativa en el instrumento que se utilizó dentro del proceso de evaluación y selección de los nominados a integrar la Corte Suprema de Justicia pues, constituyó hasta el 50% de la nota a evaluar. Esta Corte no debió pasar desapercibido que en el apartado de “méritos profesionales”, se asignaron cincuenta (50) puntos por haber desempeñado al menos tres períodos completos de magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad y/o haber ejercido la profesión de abogado por más de veinte (20) años, sin embargo, la Comisión no establece ningún parámetro objetivo que permita evaluar la calidad del ejercicio judicial o de abogado durante ese período de tiempo, razón por la que se puede deducir que, en realidad, el único aspecto que se ponderó, fue la cantidad de años de haberse graduado y colegiado. En el informe circunstanciado remitido por la autoridad impugnada, y en los alegatos presentados durante el desarrollo del presente proceso constitucional, no se desmiente este aspecto, con lo cual se puede concluir, sin duda alguna, que la Comisión de Postulación asignó en el citado instrumento la posibilidad de otorgar hasta la mitad de la nota total a abogados aspirantes, sin haberse desempeñado en una función judicial ni haber acreditado la calidad o la forma en que se han desempeñado desde que obtuvieron su

colegiación. Ello implica, como lo denunciaron los amparistas, que la Comisión favoreció, con el 50% de la nota total, a una cantidad determinada de aspirantes con una nota alta dentro de la tabla de gradación, sin que se haya podido comprobar su capacidad e idoneidad, siendo esto una clara vulneración al artículo 113 de la Constitución y a los artículos 1 y 2 de la Ley de Comisiones de Postulación que a su vez persiguen dar cumplimiento a la norma constitucional citada. Lo anterior porque dentro de esa modalidad, pueden producirse una cantidad de variables que van en detrimento del espíritu del constituyente anteriormente analizado, pues pueden darse casos de personas que se hayan colegiado hace más de veinte años y ni siquiera haber ejercido la profesión de abogado o, siendo un poco optimistas, que se hayan dedicado al ejercicio de la profesión pero de igual manera no se establecieron por parte de Comisión instrumentos concretos que determinaran la calidad del ejercicio profesional o la capacidad mostrada durante el mismo.

Adicionalmente, se puede apreciar que dentro del rubro indicado, también se pondera de la misma manera al magistrado que ha ejercido al menos tres períodos completos. Por un lado, se aprecia que tampoco en este apartado se tuvo en cuenta algún parámetro objetivo que permitiera medir la calidad del desempeño judicial referido, por lo que el vicio comentado en los párrafos precedentes para el ejercicio del abogado liberal, aplica también a este apartado.



Por otro lado, se puede también reprochar que en dicho criterio valorativo se demeritó el ejercicio de las magistraturas judiciales, pues se pondera de igual manera al abogado que tiene veinte años de graduado con el magistrado con tres períodos completos de ejercicio de la magistratura, sin hacer diferencias razonables u objetivas sobre las habilidades y competencias desarrolladas en cada ámbito, las que son muy distintas entre un magistrado y un abogado. Esto, demuestra nuevamente el vicio en que incurre la autoridad impugnada pues al haber omitido parámetros de evaluación objetivos para medir la capacidad e idoneidad de ambos, simplemente asemeja la experiencia judicial con los años de graduados, cuando en un verdadero concurso como el que se regula en la Ley de Comisiones de Postulación, permitiría medir claramente si el aspirante interno está en mejores condiciones de capacidad e idoneidad que el aspirante externo.

Asimismo, en el apartado en cuestión, se pondera con treinta y cinco (35) puntos por haber desempeñado un período completo de magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad y/o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez (10) años y menos de quince (15); no obstante, el artículo 216 Constitucional establece tales aspectos como requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, es decir, que se están ponderando como méritos profesionales requisitos esenciales, constitucionalmente establecidos, que debe poseer todo candidato a Magistrado

de la Corte Suprema de Justicia. Es evidente que la Comisión no debe tomar como un aspecto digno de asignársele una calificación, a aquel que constituye una exigencia constitucional para aspirar al cargo pues ello sería tan absurdo como permitir que también se le asignara una nota a los demás requisitos como el hecho de ser guatemalteco, o ser mayor de cuarenta años.

Adicionalmente, consideramos que esta Corte debió advertir que, en la tabla de gradación referida, solamente se le asignó un máximo de veinticinco (25) puntos al rubro de méritos académicos a los aspirantes, incluyendo dentro de éstos méritos indicadores acumulables que resultan ser mucho más objetivos y claros de la capacidad e idoneidad para el ejercicio del cargo que el rubro de “años de graduado o colegiado.” Resulta ilógico e inaceptable que, la Comisión que tiene el mandato legal de buscar a los candidatos más aptos para el ejercicio de la Magistratura de la Corte Suprema del País, pondere a aspirantes que han obtenido Doctorados en Derecho, Maestrías, Docencia Universitaria, Producción Literaria, entre otros aspectos, **con un máximo** de veinticinco (25) puntos del total de la nota en caso de concurrir todos esos méritos académicos; mientras que por el simple hecho de tener veinte (20) años de graduado y sin medir la calidad del ejercicio profesional durante ese tiempo, le asigne automáticamente a los aspirantes cincuenta (50) puntos, es decir el doble de los méritos sin haber demostrado ninguno; circunstancias que evidencian que en la tabla de gradación

referida no se privilegió la medición de la capacidad e idoneidad de los aspirantes que es lo que demanda el artículo 113 de la Constitución.

La situación en la tabla de gradación utilizada por la Comisión de Postulación de Magistrados de Corte de Apelaciones y Tribunales Colegiados de Igual Categoría, no dista de la anteriormente analizada, con la única diferencia que agrava la situación, en cuanto que por todo el cúmulo de preparación académica, proyección de docencia, producción doctrinaria y distinciones académicas, solamente se ponderó como máximo un total de veinte (20) puntos, mientras que por años de graduado o, de ejercicio judicial sin ninguna ponderación de la calidad, se asignó un total de setenta y cinco puntos (75) puntos.

Como ya se citó, el criterio de la Corte plasmado en aquellas sentencias, era que las comisiones denunciadas debían realizar la debida observancia de los artículos 113, 207, 216 y 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 12 de la Ley de Comisiones de Postulación, así como atender rigurosamente las directrices interpretativas contenidas en los fallos dictados por este Tribunal respecto a la interpretación de los relacionados artículos, que exigen la selección de los juristas de mayor capacidad e idoneidad, que ostenten el más alto conocimiento legal y la aptitud para aplicar el derecho en el cargo de la magistratura en forma efectiva, eficiente y eficaz. Al haberse verificado que las

mencionadas tablas de gradación no contiene los parámetros necesarios que cumplan con lo que establecen las normas citadas, éstas no fueron un instrumento que permitiera valorar de forma objetiva y razonable los méritos de los candidatos, para asegurar las finalidades constitucionales de que los candidatos sean seleccionados por su capacidad e idoneidad; razón por la cual consideramos que el proceso de postulación estuvo viciado, tal como lo denunciaron los amparistas y, como consecuencia, era procedente el otorgamiento definitivo del amparo.

#### **IV) DE LA EXISTENCIA DE LOS VICIOS DENUNCIADOS POR LOS AMPARISTAS.**

**Disentimos de la resolución relacionada porque, de conformidad con las pruebas que se diligenciaron y que obran en los antecedentes del presente proceso, se puede constatar que los vicios denunciados por los amparistas efectivamente se suscitaron y, que los mismos tuvieron una incidencia en la transparencia y legalidad del proceso de postulación y elección impugnado. Para el efecto, realizamos un resumen de los vicios denunciados y los medios por los que se demostraron su concurrencia:**

**A) Denunciaron los amparistas que, la autoridad objetada efectuó la elección de los Magistrados de las Cortes, omitiendo examinar, si las nóminas que le fueron entregadas por parte de las Comisiones de Postulación precitadas,**

derivaban de un proceso legal o eran resultado de un proceso viciado, manipulado, ilegal o ilegítimo. El citado órgano omitió analizar, evaluar y discutir ampliamente del proceso desarrollado para garantizar que el nombramiento de los Magistrados fuera producto de un proceso objetivo de evaluación por parte de las comisiones de postulación, y que los postulados hayan sido escogido por dichas comisiones con base en los únicos criterios que exige la Constitución: capacidad, idoneidad y honradez.

Según versión taquigráfica remitida por la autoridad denunciada mediante su informe circunstanciado, se constata que, conforme a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, en la sesión del Congreso del veinticinco de septiembre de dos mil catorce, se presentó la moción privilegiada para que se procediera a conocer en esa sesión, la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, siendo el diputado ponente, Humberto Leonel Sosa Mendoza, moción que fue leída por la Secretaría en el Pleno. Oportunamente se confirió el uso de la palabra a varios diputados para que se discutiera el tema de la citada moción, la que fue discutida ampliamente y aprobada. Luego se procedió a recibir los votos razonados de los diputados que así quisieran hacerlo. Lo anteriormente relacionado, a juicio de los terceros interesados, permite observar que tanto en la discusión para el tema de la moción privilegiada, como respecto a los votos razonados

después de esa aprobación, ningún diputado se opuso a tal cometido.

No obstante, estimamos que lo anteriormente expuesto, solamente prueba que se discutió sobre la moción privilegiada y que propuso que se procediera a introducir en la agenda legislativa el punto relativo a la elección de los citados funcionarios judiciales, más no prueba que, aprobada la citada moción y abierto a discusión el punto relacionado, se haya producido una discusión y evaluación de todo lo actuado en las fases anteriores del proceso, como para arribar a la decisión de que dichas actuaciones habían sido acordes al juramento de fidelidad a la Constitución y a las leyes respectivas que las comisiones de postulación prestaron en su seno y, que por lo tanto, era procedente a realizar la elección respectiva.

Tanto en el informe rendido por el Presidente del Congreso de la República, como en la versión taquigráfica de la sesión plenaria número diez, del veinticinco de septiembre de dos mil catorce del Congreso de la República, turno cero cero ochose puede constatar que para discutir el cumplimiento integro de los requisitos de cada uno de los aspirantes a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el diputado Juan José Porras indicó: *“Gracias Presidente, honorable Pleno. Señor Presidente, después de haber tenido conocimiento de este listado, nosotros consideramos, como bancada y como diputado, que los magistrados propuestos pueden cumplir*

***los requisitos de honorabilidad, capacidad, tienen honorable conocimiento de la ciudadanía, han ejercido su profesión, además han cumplido con los requisitos de depuración en las comisiones de postulación donde han sufrido un proceso de haber sido sometidos a diferentes pruebas y conocimiento de sus aptitudes profesionales. Por lo tanto, señor Presidente, yo considero que ellos cumplen con la capacidad e idoneidad para ejercer los cargos para los cuales quieren ser electos. Muchas gracias señor Presidente y honorable Pleno.***” De lo anterior se desprende que, en ningún momento el Congreso de la República hizo una evaluación completa, seria y objetiva, para discutir y determinar si las fases anteriores al acto mismo que se pretendía ejecutar, había sido desarrollado de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen el proceso de postulación, lo cual es un presupuesto básico para que el acto final del nombramiento fuera legal y legítimo. De hecho, lo expresado por el Diputado refleja que no existió esa revisión exhaustiva sobre los antecedentes pues, presupone el Diputado que la Comisión de Postulación desarrolló pruebas y conocimiento de las aptitudes de los candidatos, lo cual es contrario a lo que consta en los antecedentes del proceso, pues fuera de la prueba psicométrica realizada, no se desarrolló ninguna otra prueba para verificar las aptitudes o capacidades de los candidatos con relación al cargo para el que fueron postulados, siendo justamente esa una de las falencias

que denunciaron algunos amparistas lo cual incidió en que no necesariamente se haya postulado a los candidatos con mayor capacidad, idoneidad y honradez demostrada.

Incluso, también se constató que en la citada sesión del Congreso de la República, según la versión taquigráfica, en el turno cero cero dos, identificada con el nombre LUCIA.LU, página dos, de la sesión del Congreso número diez, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, que varios diputados hicieron uso de la palabra para manifestar su inconformidad en cuanto a la forma en que se estaba realizando la votación para elegir a los magistrados de las Cortes del país, manifestaciones que permiten deducir que el Congreso de la República tuvo conocimiento de las irregularidades denunciadas y aún así, procedieron a realizar los nombramientos objetados, incumpliendo con su deber constitucional de velar que el nombramiento de los citados Magistrados sea atendiendo exclusivamente a los criterios que exige la Carta Magna: capacidad, idoneidad y honradez.

Por su parte, en lo relacionado al nombramiento de los Magistrados de Corte de Apelaciones y Tribunales de igual Categoría, consta en el informe circunstanciado que remitió la autoridad cuestionada, el acta de la sesión ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil catorce, la cual recoge el resumen de lo sucedido previo al nombramiento de los citados



funcionarios, en donde el Secretario de la Junta Directiva indicó lo siguiente:

*“(...) No habiendo discusión, se tiene por suficientemente discutido el cumplimiento íntegro de los requisitos de cada uno de los aspirantes (...)”.*

Por ello, consideramos que, al igual que en el nombramiento de los Magistrados de Corte Suprema de Justicia, en este caso también es evidente que la autoridad impugnada incurrió en la omisión que se le imputa, lo cual incidió en que todos los demás vicios que se denuncian cometidos en las fases anteriores por las comisiones de postulación, no fueran advertidos ni corregidos por el ente que Constitucionalmente tiene el deber de garantizar por parte del Estado que el nombramiento se realizara conforme lo establecido en la Constitución.

Además de la omisión del Congreso de la República anteriormente comentada, también se pudo comprobar que dicho ente no ejerció su mandato conforme los ideales y mandatos constitucionales citados, pues en el acto de nombramiento de Magistrados de Corte de Apelaciones tampoco atendió a los méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Como ilustración de ello, se comprobó por parte de los amparistas que, el candidato postulado en el expediente quinientos cincuenta y cinco, contaba con treinta años de ejercicio profesional, con una maestría y, con experiencia como docente, además, veinte años de ejercer la judicatura, y tenía una calificación de

ochenta puntos. No obstante haber sido postulado, el Congreso de la República no lo nombró y se desconocen las razones, si es que las hay, de la decisión adoptada. Sin embargo, contrario a ello, el candidato postulado en el expediente doscientos noventa y nueve, quien tenía solamente cinco años de ejercicio profesional, su único cargo que demuestra es gerente general del Colegio de Abogados y Notarios y asesora de la comisión de deportes del Congreso de la República, sin ninguna experiencia en el sector justicia, fue electa como Magistrada de la Corte de Apelaciones.

B) Denunciaron los amparistas que: existieron conflictos de interés, que se resume en el postulado “Tu me eliges, yo te elijo;” mediante el cual varios aspirantes a Magistraturas de Corte de Apelaciones se postularon como electores de la Corte Suprema de Justicia, y viceversa, garantizando así, su postulación en la Comisión donde participaron como candidatos, con base en negociaciones y no con base el mandato constitucional de capacidad, idoneidad y honradez.

Durante la ilación procesal, los amparistas comprobaron que producto de ese vicio, resultaron postulados y posteriormente electos en las Magistraturas de Corte de Apelaciones, quince (15) comisionados de postulación de Corte Suprema de Justicia, siendo éstos: Carlos Ronaldo Paiz Xulá, Noé Adalberto Ventura Loyo, Ronald Manuel Colindres Roca, Manfredo

**Alberto López, Carlos Ramiro Lucero Paz, Oscar Ruperto Cruz Oliva, Wilber Estuardo Castellanos Venegas, Jaime Fernando Echeverría Argueta, Marwin Eduardo Herrera Solares, Eddy Giovanni Orellana Donis, Artemio Rodolfo Tánchez Mérida, Anabella Esmeralda Cardona, Mario Obdulio Reyes Aldana, Jorge Rolando Sequén Monroy, e Igmaín Galicia Pimentel. Dos más de estos electores fueron postulados igualmente aunque no fueron nombrados en el Congreso. De los que resultaron postulados y electos, siete (7) integraron la comisión de postulación por voluntad propia al haberse inscrito en las planillas para representar al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, no necesariamente por disposición constitucional como el caso de los Magistrados de Corte de Apelaciones y los de Corte Suprema de Justicia.**

Sobre el conflicto de intereses en el nombramiento de Magistrados, se trae a colación, por considerar aplicable al caso concreto, la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de Bogotá, de fecha quince de julio de dos mil catorce, emitida dentro del asunto número 110001-0328-000-2013-0006-00, ACUMULADO (2013-0007-00), en la que en sus partes conducentes se transcriben a continuación: *“Una lectura detenida del primer inciso del artículo 126 C.P. [“ARTICULO 126. Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad,*

*primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o asenso por méritos.”]*

*evidencia la búsqueda por erradicar el nepotismo. (...) Queda claro que un servidor público no podrá nombrar como empleado suyo a personas con las que tenga parentesco, relación marital o unión permanente. Con esto se pretende evitar el favoritismo que privilegia a los familiares o colaterales y deja de lado los méritos, pues ello contradice el derecho de acceder a los cargos públicos en igualdad de condiciones. Empero, parece evidente que este precepto no se podría interpretar únicamente a la luz del nepotismo. No sería dable pensar que lo único que está acá en cuestión son las relaciones familiares o colaterales. Hacer esa lectura pasaría por alto que la norma busca erradicar, no sólo el favoritismo familiar, sino todo el que pueda comprometer la imparcialidad de los funcionarios que intervienen en la elección o, lo que es lo mismo, empañar una actuación que debe asegurar condiciones de igualdad en el acceso y, al paso, garantizar transparencia y objetividad. (...) El segundo inciso del artículo 126 C.P. introduce un matiz: dispone que un servidor público no pueda nombrar como empleado a*

*familiares de otros servidores competentes para intervenir en su designación. En este caso, la norma enfatiza no en los lazos familiares, maritales o de unión permanente, sino en el poder de intervenir en un nombramiento. El análisis de la norma, a la luz del conjunto de preceptos constitucionales, permitiría concluir que sí designar al familiar, al cónyuge o compañero (a) permanente es reprochable, lo es porque genera los mismos vicios que designar al propio servidor público. En consecuencia, no habría razón para sostener que la norma autoriza que un servidor público intervenga en la elección de una persona gracias a la cual está ocupando el cargo. Así, el inciso en comento, más que evitar el nepotismo, busca impedir la forma indebida en la que un servidor público designa a aquellos gracias a los cuales obtuvo su posición. Esto deja ver que el artículo 126 C.P. confronta el favoritismo, del que el nepotismo sólo es un caso especial. Por ello, mientras que el primer inciso pretende evitar que se beneficie a una persona por sus vínculos familiares, con independencia de los méritos, el segundo inciso reprocha la práctica del clientelismo. (...) FALLA: PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de los actos de elección y confirmación del doctor Francisco Javier Ricaurte Gómez, como magistrado de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, proferidos por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia el 13 de noviembre de 2012 y el 19 de noviembre de 2012,*

***respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Cópiese, notifíquese a las partes, a los intervinientes, a la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio Público. Cúmplase. Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.”***

En el caso de Guatemala, el artículo 44 de la Constitución Política de la República instaura un Estado de Derecho pluralista, en el que se establece la premisa fundamental de que ***“El interés social prevalece sobre el interés particular.”*** Asimismo el artículo 1 de la Carta Magna establece que ***“El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.”*** De ahí que la interpretación adecuada de la norma que regula el conflicto de intereses en los procesos de postulación de cargos de relevancia, debe ser interpretado en concordancia de estas normas constitucionales, entiendo su finalidad y no restringiéndola al aspecto más evidente de la prohibición como lo es el caso del nepotismo. El artículo 17 de la Ley de Comisiones de Postulación, en su parte conducente establece: **“No podrán ser seleccionados la o el cónyuge y quienes tengan relación de parentesco por afinidad o consanguinidad, dentro de los grados de Ley, con cualquiera de los integrantes de la respectiva Comisión de Postulación. Adicionalmente tendrá que aplicarse lo dispuesto en el Decreto Número 16-2005 del Congreso de la República, Ley de Garantía**

a la Imparcialidad de Comisiones de Postulación. No podrán ser nominados quienes integren la Comisión de Postulación.”

Por su parte, los artículos 1 y 2 del Decreto 16-2005, establecen:

*“Artículo 1. Queda prohibido al funcionario que ocupe un cargo público de cualquier naturaleza o rango, contratar, nombrar o autorizar el nombramiento para trabajar dentro de la institución para la cual fue electo a cualquiera de los miembros que conformaron la Comisión que lo postuló o a los cónyuges o parientes de éstos, dentro de los grados de ley, salvo que los miembros de las Comisiones de Postulación o sus parientes dentro de los grados de ley, lleguen a ocupar dichos cargos por el procedimiento de oposición una vez completadas las calidades, requisitos y publicaciones que se establecen al efecto en la Ley de Servicio Civil o en las leyes específicas que regulen dicho procedimiento. Tampoco podrá discernirles a los sujetos relacionados en este artículo, contratos de servicios, sean de obra o de bienes, o cualquier forma de remuneración económica en el órgano para el cual haya sido postulado.”*

*“Artículo 2. Quedan exceptuados de la prohibición a que se refiere el artículo anterior, los magistrados de las Cortes que en cumplimiento de la ley integren las respectivas Comisiones de Postulación. Los parientes legales de los previstos en este artículo quedan comprendidos en la prohibición señalada en esta Ley, salvo que, a su vez, también desempeñen*

***cargos en el Organismo Judicial con no menos de un año de antelación a la instalación.”***

De las dos disposiciones legales en mención, se deriva que el acto de elección o nombramiento debe supeditarse al cumplimiento de estrictas exigencias encaminadas, entre otras, a: i) asegurar el derecho de acceder en condiciones de mérito, igualdad, transparencia, imparcialidad y equidad a los cargos públicos; ii) prevenir los conflictos de intereses y el clientelismo; iii) evitar el ejercicio concentrado del poder público; y iv) asegurar el equilibrio institucional. Así, mientras el acto de elección debe cumplir de manera estricta con los principios que informan la función pública contemplados en el artículo 113 de la Constitución, la salvaguarda contemplada en los artículos de la ley ordinaria citada, exige mantener el delicado equilibrio de "frenos Y contrapesos" que busca el constitucionalismo, evitando que en el nombramiento de altas magistraturas se generen prácticas clientelistas de intercambio de favores que propician la concentración del poder en unos pocos y, a costa del beneficio de toda la generalidad de contar con los funcionarios más capaces e idóneos para el cargo de las Magistraturas.

En una interpretación armónica de la ley ordinaria citada con la norma constitucional que contiene el mandato e ideal relativo al nombramiento de los Magistrados con base solamente en criterios de capacidad, idoneidad y



honradez, consideramos que se incurrió en el vicio de conflictos de interés por clientelismo, y no necesariamente por nepotismo, al haberse postulado y nombrado, a electores que decidieron en cuanto a la postulación de Magistrados de Corte Suprema de Justicia, bajo el evidente condicionamiento de que fueran postulados para el cargo de Magistrados de Corte de Apelaciones al que aspiraron.

Las normas citadas, establecen una clara salvedad con relación a este aspecto consistente en que, aquellos electores que por mandato constitucional y legal deben integrar una de las comisiones, pueden aspirar a ser postulados en el otro proceso que pende de la otra comisión de postulación. Ello, aunque representa una evidente amenaza de clientelismo, es una disposición legal que tiene lógica en cuanto que los Magistrados de Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones, se verían obligados a participar por disposición de la ley, y a la vez se verían exentos de aspirar a continuar en el ejercicio de la Magistratura. No es el mismo caso que ocurre con los electores representantes del Colegio de Abogados, quienes por voluntad propia deciden participar en las elecciones internas del gremio para ganar la representación. En estos casos, concurre evidentemente la prohibición legal que, en el caso concreto fue irrespetado por las Comisiones de Postulación, teniendo incidencia en los procesos desarrollados en ambas

comisiones, pues la participación como aspirantes en una (Corte de Apelaciones) hacen que pierda credibilidad su actuación como electores en la otra (CSJ).

C) Denunciaron los amparistas que: Las comisiones de postulación no cumplieron con emitir un voto fundamentado y razonado, lo que impidió conocer los motivos para seleccionar o no a determinada persona y, del informe circunstanciado emitido por la comisión para la Corte Suprema de Justicia se evidenció que se utilizó un sistema de votación por bloques de hasta doce postulantes, lo que impidió conocer la fundamentación de la selección.

Al respecto se trae a colación lo ordenado por esta Corte en la sentencia de trece de junio de dos mil catorce dentro del expediente 2143-2014, en la que para el efecto se indicó: *“En cuanto a los demás aspectos que se evalúan en la norma cuestionada, se reitera que los comisionados deberán efectuar una evaluación objetiva y razonable, apegada a las constancias que se presenten por los participantes, lo investigado por ellos, las entrevistas realizadas y considerando adecuadamente los aspectos que se reseñan, y tomar en cuenta que el solo hecho de participar implica que el postulante ha satisfecho los requisitos para haber obtenido un grado universitario, y sin que esa evaluación sustituya la obligación que tiene cada uno de los integrantes de la*

*Comisión de Postulación de justificar de manera pública, razonada y expresa en el momento de la votación, por qué se elige o por qué no se elige a un candidato determinado, si se ha realizado el análisis pertinente que ha permitido evidenciar si el candidato por el cual se está votando efectivamente cumplió o no con los requisitos aludidos en el artículo 113 constitucional, de capacidad, idoneidad y honradez, los que implícitamente debe entenderse incluyen la experiencia profesional correspondiente.” (Resaltados son propios)*

**Ante el aparente pronunciamiento que las comisiones de postulación hicieron al inicio de su trabajo, relativas a que no cumplirían con la obligación legal anteriormente comentada, porque no constaba en la parte resolutive del fallo sino solamente en las partes considerativas, se promovió una gestión innominada (conocida en el Expediente número 3610-2014) por parte del abogado Alfonso Carrillo Marroquín, quien solicitó la remoción de los integrantes de la Comisión de Postulación de Magistrados a Corte Suprema de Justicia, período 2014 - 2019, por la amenaza de que se materializara el incumplimiento de la sentencia de la Corte. Dicha acción fue rechazada a trámite por no encajar en ninguno de los asuntos cuya competencia de conocimiento y resolución competen a este Tribunal. Sin embargo, tal rechazo en ningún momento implica la negación de la Corte a examinar la eventual concurrencia de la violación que se pretendió denunciar en aquella**

**oportunidad. Por tal razón, el voto razonado concurrente del Magistrado Roberto Molina, sobre aquel auto, cobra relevancia porque en aquella oportunidad indicó: “(...) Se precisó que existe una obligación de quienes integren aquellas comisiones en cuanto a efectuar una evaluación objetiva y razonable, apegada a las constancias que se presenten por los participantes y se determinó con precisión que el cumplimiento de esa obligación en ningún momento sustituye la otra obligación que tiene cada uno de sus integrantes de la Comisión de Postulación en cuanto a justificar de manera pública, razonada y expresa en el momento de la votación, por qué se elige o por qué no se elige a un candidato determinado...”**

**De los antecedentes que obran en el expediente, se pudo comprobar que las Comisiones de Postulación realizaron la votación final para la integración de las nóminas, sin cumplir a cabalidad con los parámetros que esta Corte señaló en el fallo citado pues los comisionados no esgrimieron razones objetivas y fundadas relativas a la capacidad e idoneidad de las personas, sino más bien, se basaron en otro tipo de consideraciones que no pueden ser consideradas fundantes conforme la exigencia constitucional de que la elección sea realizada escogiendo a los mejores candidatos conforme a los criterios de capacidad, idoneidad y honradez.**

**D) Adicionalmente se denunció que los comisionados de postulación fueron**

**influenciados por personas o grupos de poder para la elaboración de las nóminas finales de candidatos postulados a ocupar los cargos de Magistrados; que las comisiones de postulación, al permitir que el examen de los expedientes de los aspirantes y su calificación respectiva fueran realizados únicamente por ternas de comisionados, lo cual incidió en que la ponderación de las capacidades de los aspirantes fuera realizada de manera subjetiva; y que las entrevistas no se realizaron conforme los requisitos establecidos en la Carta Magna y la Ley de Comisiones de Postulación, pues si bien, es una facultad de los comisionados realizar tales entrevistas, también lo es que, una vez ellos decidieron realizarlas, éstas debían efectuárseles a todos los que cumplieron con los citados requisitos y no a un grupo de aspirantes en particular, pues los comisionados de postulación no estaban facultados conforme a la ley de la materia a realizar exclusiones de ningún tipo.**

**De las constancias procesales se puede apreciar que efectivamente todos estos vicios quedaron demostrados y que los mismos tuvieron incidencia en que el proceso no se desarrollara conforme al mandato de la Constitución Política, en cuanto que, para garantizar la independencia e imparcialidad judicial, los integrantes del Poder Judicial sean electos únicamente con base en los criterios de capacidad, idoneidad y honradez.**

## V) CONCLUSION:

**Cuando los órganos –comisiones de postulación y Congreso de la República- que intervienen por mandato constitucional y legal en el proceso de selección y nombramiento de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones, no cumplen a cabalidad con la literalidad y finalidad de las normas legales que regulan dicho proceso y, como consecuencia, se culmina con el nombramiento de Magistrados sin que se haya comprobado fehacientemente que dicha elección atendió exclusivamente a sus méritos de capacidad e idoneidad para tales cargos, así como que converge en ellos la reconocida honorabilidad; se produce la vulneración del derecho constitucional de los ciudadanos a contar con un Organismo Judicial independiente – imparcial, capaz e idóneo–, garantía tutelada en los artículos 113, 203 y 205 de la Constitución. Por tal razón, consideramos que la sentencia de la cual disentimos, no cumple con el Mandato de la Defensa del orden constitucional cuya función esencial le ha sido encomendada a la Corte de Constitucionalidad.**

Solicitamos que el presente voto sea notificado conjuntamente con el fallo del cual disentimos.

Guatemala 19 de noviembre de 2014.

**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS MEDINA SALAS  
MAGISTRADO**

### **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

**EXPEDIENTE 4639-2014; 4645-2014; 4646-2014 y 4647-2014**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO:** Guatemala, veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

Se tiene a la vista para resolver, la solicitud de aclaración presentada por Alma Carolina Aguilar Salguero, Pedro Fernando Cruz Rivera y Helen Beatriz Mack Chang, -postulantes del amparo-, de la sentencia dictada por esta Corte el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, dentro del expediente arriba identificado, formado por la acción constitucional de amparo en única instancia que promovieron los postulantes y Enrique Búcaro Batres, Centro para la Defensa de la Constitución –CEDECON- y Asociación Civil, Acción Ciudadana contra el Congreso de la República de Guatemala.

#### **ANTECEDENTES:**

**I. DEL AMPARO:** Ante este Tribunal, promovieron amparo en única instancia Alma Carolina Aguilar Salguero, Pedro Fernando Cruz Rivera, Helen Beatriz Mack

Chang, Enrique Búcaro Batres, Centro para la Defensa de la Constitución – CEDECON- quien actúa por medio de la Presidente de su Junta Directiva y Representante Legal, Marta Altolaquirre Larraondo y Asociación Civil, Acción Ciudadana quien actúa por medio del Presidente de su Junta Directiva y Representante Legal, Manfredo Roberto Marroquín, contra el Congreso de la República de Guatemala. En los planteamientos señalaron como actos reclamados: la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, realizadas en las sesiones legislativas de veinticinco y treinta de septiembre de dos mil catorce, respectivamente, por medio de las cuales se eligieron trece (13) magistrados titulares de la Corte Suprema de Justicia, y ciento veintiséis (126) titulares y ochenta y cuatro (84) suplentes como Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones, lo que consta en los Acuerdos Legislativos 20-2014; 22-2014 y 23-2014.

**II. DE LA SENTENCIA CUYA ACLARACIÓN SE SOLICITA:** En resolución de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, este Tribunal denegó la protección constitucional solicitada, con fundamento en que no concurrieron los agravios denunciados ni se produjeron las violaciones constitucionales alegadas, ello según el análisis y consideraciones vertidas en la referida sentencia. Además no se condenó en costas ni se impuso multa a los abogados patrocinantes.

**III. DE LOS MOTIVOS DE LA ACLARACIÓN:** Los comparecientes piden: **a)** se aclare ¿A qué se refiere al afirmar que *“resulta absurdo que se pretenda la anulación de la totalidad de las designaciones ya hechas”*? y ¿En qué sentido sustenta tal afirmación la cita doctrinaria a la que hacen relación en el fallo, puesto que la misma se refiere a procesos electorales de distinta naturaleza que al de una elección indirecta como la que nos ocupa?; **b)** *“ampliar los términos en que se considera que las disposiciones de los artículos 216 y 217 de la Constitución, respecto a que el ejercicio de la función jurisdiccional y el ejercicio de la profesión de abogado constitucionales no son excluyentes entre sí, con relación a las disposiciones del artículo 207, que señalan que la función de magistrado o juez es*



*incompatible con cualquier otro empleo, dado que esta interpretación constitucional estaría creando un conflicto entre las dos normas mencionadas”.*

### **CONSIDERANDO**

- I -

El artículo 70 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que cuando los conceptos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren.

- II -

La aclaración, según la norma invocada en el considerando anterior, tiene por finalidad corregir las ambigüedades, contradicciones y obscuridades que los términos de un fallo tengan entre sí.

En el presente caso, esta Corte al estudiar el memorial presentado advierte que en el apartado introductorio y en el de petición se solicita la “aclaración” del fallo proferido, según los argumentos sintetizados en el numeral III del apartado de antecedentes de este auto, por lo que así será decidida, aun cuando en uno de esos argumentos se indica “*ampliar*”.

Al respecto, esta Corte estima necesario puntualizar que las consideraciones en las que se basó para dictar la sentencia relacionada contrario a lo manifestado por los requirentes, no son ambiguas, porque están resueltas de conformidad con los hechos reclamados y su aplicación jurídica; no son oscuras, porque sus términos son claramente comprensibles; ni son contradictorias, en tanto que los puntos de lo decidido son perfectamente coherentes entre sí. Asimismo, se advierte que el fallo emitido no adolece de los reproches que aduce el compareciente, pues en el mismo se expresaron los motivos por los que se determinó la inexistencia de agravio reparable por vía de la jurisdicción constitucional.

Por las razones anteriores, la solicitud formulada debe declararse sin lugar, debiéndose hacer la declaratoria correspondiente en la parte resolutive del presente auto.

### LEYES APLICABLES

Artículo citado y 265, 268, 272, inciso i), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 8º, 71, 149, 163, inciso i), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I)** En virtud ausencia temporal de la Magistrada Gloria Patricia Porras Escobar y de inhibitorias presentadas por los Magistrados Mauro Roderico Chacón Corado y Juan Carlos Medina Salas, se integra este Tribunal con los Magistrados Héctor Efraín Trujillo Aldana y Ricardo Alvarado Sandoval. **II) Sin lugar** la solicitud de aclaración formulada por Alma Carolina Aguilar Salguero, Pedro Fernando Cruz Rivera y Helen Beatriz Mack Chang, -postulantes del amparo-, de la sentencia dictada por esta Corte el diecinueve de noviembre de dos mil catorce. **III)** Notifíquese.

ROBERTO MOLINA BARRETO  
PRESIDENTE

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE  
MAGISTRADO  
HÉCTOR EFRAÍN TRUJILLO ALDANA  
MAGISTRADO

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA  
MAGISTRADO  
RICARDO ALVARADO SANDOVAL  
MAGISTRADO

ANA GERARLDINE CARIÑÉS GONZÁLEZ  
SECRETARIA GENERAL ADJUNTA

### ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

**EXPEDIENTE 4639-2014; 4645-2014; 4646-2014 y 4647-2014**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO:** Guatemala, veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

Se tienen a la vista para resolver, las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por Centro para la Defensa de la Constitución -CEDECON- por medio de la Presidenta de su Junta Directiva y Representante Legal, Marta

Altolaquirre Larraondo, -postulante del amparo-, de la sentencia dictada por esta Corte el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, dentro del expediente arriba identificado, formado por la acción constitucional de amparo en única instancia que promovieron el postulante y Alma Carolina Aguilar Salguero, Pedro Fernando Cruz Rivera, Helen Beatriz Mack Chang, Enrique Búcaro Batres y Asociación Civil, Acción Ciudadana contra el Congreso de la República de Guatemala.

#### **ANTECEDENTES:**

**I. DEL AMPARO:** Ante este Tribunal, promovieron amparo en única instancia Alma Carolina Aguilar Salguero, Pedro Fernando Cruz Rivera, Helen Beatriz Mack Chang, Enrique Búcaro Batres, Centro para la Defensa de la Constitución – CEDECON- quien actúa por medio de la Presidente de su Junta Directiva y Representante Legal, Marta Altolaquirre Larraondo y Asociación Civil, Acción Ciudadana quien actúa por medio del Presidente de su Junta Directiva y Representante Legal, Manfredo Roberto Marroquín, contra el Congreso de la República de Guatemala. En los planteamientos señalaron como actos reclamados: la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales colegiados de igual categoría, realizadas en las sesiones legislativas de veinticinco y treinta de septiembre de dos mil catorce, respectivamente, por medio de las cuales se eligieron trece (13) magistrados titulares de la Corte Suprema de Justicia, y ciento veintiséis (126) titulares y ochenta y cuatro (84) suplentes como Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones, lo que consta en los Acuerdos Legislativos 20-2014; 22-2014 y 23-2014.

#### **II. DE LA SENTENCIA CUYA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN SE SOLICITAN:**

En resolución de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, este Tribunal denegó la protección constitucional solicitada, con fundamento en que no concurrieron los agravios denunciados ni se produjeron las violaciones constitucionales alegadas, ello según el análisis y consideraciones vertidas en la referida sentencia. Además no se condenó en costas ni se impuso multa a los abogados patrocinantes.

**III. DE LOS MOTIVOS DE LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN:** Los comparecientes piden: **a)** se aclare: **a.1)** por qué si los magistrados de Salas de Apelaciones y Tribunales colegiados similares no están vinculados a la carrera judicial, ¿no es contradictorio que se les aplique una edad específica para su retiro?; **a.2)** ¿es sinónimo ejercer la profesión de abogado que tiempo de graduado para entender el alcance de los artículos 216 y 217 de la Constitución?; **a.3)** ¿El desempeño de juez subsume el ejercicio de la profesión de abogado?; **a.4)** ¿En qué momento el Congreso de la República cumple con el mandato constitucional de acatar lo dispuesto en torno a la reconocida honorabilidad de magistrados? Si no hay momento alguno ¿Es suficiente la elección para suponer que esa decisión fue tomada de acuerdo con ese principio?; **a.5)** ¿Por qué si las Comisiones de Postulación son órganos colegiados que toman su decisión por mayoría deben pronunciarse sobre la reconocida honorabilidad a viva voz por cada uno de los postulados y el Congreso no, si el mismo artículo constitucional los vincula?; **a.6)** ¿Cómo puede garantizarse la idoneidad de los titulares electos y sobre todo que el órgano político no sancione a Magistrados por sus decisiones?; **a.7)** Si aplica la preclusión y se ordenó la juramentación ¿No es contradictorio que aun queden en trámite amparos contra los órganos postulantes que denunciaron los graves yerros cometidos? ¿no sería ello la peor crisis judicial del país si uno de esos amparos fuera declarado con lugar?

**Solicita se amplíe lo siguiente:** **a)** Lo relativo al contexto histórico de las citas constitucionales que se efectuaron; **b)** Indicar los motivos fundantes sobre los cuales ese Tribunal dejó de valorar los medios de prueba que indican, sin ninguna duda, que el Congreso discutió por cuarenta y tres segundos la idoneidad de los Magistrados a Corte Suprema de Justicia y dejó de discutir, es decir, sin debate, eligió a los Magistrados de Sala.

#### **CONSIDERANDO**

- I -

Conforme el artículo 70 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando los conceptos de un auto o de una sentencia, sean

oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo, podrá solicitarse la ampliación.

- II -

La aclaración, según la norma invocada en el considerando anterior, tiene por finalidad corregir las ambigüedades, contradicciones y obscuridades que los términos de un mismo fallo tengan entre sí; por su parte, la ampliación persigue superar la falta de pronunciamiento respecto de algún asunto sometido a discusión.

En el presente caso, de la lectura del escrito contentivo de los correctivos instados y del estudio del fallo aludido, esta Corte advierte que el pronunciamiento cuestionado no es ambiguo, porque está resuelto de conformidad con los hechos reclamados y su aplicación jurídica; no es obscuro, porque sus términos son claramente comprensibles; ni es contradictorio, en tanto que los puntos de lo decidido son coherentes entre sí. Asimismo, se establece que no existe cuestión alguna sometida a conocimiento del Tribunal que no haya sido resuelta, puesto que se dio respuesta a los reclamos que se expusieron oportunamente por quienes intervinieron en el amparo, elementos que permitieron a esta Corte concluir que se produjeron los vicios denunciados.

Por lo considerado en los párrafos precedentes, los correctivos *sub iudice* deben ser declarados sin lugar.

### **LEYES APLICABLES**

Artículo citado y 268 y 272 inciso i) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7º, 71, 149, 163 inciso i), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I.** En virtud ausencia temporal de la Magistrada Gloria Patricia Porras Escobar y de inhibitorias presentadas por los Magistrados Mauro Roderico Chacón Corado y Juan Carlos Medina Salas, se integra este Tribunal con los

Magistrados Héctor Efraín Trujillo Aldana y Ricardo Alvarado Sandoval. **II. Sin lugar** las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por el Centro para la Defensa de la Constitución -CEDECON- por medio de la Presidenta de su Junta Directiva y Representante Legal, Marta Altolaquirre Larraondo, -postulante del amparo-, de la sentencia dictada por esta Corte el diecinueve de noviembre de dos mil catorce. **III. Notifíquese.**

**ROBERTO MOLINA BARRETO  
PRESIDENTE**

**ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE  
MAGISTRADO**

**HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA  
MAGISTRADO**

**HÉCTOR EFRAÍN TRUJILLO ALDANA  
MAGISTRADO**

**RICARDO ALVARADO SANDOVAL  
MAGISTRADO**

**ANA GERALDINE CARIÑÉS GONZÁLEZ  
SECRETARIA GENERAL ADJUNTA**